

# Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno  
Sesión Extraordinaria No. 5  
agosto 27, 2019

# Dictámenes con Minuta Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## **A N T E C E D E N T E S**

1. Fue recibido el oficio D. G. P. L. 64-II-6-0902, que suscribe la Diputada Julieta Macías Rábago, secretaria de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, mediante el que para efectos del artículo 135 Constitucional, remite copia del expediente de Minuta Proyecto de Decreto que adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Directiva turnó la Minuta citada en el párrafo que antecede a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Así, al entrar al análisis de la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la misma puede ser adicionada o reformada; y para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la Minuta Proyecto de Decreto de referencia.

**TERCERA.** Que el expediente enviado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, contiene el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos del Senado de la República; así como el emitido por la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en relación a la Minuta con Proyecto de Decreto

que adiciona un apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTA.** Que para una mayor ilustración, se plasma la adición del apartado C al artículo 2º de la Carta Magna, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	MINUTA PROYECTO DE DECRETO
<p><b>Artículo 2o.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.</p> <p>Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.</p> <p>El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley</p>	<p><b>Artículo 2o. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>A. ...</b></p>

establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Párrafo reformado DOF 06-06-2019

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte,

individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

B. ...

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los

planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Fracción reformada DOF 29-01-2016

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

**NO EXISTE CORRELATIVO**

**C. Esta Constitución reconoce cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la denominación pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.**

**QUINTA.** Que el dictamen de la Minuta Proyecto de Decreto se expide en los siguientes términos:

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"  
"LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO"



(126)

MESA DIRECTIVA  
LXIV LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-6-0902.  
EXPEDIENTE No. 3082.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Secretarios del H. Congreso del  
Estado de San Luis Potosí,  
P r e s e n t e s.

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas.

Para los efectos del Artículo 135 Constitucional, remitimos a ustedes copia del Expediente, tramitado en las Cámaras del Congreso de la Unión.

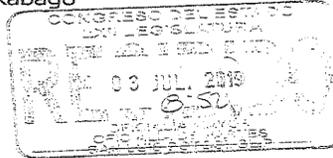
Así mismo, me permito informar que el expediente completo que da origen a la presente Minuta, se encuentra para su consulta en la página oficial de la Cámara de Diputados: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/votosle.htm>

Ciudad de México, a 28 de junio de 2019.



Dip. Julieta Macías Rábago  
Secretaria

00004100



Anexo: Engargolado y disco compacto.

001/eva\*

**Dirección General de Proceso Legislativo**

Av. Congreso de la Unión No. 66, Edif. "A" Basamento, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15960, Ciudad de México.  
Tels. 01-800-1-22-62-72 Ext. 2147 50-36-00-00 Ext. 55207  
Correo electrónico: [proceso.legislativo@diputados.gob.mx](mailto:proceso.legislativo@diputados.gob.mx)



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O**

**POR EL QUE SE ADICIONA UN APARTADO C AL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES AFROMEXICANAS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 2o. ...**

...

...

...

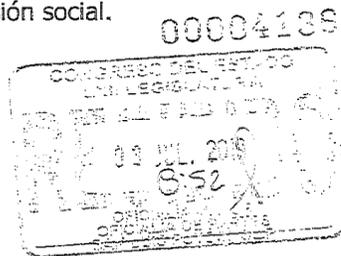
...

**A. ...**

**B. ...**

**C.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

...



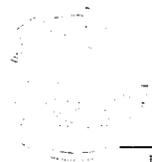


PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### Transitorio

**Único.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

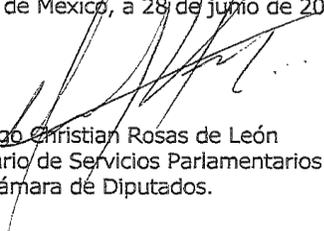
S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 28 de junio de 2019.



  
Dip. Porfirio Muñoz Ledo  
Presidente

  
Dip. Julieta Macías Rábago  
Secretaría

Se remite a las HH. Legislaturas de los Estados para los efectos del Artículo 135 Constitucional.  
Ciudad de México, a 28 de junio de 2019.

  
Lic. Hugo Christian Rosas de León  
Secretario de Servicios Parlamentarios  
de la Cámara de Diputados.

DD/1/e/ve

2

**SEXTA.** Que los razonamientos por los que las dictaminadoras coinciden con la Minuta Proyecto de Decreto que se analiza son:

- Incorporar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el reconocimiento a la población mexicana que desciende de los pueblos originarios del continente africano.

- Visibilizar la población afroamericana o afrodescendiente, la cual ha hecho aportes a la cultura e historia de nuestro país, además de participar en la conformación de la identidad nacional.
- Reconocer los derechos de la población afroamericana o afrodescendiente, como grupo particular, y establecer las garantías necesarias para su ejercicio.
- Atender la disposición contenida en el artículo 1º del Pacto Político Nacional, que prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- Alcanzar una igualdad de oportunidades e incentivar las sanciones a las manifestaciones discriminatorias en su contra.
- Atender los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación Racial.
- Reconocer a la comunidad afroamericana o afrodescendiente como un sector definido de la sociedad. Cabe mencionar que de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en el 2015, 1'381,853 un millón trescientas ochenta y un mil ochocientos cincuenta y tres personas, se identifican como afroamericanos, razón por la cual pueden ser equiparados con una comunidad indígena, y por ello les son aplicables el reconocimiento a la libre determinación y autonomía en virtud de que cumplen con la hipótesis normativa integrada por unidades sociales, económicas o culturales, así como por la preservación de instituciones, continuidad histórica, manifestaciones culturales o expresiones de cualquier otra naturaleza, que los identifican y confieren un sentido de pertenencia a una comunidad.
- Saldar la deuda histórica con las personas afroamericanas y cumplir con los instrumentos internacionales.
- Incorporar en la Carta Magna a la tercera raíz de nuestra Nación, la que desciende de los pueblos originarios del continente africano.
- Garantizar los derechos fundamentales de los pueblos afroamericanos o afrodescendientes, como la libre determinación, autonomía e inclusión social.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 135 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción XLVIII, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

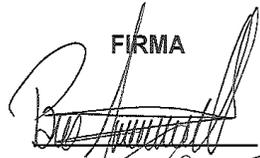
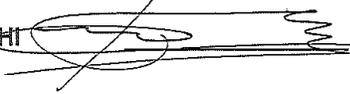
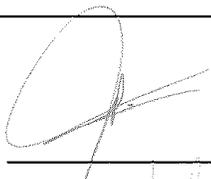
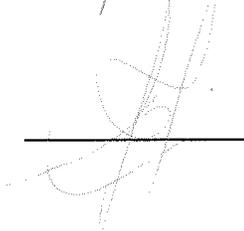
## **ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprueba la Minuta con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el apartado C al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de personas, pueblos y comunidades afroamericanas.

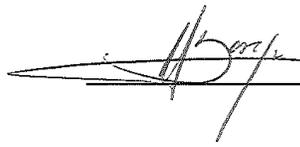
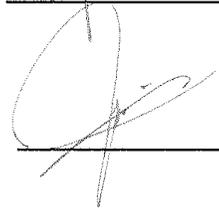
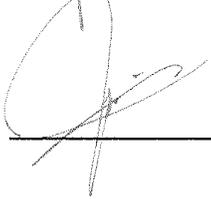
Notifíquese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos previstos en el artículo 135 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		A Favor
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		A favor
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	_____	_____
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	_____	_____
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		A favor

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A Favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A Favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A favor
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 36 en su párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2168**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

2. En Sesión Ordinaria del cuatro de junio de dos mil diecinueve, las legisladores, Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, y José Antonio Zapata Meráz, presentaron iniciativa mediante la que plantean reformar los artículos, 8º en su párrafo segundo, 9º en su fracción XI, 26 en su fracción II, 36 en sus párrafos, primero y tercero, 90 en su ahora párrafo sexto, y 114 en su fracción I el párrafo primero; y adicionar a los artículos, 3º párrafo segundo, y 90 un párrafo, éste como tercero, por lo que los actuales tercero a décimo cuarto pasan a ser párrafos cuarto a décimo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la fecha señalada en el párrafo anterior, la Directiva turnó con el número **2218**, la iniciativa referida a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

3. En Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Sonia Mendoza Díaz, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar los artículos, 90 en su párrafo sexto, 93 en su párrafo primero, 96 en su párrafo primero, 102 en su párrafo primero, y 105; y adicionar al artículo 93 el párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2298**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al guardar las iniciativas mencionadas un estrecho vínculo por tratarse de propuestas de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de paridad de género, los integrantes de las dictaminadoras, hemos resuelto atenderlas en este instrumento parlamentario.

Por lo que al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XIII, y XV, 103, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Justicia, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

**CUARTA.** Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta la propuesta de su iniciativa turnada con el número **2168**, al tenor de la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La paridad en materia política ha sido un gran logro en favor de la igualdad entre hombres y mujeres, sin embargo es preciso considerar que al hablar de paridad encontraremos diversas acepciones a considerar, tales como los de paridad horizontal y paridad vertical.*

*Como señala Piscopo en Benavides (2019) "la diferencia entre la paridad vertical y horizontal muestra una brecha entre los discursos de paridad y la realidad electoral, lo cual confirma que la paridad horizontal no gira exclusivamente alrededor del número de mujeres y hombres que los partidos postulan en la elección tal y como lo propone la paridad vertical (en puestos difícilmente elegibles), sino en el número de mujeres y hombres que tienen la posibilidad efectiva de ganar la elección gracias, además, a la paridad en el posicionamiento de las candidaturas dentro de las listas. Ese posicionamiento propuesto por la paridad horizontal no está limitado al orden alterno de géneros en las listas, sino a la posición de liderazgo en los primeros lugares de las listas por provincia."<sup>1</sup>*

*Ahora bien, Benavides señala que "la paridad vertical gira alrededor de la paridad numérica esencialmente en la etapa de la postulación de los candidatos y las candidatas en las listas. Paralelamente, la paridad vertical incluye, además, el mecanismo de alternancia por género en todas las listas electorales que evita que en el proceso de reclutamiento de candidatos y candidatas las mujeres sean relegadas a los últimos espacios de las listas partidarias tal y como ocurría*

---

<sup>1</sup> El efecto de los mecanismos de paridad vertical y horizontal en la representación política en Costa Rica: el caso de las elecciones legislativas de 2018. Disponible en:

[http://www.tse.go.cr/revista/art/27/benavides\\_santos.pdf](http://www.tse.go.cr/revista/art/27/benavides_santos.pdf)

tradicionalmente y con frecuencia en varios procesos electorales en el pasado. Esa alternancia garantiza que ningún género ocupe puestos en orden consecutivo en las listas.<sup>2</sup> Es decir, ambos conceptos se entrelazan de tal manera que unidos conforman una simbiosis perfecta que garantiza la efectiva participación en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral señala que la paridad debe aplicarse de la siguiente manera:

*“Alternancia (sic) de los géneros en planillas para Ayuntamientos (paridad vertical) y en la mitad de municipios de una entidad federativa las mujeres deben encabezar las planillas (paridad horizontal).”<sup>3</sup>*

*Es así, que en tales términos al hablar de paridad debe considerarse ambos principios, lo cual no ocurrió así en la reforma constitucional en materia electoral en nuestra entidad, ya que solamente se consideró la paridad, siendo ello una omisión que debe subsanarse para garantizar la efectiva participación de la mujer en condiciones de igualdad en los procesos electorales municipales.”*

**SÉPTIMA.** Que para mayor ilustración, la disposición a reformar se plasma en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 36.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.</p> <p>En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 36. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

<sup>2</sup> Id.

<sup>3</sup> Participación Política de las Mujeres en la Actualidad y sus Retos Procesos Electorales Federal y Locales 2015. Disponible en: [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Foro\\_ImpactoyProspectivas/docs/adrianafavela3dic.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Varios/Foro_ImpactoyProspectivas/docs/adrianafavela3dic.pdf)

<p>Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.</p>	<p>En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrá por el principio de paridad horizontal <b>y vertical</b>.</p>
<p>Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.</p>	<p>...</p>

**OCTAVA.** Que respecto hace a la iniciativa turnada con el número **2218**, los legisladores, Sonia Mendoza Díaz, Vianey Montes Colunga, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, y José Antonio Zapata Meráz, soportan su propuesta en la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La paridad en la administración pública sigue siendo un asunto pendiente aún frente a la reforma del 2011 en materia de Derechos Humanos, pues si bien es cierto que, los diversos instrumentos internacionales ratificados por México y mencionados en el artículo 1° con relación al 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho de las mujeres a participar en las asuntos públicos, ya sea mediante elección popular o siendo designadas en cualquier cargo público en condiciones de igualdad y no discriminación; aún existen desequilibrios en lo que corresponde a la participación femenina en la administración pública en los tres órdenes de gobierno.*

*En el mismo sentido, en el año de 1975, se realizó en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual marcó el inicio de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover el adelanto de la mujer y abrir un diálogo social respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros.*

*Por otro lado, el 18 de diciembre de 1979 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. Entre otros mandatos para los Estados parte, esta convención establece en su artículo 7, respecto de la participación política de las mujeres lo siguiente:*

*Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país*

*En el mismo sentido, la Recomendación General 23 de la CEDAW señala que: "Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública."*

*Es además que, por lo que hace a la Recomendación General 25 del mismo comité de la CEDAW, esta establece medidas especiales de carácter temporal, entre las que se encuentran las cuotas de género, la cuales tienen como objetivo acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que exhorta a los Estados parte a "incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal."*

*Ambas observaciones generales son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, generaron un proceso gradual de reformas político electorales encaminadas al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres de nuestro país*

*Por otro lado, según datos obtenidos en el documento Estadística a propósito del Día de la Administración Pública publicado por el Inegi (sic) en junio de 2013, los cargos de alto nivel jerárquico en las administraciones públicas de las entidades federativas fueron ocupados, en su mayoría, por servidores públicos del sexo masculino. A nivel nacional, 81.3 por ciento de los titulares registrados eran hombres y 18.7 por ciento restante mujeres.*

*Por entidad federativa, el porcentaje de hombres titulares supera al de las mujeres. Morelos es una de las entidades que tenía una mayor proporción de mujeres titulares con 34.8 por ciento. Otras entidades con porcentaje significativo son Tlaxcala con 31.8 por ciento y Campeche con 30.8 por ciento. Por otra parte, los estados que registraron un menor proporción de mujeres titulares fueron Baja California Sur con 7.1 por ciento, Oaxaca con 10.3 por ciento Sinaloa con 10.7 por ciento.*

*Es evidente, que resulta de fundamental importancia que las mujeres tengan una mayor presencia en los cargos de toma de decisión de la administración pública en los tres niveles de gobierno, toda vez que subsiste el desafío de mantener y ampliar la presencia de mujeres en la política.*

*La lucha por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres ha sido ardua, pero alcanzar esa igualdad no se reduce al plano jurídico de reconocimiento formal de condiciones iguales, sino a la eliminación de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que le han impedido a la mujer alcanzar esa igualdad. En palabras de Cervia y Ansolabehere:*

*La revisión de este enfoque se deriva de la necesidad de cuestionar el principio de trato idéntico al no tomar en cuenta las circunstancias y el contexto en el cual las mujeres aspiran a tener las mismas condiciones formales que los hombres. Al ser lo masculino el modelo en la construcción de leyes, instituciones y prácticas socialmente institucionalizadas, la igualdad formal ante la ley ha dejado fuera las diferencias biológicas y las desigualdades socialmente construidas entre hombres y mujeres."*

**NOVENA.** Que la disposición que se pretende reformar en la iniciativa turnada con el número **2218**, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 3o.</b> El Estado de San Luis Potosí adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, y popular, y lo ejerce por medio de los poderes, Legislativo; Ejecutivo; y Judicial. En ningún momento podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el</p>	<p><b>ARTÍCULO 3º.</b> ...</p>

<p>Legislativo en un individuo. Los Poderes del Estado no tendrán más atribuciones que las que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, y las leyes que de ellas emanen.</p>	<p><b>Las leyes respectivas determinarán las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho y gabinete ampliado del Poder Ejecutivo del Estado y sus equivalentes en los ayuntamientos. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 8º.</b> En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8º. ...</b></p> <p><b>La mujer y el hombre</b> son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades <b>de las mujeres y los hombres</b> en la vida pública, económica, social y cultural.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 9º.</b> El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xi'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes.</p> <p>Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Queda prohibida toda discriminación por origen étnico, o que por cualquier otro motivo atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>II. El Estado reconoce a sus pueblos indígenas su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción</p>	<p><b>ARTICULO 9º. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>I a X. ...</b></p>

territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;

V. El Estado reconoce el derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

VI. El Estado otorga a las comunidades indígenas la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

VII. Se reconoce la estructura interna de las comunidades indígenas, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;

VIII. En el ámbito de su autonomía las comunidades indígenas podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;

IX. Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o

en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;

XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

XIII. El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

XV. La ley reconocerá y protegerá a los indígenas pertenecientes a otro pueblo, o que procedentes de otra Entidad federativa residen temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, y

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, **observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.**

XII a XVI. ...

<p>a) Impulso al desarrollo regional.</p> <p>b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso del idioma indígena correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.</p> <p>c) Acceso efectivo a todos los servicios de salud con aprovechamiento de la medicina tradicional.</p> <p>d) Mejoramiento de la vivienda, y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos.</p> <p>e) Incorporación de las mujeres al desarrollo.</p> <p>f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.</p> <p>g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades.</p> <p>h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes indígenas y sus familias.</p> <p>i) Consulta a los pueblos indígenas para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.</p> <p>El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.</p> <p>El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido de este artículo.</p> <p>Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los pueblos indígenas de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Son prerrogativas de los ciudadanos potosinos:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares y consultas ciudadanas que lleven a cabo las autoridades competentes;</p>	<p><b>ARTÍCULO 26.-</b> Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:</p> <p>I. ...</p>

<p>II.- Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;</p> <p>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</p> <p>III.- Ejercer individual y libremente el derecho de asociarse y reunirse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado y los Municipios; y</p> <p>IV.- Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.</p>	<p>II.- Poder ser <b>votada en condiciones de paridad</b> para todos los cargos de elección popular y <b>nombrada</b> para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;</p> <p>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. <b>En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género;</b></p> <p>III y IV. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 36.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.</p> <p>En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se registrará por el principio de paridad horizontal.</p> <p>Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.</p>	<p><b>ARTÍCULO 36.</b> Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, <b>la paridad de género así como el</b> hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la <b>igualdad</b> entre <b>mujeres y hombres</b>, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.</p> <p>...</p> <p>En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de <b>mujeres y hombres en las candidaturas.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal, se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.</p>	<p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 42.-</b> El Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p>	<p><b>ARTÍCULO 42.-</b> El Congreso del Estado se integra con quince <b>diputaciones electas</b> por mayoría relativa y hasta <b>doce diputaciones electas</b> según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.</p> <p><b>Para la integración del Congreso del Estado se observará el principio de paridad de género, la ley establecerá las reglas y fórmulas para éstos efectos.</b></p>
<p><b>ARTICULO 90.</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores.</p> <p><b>No existe correlativo</b></p> <p>El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.</p> <p>El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza se considere que deban ser reservadas.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá las atribuciones que determine la ley.</p> <p>El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el</p>	<p><b>ARTICULO 90.</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores.</p> <p><b>En la integración del Poder Judicial su ley establecerá la forma y procedimientos mediante la cual se observará el principio de paridad de género.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos</p>

<p>Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.</p>	<p>últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. <b>Para su integración se observará el principio de paridad de género.</b></p>
<p>Todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p>	<p>...</p>
<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p>	<p>...</p>
<p>Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.</p>	<p>...</p>
<p>La organización, funcionamiento y demás atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, serán determinados por la ley, conforme a lo establecido en esta Constitución.</p>	<p>...</p>
<p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.</p>	<p>...</p>
<p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y sus decisiones plenarias se tomarán válidamente por mayoría calificada de tres votos.</p>	<p>...</p>
<p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Supremo Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función judicial.</p>	<p>...</p>
<p>El Consejo de la Judicatura determinará el número y especialización por materia, de los juzgados y de las salas.</p>	<p>...</p>

**ARTÍCULO 114.-** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

II.- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal,

**ARTÍCULO 114.- ...**

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad de género** electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

...

**II a XI. ...**

regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura estatal, previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La Legislatura estatal emitirá las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

- b).- Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d).- Mercados y centrales de abasto;
- e).- Panteones;
- f).- Rastro;
- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;
- i).- Cultura y recreación; y
- j).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Cuando un Municipio, por causas excepcionales, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes secundarias señalen, el Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación de los mismos total o parcialmente, según sea el caso, previa la aprobación del Congreso y por el tiempo estrictamente necesario.

Los municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las respectivas legislaturas de los Estados. Asimismo, cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o través (sic) del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a los ingresos a que se refieren los incisos a) y c), en favor de persona ni de institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán

aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de ésta constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;

V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la ley federal de la materia;

VII.- El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 80 fracción XVII de esta Constitución;

VIII.- Los Municipios estarán facultados para celebrar convenios con el Gobierno del Estado a efecto de que éste asuma la prestación de servicios públicos de su competencia.

Asimismo podrán concesionar, con autorización del Congreso del Estado, de manera parcial o total, los servicios públicos a su cargo, a excepción de los de seguridad pública y tránsito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX.- Cada Municipio deberá llevar y mantener actualizado el catastro de propiedad, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Los Ayuntamientos sólo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las leyes que de ella emanen. La ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos; y

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.

**DÉCIMA.** Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número **2298**, presentada por la Diputada Sonia Mendoza Díaz, se sustenta de conformidad con la siguiente:

## **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La paridad en la administración pública sigue siendo un asunto pendiente aún frente a la reforma del 2011 en materia de Derechos Humanos, pues si bien es cierto que, los diversos instrumentos internacionales ratificados por México y mencionados en el artículo 1° con relación al 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos, ya sea mediante elección popular o siendo designadas en cualquier cargo público en condiciones de igualdad y no discriminación; aún existen desequilibrios en lo que corresponde a la participación femenina en la administración pública en los tres órdenes de gobierno.*

*En el mismo sentido, en el año de 1975, se realizó en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual marcó el inicio de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover el adelanto de la mujer y abrir un diálogo social respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros.*

*Por otro lado, el 18 de diciembre de 1979 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. Entre otros mandatos para los Estados parte, esta convención establece en su artículo 7, respecto de la participación política de las mujeres lo siguiente:*

*Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país*

*En el mismo sentido, la Recomendación General 23 de la CEDAW señala que: "Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública."*

*Es además que, por lo que hace a la Recomendación General 25 del mismo comité de la CEDAW, esta establece medidas especiales de carácter temporal, entre las que se encuentran las cuotas de género, las cuales tienen como objetivo acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que exhorta a los Estados parte a "incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal."*

*Ambas observaciones generales son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, generaron un proceso gradual de reformas político electorales encaminadas al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres de nuestro país*

*Si bien en el ámbito del Poder Legislativo, conforme a las últimas reformas legales en la materia, se han dado grandes avances para lograr la paridad de género en la integración de la Legislatura Local así como de los ayuntamientos, la situación es diferente en el Poder Judicial, pues en nuestra entidad, aquel Poder actualmente se integra por dieciséis magistraturas, de las cuales, si bien 9 son mujeres y 7 hombres, lo anterior, no se ve reflejado en jueces auxiliares donde 58 son hombres y 3 son mujeres; o bien en jueces de primera instancia, donde 24 son hombres y 7 son mujeres; en el caso de jueces mixtos, de los 9 nombramientos todos son hombres; en el caso de jueces menores, 4 son hombres y 1 mujer; y finalmente en jueces de control y tribunales orales, son 9 hombres y 4 mujeres.*

*Lo anterior, podría reflejar la falta de justicia y sentencias con perspectiva de género, pues si bien todas las personas que conformamos el servicio público debemos capacitarnos y hacernos de las herramientas para tomar nuestras decisiones con perspectiva no solo de derechos humanos sino de género, diría mucho si las mujeres imparten justicia a la par que los hombres.*

*Es evidente, que resulta de fundamental importancia que las mujeres preparadas y que cumplan los perfiles, tengan una mayor presencia en los cargos de toma de decisión de la administración pública en los tres órdenes de gobierno, toda vez que subsiste el desafío de mantener y ampliar la presencia de mujeres en la toma de decisiones.*

*La lucha por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres ha sido ardua, pero alcanzar esa igualdad no se reduce al plano jurídico de reconocimiento formal de condiciones iguales, sino a la eliminación de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que le han impedido a la mujer alcanzar esa igualdad. En palabras de Cerva y Ansolabehere:*

*La revisión de este enfoque se deriva de la necesidad de cuestionar el principio de trato idéntico al no tomar en cuenta las circunstancias y el contexto en el cual las mujeres aspiran a tener las mismas condiciones formales que los hombres. Al ser lo masculino el modelo en la construcción de leyes, instituciones y prácticas socialmente institucionalizadas, la igualdad formal ante la ley ha dejado fuera las diferencias biológicas y las desigualdades socialmente construidas entre hombres y mujeres"*

**DÉCIMA PRIMERA.** Que la disposición que se propone reformar en la iniciativa turnada con el número **2298**, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTICULO 90.</b> Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado, en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores.</p> <p>El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.</p> <p>El Supremo Tribunal de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno en las que se discutan y decidan los asuntos jurisdiccionales serán públicas, excepto aquellas que por su naturaleza se considere que deban ser reservadas.</p>	<p><b>ARTICULO 90. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.</p>	<p>...</p>
<p>El Consejo de la Judicatura Estatal es un órgano del Poder Judicial del Estado, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá las atribuciones que determine la ley.</p>	
<p>El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.</p>	<p>El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. <b>En la integración del Consejo de la Judicatura se observará la paridad de género.</b></p>
<p>Todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p>	<p>...</p>
<p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables; salvo las que se refieren a la designación, adscripción, remoción y no ratificación de jueces, las cuales podrán ser recurridas ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.</p>	<p>...</p>
<p>Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán sus funciones con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del Título Décimo Segundo de esta Constitución.</p>	<p>...</p>
<p>La organización, funcionamiento y demás atribuciones del Consejo de la Judicatura del Estado, serán determinados por la ley, conforme a lo establecido en esta Constitución.</p>	<p>...</p>
<p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo</p>	

<p>y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo.</p> <p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y sus decisiones plenarias se tomarán válidamente por mayoría calificada de tres votos.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Supremo Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo, la expedición de aquellos acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función judicial.</p> <p>El Consejo de la Judicatura determinará el número y especialización por materia, de los juzgados y de las salas.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 93.-</b> Los nombramientos de los funcionarios judiciales serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.</p> <p>La Ley establecerá las bases para la formación y actualización de los funcionarios del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 93.-</b> Los nombramientos <b>del funcionariado</b> judicial serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, <b>y observando el principio de paridad de género.</b></p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 96.</b> El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p>	<p><b>ARTICULO 96.</b> El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis <b>magistradas y</b> magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince <b>magistradas y</b> magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.</p> <p>...</p>

<p>En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.</p> <p>Cuando cese o concluya el ejercicio de una magistratura por cualquier causa, el Ejecutivo presentará al Congreso las respectivas propuestas.</p>	<p>...</p> <p><b>Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará en todo momento el principio de paridad de género.</b></p>
<p><b>ARTICULO 102.</b> Los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial. Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>El cargo de juez no podrá ejercerse después de los setenta y tres años de edad. Al término de su función tendrá derecho al haber de retiro que marque la ley.</p>	<p><b>ARTICULO 102.</b> Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, <b>observando el principio de paridad de género.</b> Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>...</p>
<p><b>ARTICULO 105.</b> Los jueces menores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante examen de oposición, conforme preceptúe la ley secundaria. El Consejo de la Judicatura podrá separarlos de su cargo o cambiarlos de adscripción.</p>	<p><b>ARTICULO 105.</b> Los jueces menores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante examen de oposición, conforme preceptúe la ley secundaria, <b>y observando el principio de paridad de género.</b> El Consejo de la Judicatura podrá separarlos de su cargo o cambiarlos de adscripción.</p>

Propuesta que se valora procedente, pues como ya se dijo en la Consideración Séptima, se debe reflejar en la mayor medida posible la composición de la sociedad, que las mujeres son más de la mitad de población en el Estado, que no se trata de una medida discriminatoria, sino equitativa.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en el tema de paridad de género, entre muchos, los siguientes criterios:

**"Santiago Vargas Hernández y otro  
VS  
Comisión Nacional de Conciliación,  
Garantías, Justicia y Controversias del  
PT y otros**

**Jurisprudencia 20/2018  
Sexta Época:**

**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General

de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-369/2017](#) y acumulados.—Actores: Santiago Vargas Hernández y otro.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros.—22 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala, Omar Espinoza Hoyos, Jesús González Perales y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-1319/2017](#) .—Recurrentes: Agustín Nava Huerta y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-20/2018](#) .—Actora: Diana Cosme Martínez.—Autoridad responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.—14 de febrero de 2018.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Magali González Guillén y Jorge Armando Mejía Gómez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."**

**"Uziel Isaí Dávila Pérez**

**VS**

**Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León**

**Jurisprudencia 11/2018**

**Sexta Época:**

**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar

*la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017 .—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018 .—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."***

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XIII y XV, 103, 111 y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el mes de mayo del presente año, esta Soberanía aprobó el dictamen por el que se resuelve procedente la Minuta que reforma, la fracción VII del apartado A del artículo 2º, el párrafo primero del artículo 4º, el párrafo primero y la fracción II del artículo 35, los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41, el artículo 52, los párrafos primero y segundo del artículo 53, los párrafos primero y segundo del artículo 56, el tercer párrafo del artículo 94, el párrafo primero de la fracción I del artículo 115; y se adiciona un segundo párrafo, recorriendo los subsecuentes, al artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los razonamientos por los que las dictaminadoras coincidieron con la Minuta Proyecto de Decreto son:

- Se establece en la Constitución General, la paridad de género en los diversos órdenes de gobierno, así como en los organismos autónomos tanto federales, como estatales.
- Se garantiza la integración paritaria en el gabinete presidencial, tanto legal como ampliado, así como en la titularidad de las comisiones y órganos de gobierno; los ayuntamientos y alcaldías de todo el país; la designación de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas y magistrados del Tribunal Federal Electoral, el Consejo de la Judicatura Federal; órganos de dirección de los organismos públicos autónomos.
- Se incorpora un lenguaje inclusivo, con el objeto de establecer una cultura de igualdad y respeto, por lo que se modifica el término varón, por hombre, y se añaden los de: candidatas, diputadas, senadoras, y ministras.
- Se garantiza desde la Constitución General, que ninguna mujer, sea doblemente discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos.
- Se atiende así a una demanda histórica de las mujeres.
- Se fomentan políticas públicas que disminuyen la brecha de la desigualdad entre mujeres y hombres.
- Se impulsa el establecimiento de la igualdad sustantiva para el avance democrático de las mujeres.
- Se garantiza la participación de las mujeres en la esfera pública y se combate la discriminación que existe en todo el país.

Así, con la aprobación de las legislaturas locales requerida, el seis de junio del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional correspondiente, la cual en su artículo Cuarto Transitorios establece:

**"CUARTO.-** *Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41."*

Al remitirnos a la disposición contenida en el arábigo 41 de la Carta Fundamental, éste prescribe:

**"Artículo 41. ...**

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

...

**II. ... a VI. ..."**

Por lo que en atención a las disposiciones contenidas en el Pacto Político Federal, en materia de paridad de género, se armonizan estipulaciones de los artículos, 3º, 8º, 9º, 26, 36, 90, 93, 96, 102, 105, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA los artículos, 8º en su párrafo segundo, 9º en su fracción XI, 26 en su fracción II, 36 en sus párrafos, primero, tercero, y cuarto, 42, 90 en su ahora párrafo sexto, 93 en su párrafo primero, 96 en su párrafo primero, 102 en su párrafo primero, 105, y 114 en su fracción I el párrafo primero. ADICIONA a los artículos, 3º párrafo segundo, 90 un párrafo, éste como tercero, por lo que los actuales tercero a décimo cuarto pasan a ser párrafos cuarto a

décimo quinto, y 93 el párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 3º. ...**

**Las leyes respectivas determinarán las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho y gabinete ampliado del Poder Ejecutivo del Estado, y sus equivalentes en los ayuntamientos. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.**

### **ARTÍCULO 8º. ...**

**La mujer y el hombre** son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades **de las mujeres y los hombres** en la vida pública, económica, social y cultural.

...

### **ARTÍCULO 9º. ...**

...

### **I a X. ...**

**XI.** La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, **observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;**

### **XII a XVI. ...**

**ARTÍCULO 26.** Son prerrogativas de **la ciudadanía potosina:**

#### **I. ...**

**II.** Poder ser **votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular y **nombrada** para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;

El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. **En la postulación de las candidaturas se observará el principio de paridad de género;**

#### **III y IV. ...**

**ARTÍCULO 36.** Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, **la paridad de género así como el** hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la **igualdad** entre **mujeres y hombres**, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

...

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de **mujeres y hombres en las candidaturas**.

En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal **y vertical**.

...

...

**ARTÍCULO 42.** El Congreso del Estado se integra con quince **diputaciones electas** por mayoría relativa y hasta doce **diputaciones electas** según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

**Para la integración del Congreso del Estado se observará el principio de paridad de género, la ley establecerá las reglas y fórmulas para éstos efectos.**

**ARTÍCULO 90. ...**

El Poder Judicial contará con el apoyo de Jueces Auxiliares cuando así lo requiera, de conformidad con lo previsto por la ley de la materia.

**En la integración del Poder Judicial su ley establecerá la forma y procedimientos mediante la cual se observará el principio de paridad de género.**

...

...

...

...

El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado. **Para su integración se observará el principio de paridad de género.**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**ARTÍCULO 93.** Los nombramientos **del funcionariado** judicial serán hechos, preferentemente, de entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, **y observando el principio de paridad de género.**

...

**ARTICULO 96.** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis **magistraturas** numerarias, electas por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince **magistraturas** supernumerarias. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

...

...

**Para la integración de las dieciséis magistraturas se observará el principio de paridad de género.**

**ARTÍCULO 102.** Las y los jueces serán nombrados, removidos, ratificados y adscritos por el Consejo de la Judicatura, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos que establezca la ley para la carrera judicial, **observando el principio de paridad de género.** Durarán cinco años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

...

**ARTÍCULO 105.** Los jueces menores serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, mediante examen de oposición, conforme preceptúe la ley secundaria, **y observando el principio de paridad de género.** El Consejo de la Judicatura podrá separarlos de su cargo o cambiarlos de adscripción.

**ARTÍCULO 114.** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad de género** electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.

...

II a XI. ...

## **T R A N S I T O R I O S**

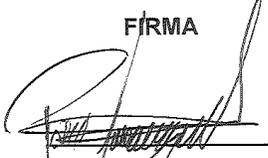
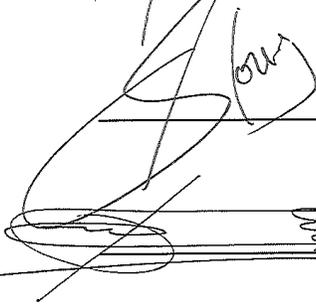
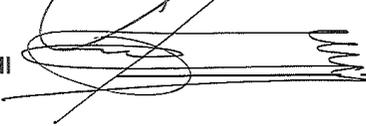
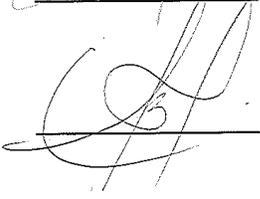
**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", en observancia a lo dispuesto por el artículo 138 párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

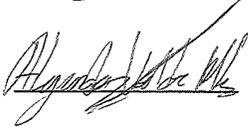
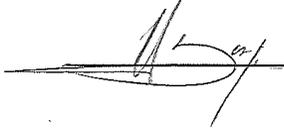
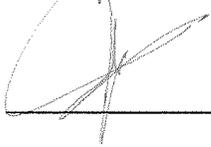
**TERCERO.** Los Poderes, y las demás autoridades cuentan con un plazo de 180 días a partir de la aprobación del texto Constitucional para reformar su reglamentación interna.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

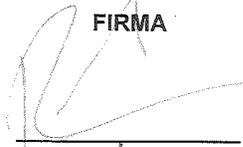
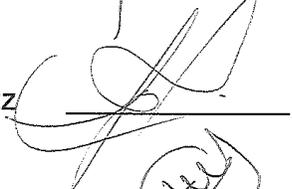
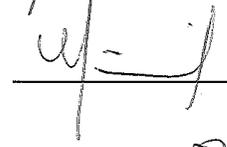
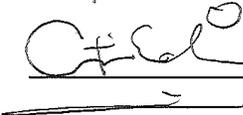
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO PRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VICEPRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VOCAL		<u>a favor</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A Favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR.
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A Favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		A favor
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>afavor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RORÍGUEZ SECRETARIA		<u>afavor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>afavor</u>
DIP EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del once de octubre de dos mil dieciocho, fue presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, iniciativa mediante la que plantea derogar el artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **303**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**TERCERA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**CUARTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**QUINTA.** Que el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, sustenta su propuesta en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN  
DE  
MOTIVOS**

*Los artículos, 30, apartado A), 32, párrafo segundo, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen las bases constitucionales a las que habrán de sujetarse las Constituciones de los Estados tratándose de la elección de gobernadores, miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por virtud del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Norma Fundamental. Así, para ocupar el cargo de gobernador se establecen ciertos requisitos esenciales a los que queda constreñida la*

legislación local (artículo 116, fracción I), mientras que, tratándose de los miembros de las Legislaturas Locales e integrantes de los Ayuntamientos, la libertad de configuración normativa de los legisladores locales es mayor, en la medida en que la Constitución General de la República sólo establece algunos lineamientos mínimos para su elección, mas no los requisitos y calidades que deben cubrir. Por tanto, los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en los Estados de la República, así como para mantenerse en el desempeño del mismo, constituyen un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales y, en ese sentido, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos variados y diferentes.

De conformidad con el 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Congreso del Estado se integra con quince Diputados electos por mayoría relativa y hasta doce Diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente. En relación con esa disposición, el artículo 49 del mismo Ordenamiento constitucional, dispone expresamente que los diputados, desde el día en que rindan protesta de su encargo hasta aquél en que concluya el mismo, no podrán desempeñar, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, comisiones, cargos o empleos en los gobiernos, federal, estatal o municipal por los que devenguen sueldo; en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Los diputados suplentes, en ejercicio de sus funciones, están sujetos al mismo requisito. Se exceptúa de esta prohibición el empleo en el ramo de la educación pública. La infracción de ese artículo se sancionará con la pérdida del cargo de Diputado. La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecerá el procedimiento respectivo.

En ese contexto, el artículo 51 de la Constitución del Estado, dispone que el Diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo. En este caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.

A ese respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, ha sostenido que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como el de diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, **sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados.**

Analizado que es el texto constitucional, y en concordancia con el máximo tribunal del país, el legislador advierte la inconstitucionalidad del artículo 51 de la Constitución del Estado, pues se considera que su contenido es excesivo y contrario a la Carta Federal, y si bien considera que este genera una forma de control respecto de la asistencia de los diputados, así como abona a salvaguardar el quórum legal de las sesiones plenarias, también lo es si bien el Congreso del Estado cuenta con libertad de configuración normativa de los legisladores locales, solo es aplicable válidamente en la medida en que se respete y no vaya en contra de la Constitución General de la República. Por tanto, no es válido que la Constitución del Estado y leyes secundarias establezca que el Diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo, toda vez que esta disposición equivale a una figura similar a la revocación del mandato conferido a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituyendo una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional, ya que el artículo 109, fracción I, de la Constitución General **establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su**

---

<sup>1</sup> Véase en: <https://sjf.scjn.gob.mx/>. Consultada el 06 de octubre de 2018.

**mandato, la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados.**

Dicho lo anterior, el objetivo de la iniciativa es derogar el artículo 51 de la Constitución del Estado, por estar en contra de la Constitución Federal, al revasar las facultades de los legisladores por disponer formas distintas de dar por terminado el ejercicio del cargo para el cual fueron electos, distinto a la **responsabilidad como servidores públicos.**

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**Tesis: P./J. 21/2012 (10a.)**  
**Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Décima Época**  
**Pleno**  
**Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, Pag. 290**  
**Jurisprudencia(Constitucional)**

**REVOCACIÓN DEL MANDATO CONFERIDO AL GOBERNADOR Y A LOS DIPUTADOS LOCALES. CONSTITUYE UNA FORMA DE DAR POR TERMINADO EL CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS QUE CARECE DE SUSTENTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El artículo 109, fracción I, de la Constitución General establece como única forma de dar por terminado el ejercicio de los cargos públicos como los de gobernador y diputados de la Legislatura Estatal antes de la conclusión legal de su mandato, la de la responsabilidad de los servidores públicos, sin que pueda establecerse válidamente una diferente en las Constituciones de los Estados. De ahí que la figura de la revocación del mandato conferido al gobernador y a los diputados locales, como facultad del Congreso del Estado, constituye una forma de dar por terminado su cargo que carece de sustento constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 8/2010. Procurador General de la República. 22 de marzo de 2012. Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Alfredo Orellana Moyao y Marco Antonio Cepeda Anaya.

El Tribunal Pleno, el primero de octubre en curso, aprobó, con el número 21/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil doce."

**SEXTA.** Que los propósitos de la iniciativa que se analiza, se plasman, para mayor ilustración, en el siguiente cuadro:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<b>ARTÍCULO 51.-</b> El Diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso, o sin causa justificada calificada por la Directiva del mismo, cesará en el desempeño de su cargo. En este caso será llamado, desde luego, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes.	<b>ARTÍCULO 51.- DEROGADO</b>

Propuesta que con la cual quienes conforman las dictaminadoras, valoran procedente, pues partiendo de la interpretación gramatical, la disposición que se plantea derogar, establece

que el diputado que no concurra a tres sesiones consecutivas sin previa licencia del Congreso o sin causa justificada calificada por la Directiva **cesará** en el desempeño de su encargo; como se observa el verbo rector de esta disposición es **cesar**, que la Real Academia Española define:

(Del lat. *cessāre*).

1. *intr.* Dicho de una cosa: Suspenderse o acabarse.
2. *intr.* Dejar de desempeñar algún empleo o cargo.
3. *intr.* Dejar de hacer lo que se está haciendo<sup>2</sup>.

Si bien es cierto los legisladores son servidores públicos, de acuerdo a lo que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concomitante del numeral 124 de la Constitución Estatal, también lo es que su cargo no constituye propiamente una actividad laboral, sino un encargo de elección popular; ni sus funciones se rigen por las leyes burocráticas, y mucho menos para separarles del mencionado encargo se aplican disposiciones contenidas en ordenamientos por los cuales se establezcan figuras como la suspensión, terminación o cese. Ya que para destituir a algún legislador, se habrán de aplicar procedimientos como son: el de responsabilidades administrativas; el juicio político; la revocación de mandato; e incluso por resolución de autoridad jurisdiccional que así lo resuelva; en tales procedimientos se debe observar la garantía de audiencia. Además, la inasistencia a tres sesiones consecutivas no constituye una responsabilidad administrativa grave, pues éstas se definen en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, las cuales son a saber: cohecho; peculado; desvío de recursos públicos; utilización indebida de información; abuso de funciones; conflicto de interés; contratación indebida; enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés; tráfico de influencias; encubrimiento; desacato, conductas que para sancionarse, como ya se dijo, se debe sustanciar el procedimiento que establece la ley de la materia. Por cuanto hace a la responsabilidad política, la ley de la materia establece el procedimiento que, en su caso resolvería la destitución del servidor público imputado, y las causas para que esto sea procedente son las siguientes:

*I. El ataque a las instituciones democráticas;*

*II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los municipios;*

*III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y sus garantías;*

*IV. El ataque a la libertad del sufragio;*

*V. La usurpación de atribuciones de funcionarios públicos cuyos cargos sean de orden constitucional;*

*VI. Cualquier infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo o a la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*

*VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;*

---

<sup>2</sup> <http://lema.rae.es/drae2001/srv/search?id=1rPOSyp0JDXX2bmnXtk0>

*VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal, y a las leyes que determinen el manejo de sus recursos económico, y*

*IX. El manejo indebido de fondos y recursos del Estado, de los municipios o de cualquier ente público, que ponga en riesgo el funcionamiento de las instituciones de las que forme parte<sup>3</sup>.*

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 109, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Si bien es cierto debe haber un medio de control para que los diputados cumplan con la obligación de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso del Estado, también lo es que ya se establece en la ley que al legislador que, sin causa justificada se ausente de éstas, le será descontado el proporcional a un día de lo que percibe como remuneración. Ello, para salvaguardar el quórum de las sesiones plenarias.

Sin embargo, la disposición que se refiere al cese de legislador por no asistir a tres sesiones consecutivas sin justificación, es inconstitucional, pues, ésta no establece un procedimiento que respete la garantía de audiencia; además que las causas para la destitución de un servidor público de elección popular son materia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, así como de la Ley del Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, por lo que cualquier disposición en contrario, es inconstitucional, lo cual trae como consecuencia que lo dispuesto en el artículo 51 del Ordenamiento Fundamental del Estado, sea derogado.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se DEROGA el artículo 51, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 51. Se deroga**

## **T R A N S I T O R I O S**

---

<sup>3</sup> Artículo 10 de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí, vigente.

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis, previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDIOTIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

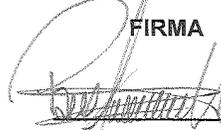
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA



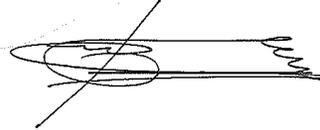
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO



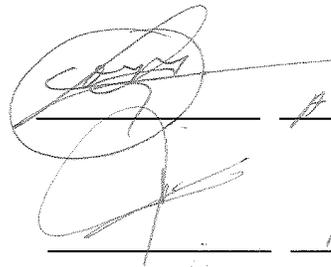
A favor

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL



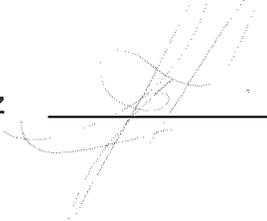
A favor

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL

\_\_\_\_\_

A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL



A favor

# Dictámenes con Proyecto de Decreto

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**

En Sesión de la Diputación Permanente del 24 de enero de 2019, se dio cuenta de Iniciativa, que insta **REFORMAR** los artículos, 104 en su fracción II, y 109 en su fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputado Edgardo Hernández Contreras, se acordó: a comisión de, Ecología y Medio Ambiente; y turnada con el número 926.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la comisión de Ecología y Medio Ambiente; exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes:

## **RESULTANDOS**

**PRIMERO.** Que el día 17 de enero de 2019 se recibió en Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea **REFORMAR** los artículos, 104 en su fracción II, y 109 en su fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí del diputado Edgardo Hernández Contreras, se acordó: a comisión de, Ecología y Medio Ambiente.

**SEGUNDO.** Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y tercer párrafos; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; con la posibilidad de solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo, cuando son promovidas entre otros, por diputados, deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 17 de Enero del año en curso, por lo que se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de los resultados del Módulo de Hogares y Medio Ambiente (MOHOMA), ha explicado, que *“la disponibilidad del servicio de recolección de residuos La recolección, transporte y correcta disposición de los materiales*

residuales que resultan de las diversas actividades humanas constituyen elementos de primer orden para evitar que los desechos contaminen suelos y cuerpos de agua, en detrimento de numerosos ecosistemas y la salud humana. Sin embargo, también es fundamental actuar desde el origen o fuente del problema, impulsando la reducción, separación y el reciclado de materiales, en una perspectiva de economía circular, misma que reduce la demanda por materias vírgenes y amplía la vida útil de los sitios donde se confinan los desechos. En 2017, el 89.9% de los hogares en México contaba con servicio de recolección, predominando el tipo de recolección casa por casa o punto establecido (95.6%)

A nivel nacional, se recolectan diariamente **86 mil 343 toneladas** de basura, es decir, **770 gramos por persona** y son generadas principalmente en *Viviendas, Edificios, Calles, Parques y Jardines, misma, que al ser recolectadas, termina en basureros a cielo abierto, pues, solo el 13% tiene como destino rellenos sanitarios.*

Las principales ciudades del Estado, como la capital San Luis Potosí, produce 995 toneladas diarias de basura, Soledad de Graciano Sánchez 250 toneladas, Rio Verde 100, Matehuala 60, y ciudad valles 200 toneladas de basura diariamente, cabe señalar que nuestro Estado se encuentra en los últimos lugares en cultura de clasificación y separación de basura, por lo que no estamos contribuyendo a un medio ambiente sano.

Esta iniciativa pretende, dar el primer paso importante, para crear la cultura ciudadana de separar los desechos generados en casa, y por ello es necesario que, en un esfuerzo conjunto, Estado y Municipios promuevan la concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, la clasificación y entrega separada, a los servicios públicos o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.

La queja de los ciudadanos que han sido conscientes de los beneficios de la separación de basura, por lo menos en orgánica e inorgánica, es que, los sistemas municipales de recolección de basura, al recolectarla la revuelven de nueva cuenta, creando un de sentido de desilusión de su actuar cívico; por lo que, la presente contiene la obligación para la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental y los municipios, de promover acciones que mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementado su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido.

**Con ésta modificación legislativa, redundara en acciones en vías de mejorar nuestro medio ambiente al** evitar la contaminación de tierras, ríos y aire, permitir la renovación de la tierra, evitar la proliferación de enfermedades, evitar la dispersión de sustancias tóxicas, y permite el aprovechamiento de un alto porcentaje de los desechos generados en casa, ya sea, vidrio, plástico, papel.

Ilustro, la presente iniciativa con el siguiente cuadro comparativo:

ACTUAL	INICIATIVA
Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí	Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí
ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:	ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán: (no se modifica)

<p>I. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje y la eliminación del uso de bolsas de plástico;</p> <p>II. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.</p> <p>III. La fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos;</p> <p>IV. Que los lodos provenientes de procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, se les dé la disposición final adecuada en los términos que así lo determine normativamente la SEGAM; y</p> <p>V. La exhaustiva supervisión, vigilancia y sanción sobre los siguientes temas de competencia concurrente:</p> <p>a) La incineración de residuos sólidos urbanos por parte de particulares.</p> <p>b) El arrojo o depósito de residuos por parte de particulares en la vía pública, en terrenos baldíos, y en áreas verdes.</p> <p>c) La prohibición a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.</p>	<p>I. ...</p> <p><b>II. El mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementado su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido.</b></p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>
--	--

<p>ARTICULO 109. Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas:</p> <p>I. De concientización y organización vecinal para evitar que se depositen y arrojen a la vía pública residuos de cualquier tipo, así como de limpieza del frente de los predios por sus propietarios;</p> <p>II. De limpieza y control de los predios baldíos para evitar que se transformen en lugares de almacenamiento irregular de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y focos de insalubridad pública y contaminación;</p> <p>III. Cualquier otro tendiente a prevenir y controlar la contaminación originada por estos residuos, así como a rehabilitar sitios contaminados, y</p> <p>IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, para la eliminación del uso de bolsas de plástico.</p> <p>Los distribuidores, propietarios o responsables de la venta directa o indirecta de aceites lubricantes automotrices, así como los talleres de mantenimiento automotriz, estarán obligados a recoger los envases que hubiesen vendido, así como a recolectar y almacenar adecuadamente y de conformidad con la normatividad ambiental aplicable, los aceites lubricantes ya usados a efecto de que éstos puedan a su vez ser recolectados por empresas debidamente autorizadas por la autoridad competente, para lo cual se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para llevarlo a cabo conforme a los lineamientos que determinen las autoridades competentes.</p>	<p><b>ARTICULO 109.</b> Con el objeto de prevenir y controlar los efectos nocivos que pudieran ocasionar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los respectivos municipios con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, impulsarán los siguientes programas: (no se modifica)</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. <i>De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales; <b>así como, la eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes; promoviendo la clasificación, y entrega separada, a los servicios públicos, o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.</b></i></p> <p>...</p>

Por ello, es que propongo el siguiente

### PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se REFORMAN los artículos, 104 en su fracción II, y 109 fracción IV en su párrafo primero, de la **Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 104. ...

I. ...

**II. El mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementado su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido;**

III. ... a V. ...

ARTICULO 109. ...

I. ... a III. ...

**IV. De concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales; así como, la eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes; promoviendo la clasificación, y entrega separada, a los servicios públicos, o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.**

...

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 17 de Enero del 2019

### RESPETUOSAMENTE

**Diputado Edgardo Hernández Contreras**

**TERCERO.** Que La iniciativa de mérito cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

**QUINTO.** Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 De la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que la comisión de, Ecología y Medio Ambiente; Justicia; es competente, toda vez que lo que se trata en la iniciativa es un tema del mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementando su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido; así como, la eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes; promoviendo la clasificación, y entrega separada, a los servicios públicos, o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.

**SEXTO.** Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**SÉPTIMO.** Que la iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que la iniciativa que nos ocupa pretende, promover la clasificación y entrega separada, a los servicios públicos o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial, implementado su recolección por días diferenciados, para cada tipo de residuo sólido; así como el impulso de programas de eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes; promoviendo la clasificación, y entrega separada, a los servicios públicos, o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.

En sentido positivo fue presentado el dictamen por parte de la Presidencia de esta Comisión de Ecología y Medio ambiente, el que fue analizado y discutido por la totalidad de los integrantes de la comisión en sesión de 27 de febrero del año en curso, en la que la mayoría, conformada por los diputados Oscar Carlos Vera Fabregat y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, fueron coincidentes en rechazar ese dictamen, argumentado en esencia que el problema de la basura es algo complejo; en la ciudad Capital nos ha llevado a extremos de ausencia de recolección por parte de la autoridad municipal encargada de ello, que esa circunstancia los lleva a concluir la improcedencia de la iniciativa, toda vez que de por sí es difícil e incluso ineficiente su recolección en forma ordinaria, más será que se lleve a cabo

previamente una separación, o bien que se establezcan contenedores para hacer la diferenciación de los distintos tipos de basura, sugeridos en la propuesta.

Nuevamente en sesión de comisión de Ecología del día 10 de julio del presente año, se replantea el dictamen en los términos que se contienen en el presente, esto es de forma procedente; ya que el diputado Cándido Ochoa Rojas sostiene su postura de aceptación de la iniciativa, toda vez que precisa que si no hacemos un esfuerzo en educar tanto a las autoridades responsables de la recolección de basura, al igual que al resto de la población, para que desde su emisión se haga la separación, difícilmente podremos desarrollar una cultura de cuidado del medio ambiente, lo que si será factible al aprobarse la iniciativa en los términos que se plantea, siendo que se deben promover acciones que mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, implementando su recolección para cada tipo de residuos.

Los diputados Oscar Carlos Vera Fabregat y Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, fueron coincidentes con esta reflexión desarrollada sobre la iniciativa, considerando que es válida y apoyan su procedencia.

Luego, la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez sugirió la siguiente redacción, aprobándose por los demás integrantes de la comisión de Ecología:

*ARTICULO 104. La SEGAM, en coordinación con los ayuntamientos, para los efectos de este capítulo promoverán:*

*I. ...*

**II. Podrán implementar estrategias para la recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial.**

*III.... a V....*

Lo anterior, en el sentido de que los ayuntamientos implementen políticas, para que los ciudadanos realicen la separación de la basura desde su casa y llegue ya separada a los centros de acopio, de esta forma se declara procedente, y en consecuencia se aprueba esta parte de la iniciativa que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Que en lo que corresponde a la diversa propuesta que se contiene en la iniciativa materia de este dictamen referente a la eliminación del uso de bolsas de plástico, y popotes esta dictaminadora considera que no es viable, por ser un tema que ya fue abordado y resuelto con anterioridad, encontrándose actualmente la Ley vigente, en lo que se refiere a esas prohibiciones. En efecto, el artículo 104 fracción V inciso c), de la Ley Ambiental del Estado, que se ocupa de ese tema, fue reformado conforme a la publicación del periódico oficial de fecha 01 de Octubre de 2018, para quedar actualmente en vigor de la siguiente manera:  
(REFORMADA P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

*“c) La prohibición **bolsas de plástico**, a los establecimientos comerciales y mercantiles de proporcionar a sus clientes bolsas de plástico desechable para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Se incluyen las bolsas plásticas desechables para el acarreo de los*

*productos comercializados, o artículos que hayan recibido un servicio suministrado dentro del establecimiento comercial y mercantil.”*

Artículo 107. Se establecen **las prohibiciones** siguientes:

*IX. El uso de popotes plásticos para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles.*

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones, la iniciativa enunciada.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), a través de los resultados del Módulo de Hogares y Medio Ambiente (MOHOMA), ha explicado, que *“la disponibilidad del servicio de recolección de residuos La recolección, transporte y correcta disposición de los materiales residuales que resultan de las diversas actividades humanas constituyen elementos de primer orden para evitar que los desechos contaminen suelos y cuerpos de agua, en detrimento de numerosos ecosistemas y la salud humana. Sin embargo, también es fundamental actuar desde el origen o fuente del problema, impulsando la reducción, separación y el reciclado de materiales, en una perspectiva de economía circular, misma que reduce la demanda por materias vírgenes y amplía la vida útil de los sitios donde se confinan los desechos. En 2017, el 89.9% de los hogares en México contaba con servicio de recolección, predominando el tipo de recolección casa por casa o punto establecido (95.6%)”*

A nivel nacional, se recolectan diariamente **86 mil 343 toneladas** de basura, es decir, **770 gramos por persona** y son generadas principalmente en *Viviendas, Edificios, Calles, Parques y Jardines, misma, que al ser recolectadas, termina en basureros a cielo abierto, pues, solo el 13% tiene como destino rellenos sanitarios.*

Las principales ciudades del Estado, como la capital San Luis Potosí produce 995 toneladas diarias de basura; Soledad de Graciano Sánchez 250; Rioverde 100; Matehuala 60; y Ciudad Valles 200; cabe señalar que nuestro Estado se encuentra en los últimos lugares en cultura de clasificación y separación de basura, por lo que no estamos contribuyendo a un medio ambiente sano.

Esta adecuación da el primer paso importante para crear la cultura ciudadana de separar los desechos generados en casa; por ello es necesario que, en un esfuerzo conjunto, Estado y municipios promuevan la concientización y organización ciudadana vecinal para promover la cultura, educación y capacitación ambientales, la clasificación y entrega separada, a los servicios públicos o privados de recolección, de los residuos sólidos y de manejo especial.

La queja de los ciudadanos que han sido conscientes de los beneficios de la separación de basura, por lo menos en orgánica e inorgánica, es que, los sistemas municipales de

recolección de basura, al recolectarla la revuelven de nueva cuenta, creando un de sentido de desilusión de su actuar cívico; por lo que, la presente contiene la obligación para la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; y los municipios, de promover acciones que mejoren los sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial, implementado su recolección, para cada tipo de residuo sólido.

**Esta modificación legislativa redundará en acciones en vías de mejorar nuestro medio ambiente al** evitar la contaminación de tierras, ríos y aire; permitir la renovación de la tierra; evitar la proliferación de enfermedades; evitar la dispersión de sustancias tóxicas; y permite el aprovechamiento de un alto porcentaje de los desechos generados en casa, ya sea, vidrio, plástico, papel.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 104 en su fracción II, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 104. ...

I. ...

**II. Podrán implementar estrategias para la recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, y residuos de manejo especial;**

III a V. ...

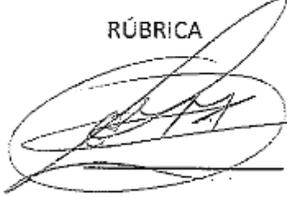
## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2019.**

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>A favor</u>

FIRMAS del dictamen a la iniciativa que insta **REFORMAR** los artículos, 104 en su fracción II, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras, se acordó: a comisión de, Ecología y Medio Ambiente; y turnada con el número 926.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 2 de agosto de 2019.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E**

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa que insta **REFORMAR** los artículos, 104 en su fracción II, y 109 en su fracción IV, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por diputado Edgardo Hernández Contreras. Turno 926.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.



**DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, con el número 1571, le fue turnada en sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 28 de marzo de dos mil diecinueve, la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** los artículos, 22 Bis en sus fracciones, III, y VI, 38,86 y 88; y **ADICIONAR** a y los artículos, 86 Bis, 87 un párrafo, este como tercero, por lo que el actual tercero pasa a ser párrafo cuarto, y 87 Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; presentada por la diputada María Isabel González Tovar.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente

**TERCERO.** Que conforme a lo dispuesto por los artículos, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

**CUARTO.** Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y tercer párrafos; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; con la posibilidad de solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo, cuando son promovidas entre otros, por diputados, deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 28 de marzo del año en curso, por lo que a la fecha, se está en tiempo para resolverse.

**QUINTO.** Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTO.** Que la *Declaración Universal de los Derechos del Animal* fue firmada en Londres, el 23 de septiembre de 1977, y adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, y tiene el objetivo de reconocer que los animales pueden sentir y sufrir, y que se deben de respetar sus necesidades, Esta declaración encuentra su origen en la Sociedad Mundial para

la Protección Animal, apoyada por organizaciones de bienestar animal a nivel mundial como: la Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos; y la Organización Mundial de Sanidad Animal.

**SÉPTIMO.** Que la protección animal es un valor que, además de adquirir, debemos mantener y transmitir a las siguientes generaciones, como forma de crear conciencia y erradicar la violencia, ya que fomenta valores de paz, solidaridad y respeto a cualquier forma de vida que, entre otras, evita la realización de conductas delictivas; por ello se debe de buscar y promover una enseñanza humanitaria total, en la cual los objetivos se logren usando métodos alternativos humanitarios, y en la cual la compasión, el respeto a la vida, y las habilidades del pensamiento crítico se valoren y desarrollen.

Para una mayor comprensión se presenta el texto vigente de la Ley y la propuesta:

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.**

**María Isabel González Tovar**, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales, propuesta que se plantea al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El maltrato animal es definido como **comportamiento socialmente inaceptable que causa de manera intencional sufrimiento, dolor, estrés innecesario o la muerte de un animal**<sup>1</sup>. En este sentido, si bien como seres vivos evidentemente, los animales no tienen un sistema cognitivo semejante al ser humano, sí poseen un nivel de inteligencia, reaccionan ante los estímulos, sienten dolor y, a consecuencia de habitar en un entorno violento, entonces desarrollan un comportamiento negativo que se evidencia en agresividad o temor.

En estricto respeto a los derechos de los animales, el Estado tiene la responsabilidad fundamental de garantizar su sano desarrollo, tanto físico como del entorno en que se desarrolla; ello, mediante la cultura de una sociedad respetuosa y libre de violencia, debiendo incorporar y crear políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una cultura y educación basada en el respeto de todo animal que cohabita junto al hombre.

Con fecha 21 de febrero de 1995, se aprobó en el Estado de San Luis Potosí la Ley Estatal de Protección a los Animales, misma que ha sido adecuada en 15 ocasiones desde su publicación, con base a las necesidades de una sociedad dinámica en cultura y educación que aún al día de hoy no son las mismas que la generaron, no obstante motivaron las reormas a su texto.

En ese contexto, es evidente que en el Capítulo Segundo del Título Tercero, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, denominado "Comercialización de Animales Silvestres", no sólo se refiere a los animales silvestres, pues el artículo 38<sup>2</sup>, también establece restricciones para la práctica comercial de animales domésticos, por lo que es necesario adecuar el Título del citado Capítulo, para que su redacción únicamente diga: "Comercialización de Animales", refiriendo tanto a silvestres como domésticos. Ahora bien, el precitado artículo 38, en su párrafo segundo, estipula que al comercializar animales silvestres o domésticos, se evitará que estos queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas; en este sentido, el término "*por mucho tiempo*", es de temporalidad indefinida, por lo que su existencia en la ley contradice los principios básicos que sustentan un trato digno a los animales.

A consecuencia de la comercialización de animales, tanto silvestres como domésticos, se generan dos grandes conflictos, primero, el tráfico ilegal y segundo, la sobreexplotación, por lo que con la finalidad de erradicar ambas prácticas, los comercializadores

---

<sup>1</sup> 1993, Dr. Frank R. Ascione. Escuela de postgrado en Trabajo Social de la Universidad de Denver.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 38.** Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes.

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.

deberán proporcionar a los compradores un certificado de venta en el cual se especifique, entre otros datos generales, la procedencia de la especie adquirida, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del mismo, que cumpla con los principios básicos que sustentan el trato digno a los animales, establecidos por el artículo 2° Bis<sup>3</sup> de la Ley en estudio, documentos que deben estar previamente autorizados por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente, y que de ninguna manera substituyen los tramites, permisos, licencias y/o autorizaciones que otorguen las autoridades federales, estatales y municipales competentes para llevar a cabo actividades comerciales con animales.

De conformidad con el capítulo III, del Título Octavo de la Ley Estatal de Protección Animal, denominado “Del Procedimiento Administrativo”, se evidencia su naturaleza jurídica, no obstante el artículo 88<sup>4</sup> de la Ley en estudio establece que para todo lo no previsto en el capítulo se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, sin embargo, dicho ordenamiento legal rige la materia impositiva, conteniendo las disposiciones que regulan la actividad tributaria, por otro lado, el Código Procesal Administrativo, establece los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas.

En tal tesitura, atendiendo la naturaleza del procedimiento, las autoridades intervinientes y el propio título del capítulo, es indiscutible la antinomia jurídica en la que nos encontramos, por lo que es preciso remitir de manera supletoria al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica en la tramitación de los procedimientos, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro contexto, existe un interés general y público en relación con la aplicación de la presente Ley, a efecto de que prevalezca la seguridad, certeza y celeridad en el procedimiento administrativo para investigar y sancionar los actos de crueldad en contra de los animales, motivo por el que se hace necesario instituir términos exactos para la ejecución de la visita de inspección, la notificación de la resolución al Secretario del Ayuntamiento, así como al infractor de la norma, actos dispuestos en el numeral 87<sup>5</sup> de la Ley Estatal de Protección a los animales.

Atento a los principios constitucionales citados en el párrafo que antecede, también se deben establecer los requisitos generales y específicos para la presentación de la denuncia, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por la autoridad competente para determinar su procedencia, lo anterior por ser de vital importancia para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Finalmente, derivado de los actos de crueldad en contra animales que se han llevado a cabo en nuestra Entidad, y de los cuales se presume la consumación de un hecho con apariencia de delito, se faculta al Síndico Municipal a efecto de que, una vez que tenga conocimiento ya sea por denuncia o hecho público, presente formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado, adjuntando toda evidencia que se encuentre a su alcance, pues en casos en que los animales son maltratados, torturados y privados de la vida de forma perversa, premeditada y dolosa, no solo basta con la aplicación al infractor de una sanción económica, es necesario que el Representante Jurídico del Ayuntamiento impulse la denuncia penal.

En conclusión, es de vital importancia realizar modificaciones a la legislación de protección animal, en virtud de que la misma carece de coherencia, lógica jurídica y no hace referencia a principios básicos en cuestión de protección, erradicación y sanción en

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 2o Bis.** Los principios básicos que sustentan el trato digno hacia las mascotas son:

- I. Suministrar a las mascotas agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlas sanas y con una nutrición adecuada;
- II. Proporcionar a las mascotas un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;
- III. Suministrar a las mascotas, conforme a su especie, atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedido avalado por un médico veterinario;
- IV. Permitir a las mascotas la expresión de su comportamiento natural de acuerdo a su especie, y
- V. Brindar a las mascotas un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

<sup>4</sup> **ARTICULO 88.** Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado.

<sup>5</sup> **ARTICULO 87.** Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.

La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, en base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

El secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.

favor de la vida de los animales, que es el objetivo principal de dicho ordenamiento, razón por la que, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

**PROYECTO DE DECRETO**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
<p><b>ARTICULO 22 Bis.</b> Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Cargar, montar o uncir al que presente llagas, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada portillos, o hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;</p> <p>...</p>	<p><b>ARTICULO 22 Bis.</b> Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Cargar, montar o uncir al que presente <b>llagas</b>, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada <b>potrillos o cualquier otro animal menor de un año</b>, así como hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes.</p> <p>Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa <del>por mucho tiempo</del>, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 38.-</b> Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes.</p> <p>Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.</p> <p><b>Las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de animales domésticos están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:</b></p> <p>I. <b>Animal o especie de que se trate;</b></p> <p>II. <b>Sexo y edad del animal;</b></p> <p>III. <b>Nombre y domicilio del vendedor y de la persona que lo adquiere;</b></p> <p>IV. <b>Procedencia del animal; y</b></p> <p>V. <b>Calendario de vacunación.</b></p> <p><b>El certificado de venta deberá encontrarse autorizado por un médico veterinario zootecnista con cedula profesional vigente.</b></p> <p><b>Asimismo, están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 86.</b> El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 86.</b> El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el Síndico del Ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad, <b>misma que deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia correspondiente.</b></p> <p><b>Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden Federal, Estatal o sujetos a la jurisdicción de otro Municipio o Entidad Federativa, el Síndico deberá</b></p>

	<p>turnarla a la autoridad competente en un término no mayor a 48 horas.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 86 BIS. La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:</b></p> <p>I. El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso del denunciante;</p> <p>II. Domicilio en el que lleve a cabo un perjuicio en contra de un animal;</p> <p>III. Datos que permitan la localización del presunto infractor;</p> <p>IV. Una relación clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados;</p> <p>V. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante; y</p> <p>VI. Firma del denunciante.</p>
<p><b>ARTICULO 87.-</b> Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.</p> <p>La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, en base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.</p> <p>El Secretario del Ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.</p>	<p><b>ARTICULO 87.-</b> Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.</p> <p>La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, <b>con</b> base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.</p> <p><b>La resolución se deberá notificar en el término de tres días hábiles al Secretario del Ayuntamiento.</b></p> <p><b>En el término señalado en el párrafo anterior,</b> el Secretario del Ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 87 BIS. Para el caso de que el Síndico Municipal determine que existe evidencia suficiente en la que se presuma la consumación de un hecho con apariencia de delito, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 y 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, además de lo dispuesto por la presente Ley, tendrá la obligación de presentar ante la Fiscalía General del Estado la denuncia correspondiente, adjuntando los datos de prueba que se encuentren a su alcance.</b></p>
<p><b>ARTICULO 88.</b> Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado.</p>	<p><b>ARTICULO 88.</b> Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el <b>Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</b></p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración, el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.-** Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 22 Bis.** Para los propietarios, custodios o poseedores de animales de trabajo queda prohibido, en todos los casos, lo siguiente:

- I. ...
- II. ...
- III. Cargar, montar o uncir al que presente **llagas**, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;
- IV. ...
- V. ...
- VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada **potrillos o cualquier otro animal menor de un año**, así como hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;
- ...

**ARTÍCULO 38.-** Los lugares para la comercialización de animales domésticos o silvestres, quedarán restringidos a los permitidos por las autoridades correspondientes.

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.

**Las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de animales domésticos están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:**

- I. **Animal o especie de que se trate;**
- II. **Sexo y edad del animal;**
- III. **Nombre y domicilio del vendedor y de la persona que lo adquiere;**
- IV. **Procedencia del animal; y**
- V. **Calendario de vacunación.**

**El certificado de venta deberá encontrarse autorizado por un médico veterinario zootecnista con cedula profesional vigente.**

**Asimismo, están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano.**

**ARTÍCULO 86.** El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad, **misma que deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia correspondiente.**

**Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden Federal, Estatal o sujetos a la jurisdicción de otro Municipio o Entidad Federativa, el Síndico deberá turnarla a la autoridad competente en un término no mayor a 48 horas.**

**ARTÍCULO 86 BIS.** La denuncia deberá presentarse por escrito y contener al menos:

- I. **El nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso del denunciante;**
- II. **Domicilio en el cual se esté llevando a cabo un perjuicio en contra de un animal;**
- III. **Datos que permitan la localización del presunto infractor;**
- IV. **Una relación clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados;**
- V. **Las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante; y**
- VI. **Firma del denunciante.**

**ARTÍCULO 87.-** Cuando el síndico del ayuntamiento considere que existen elementos suficientes con motivo de la denuncia y de la inspección para la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor, con la finalidad de que dentro del plazo de quince días, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas en contrario.

La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, **con** base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

**Resolución que deberá notificar en el término de tres días hábiles al Secretario del Ayuntamiento.**

**En el término señalado en el párrafo anterior**, el secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.

**ARTÍCULO 87 BIS.** Para el caso de que el Síndico Municipal determine que existe evidencia suficiente en la que se presume la consumación de un hecho con apariencia de delito, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 y 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, además de lo dispuesto por la presente Ley, tendrá la obligación de presentar ante la Fiscalía General del Estado la denuncia correspondiente, adjuntando los datos de prueba que se encuentren a su alcance.

**ARTICULO 88.** Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

**TERCERO.** A efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales, las autoridades contempladas en el artículo 67, deberán expedir las normas y reglamentos correspondientes dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de del presente Decreto.

#### A T E N T A M E N T E

LIC. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
DIPUTADA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**OCTAVO.** Que en el cuarto párrafo de la Exposición de Motivos de la citada iniciativa, se hizo la corrección en la redacción, ya que hace referencia a una propuesta de reforma en el capítulo segundo del Título Tercero denominado "Comercialización de Animales Silvestres" pero no propone ninguna reforma en el "Proyecto de Decreto.

Por otra parte, esta dictaminadora coincide con la promovente de la iniciativa, en el sentido de que en el **artículo 22 Bis fracción III** existe un error de redacción, y se hace necesario que se corrija la palabra "llegas" por "llagas"

**Así mismo, la modificación al citado artículo 22 Bis es procedente, ya que se pretende que se prohíba el** usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada **potrillos o cualquier otro animal menor de un año**, así como hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación.

Ahora bien, es loable la innovación que se realiza en el **artículo 38**, en su párrafo segundo, propone que al comercializar animales silvestres o domésticos, se evitará que estos queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas; en este sentido, el término "**por mucho tiempo**", es de temporalidad indefinida, por lo que su existencia se suprime para no contradecir los principios básicos que sustentan un trato digno a los animales.

Por otra parte, a consecuencia de la comercialización de animales, tanto silvestres como domésticos, se genera el tráfico ilegal, y con la finalidad de erradicarlo, por ello, la promovente sugiere que los comercializadores deberán proporcionar a los compradores **un certificado de venta** en el cual se especifique, entre otros datos generales, la procedencia de la especie

adquirida, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del mismo, que cumpla con los principios básicos que sustentan el trato digno a los animales, establecidos por autorizados por un médico veterinario zootecnista con cédula profesional vigente, y que de ninguna manera substituirían los tramites, permisos, licencias y/o autorizaciones que otorguen las autoridades federales, estatales y municipales competentes para llevar a cabo actividades comerciales con animales.

Sin embargo, en las obligaciones del comprador no precisa cual es el fin de la autorización del médico veterinario zootecnista; ni señala a que se refiere con **“albergue” por tanto no es viable esta propuesta**

Respecto a la **propuesta de reforma al artículo 86**, en la que se propone que la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad, deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a 3 días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia correspondiente, es factible en virtud de que se establece un plazo para su realización. Y señala que si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal, Estatal o sujetos a la jurisdicción de otro municipio o entidad federativa, el Síndico deberá turnarla a la autoridad competente en un término no mayor a 48 horas.

**Y en relación a la adición de un artículo 86 BIS referente a que La denuncia se deberá presentarse por escrito** y contener al menos: el nombre o razón social, domicilio y teléfono en su caso del denunciante; domicilio en el cual se esté llevando a cabo un perjuicio en contra de un animal; datos que permitan la localización del presunto infractor; una relación clara y sucinta de los actos, hechos u omisiones denunciados; las pruebas que en su caso ofrezca la o el denunciante; y la firma el denunciante.

**No es factible la propuesta, ya que el tiempo que se pudiera invertir para dar cumplimiento a esos requisitos, prolongaría el maltrato al animal.**

Lo que si es factible es lo que se propone en el numeral 87, en el procedimiento administrativo que se inicia con la denuncia ante el Síndico del Ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad administrativa, **deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a 3 días hábiles**, contados a partir de la recepción de la denuncia correspondiente.

**Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden Federal, Estatal o sujetos a la jurisdicción de otro Municipio o Entidad Federativa, el Síndico deberá turnarla a la autoridad competente en un término no mayor a 48 horas.**

**Así mismo establece los requisitos para la denuncia.**

También modifica la redacción en el segundo párrafo del artículo 87 en el que corrige la redacción de la frase: “en base” por **“con base”**

En el multicitado artículo propone que la resolución por infracción también sea notificada **al Infractor y al Secretario del Ayuntamiento** al término de **tres días hábiles**

Es factible la adición a un “artículo 87 Bis” en el que establece que Para el caso de que el **Síndico Municipal determine que existe evidencia suficiente en la que se presume la consumación de un hecho con apariencia de delito, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 y 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, además de lo dispuesto por la presente Ley, tendrá la obligación de presentar ante la Fiscalía General del Estado la denuncia correspondiente, adjuntando los datos de prueba que se encuentren a su alcance.**

**Y por otro lado en el artículo 88 de la Ley en estudio se establece que para todo lo no previsto en el capítulo se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado, sin embargo, dicho ordenamiento legal rige la materia impositiva, conteniendo las disposiciones que regulan la actividad tributaria, por eso, se hace la corrección y se hace el cambio de que debe ser el Código Procesal Administrativo, y no el Código Fiscal del Estado, que se aplique de manera supletoria.**

Esta Comisión **no está de acuerdo con la propuesta de adición del transitorio TERCERO**, en el que señala que: *“A efecto de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la Ley Estatal de Protección a los Animales, las autoridades contempladas en el artículo 67, deberán expedir las normas y reglamentos correspondientes dentro de los 120 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de del presente Decreto.”*

Y el artículo 67 de la Ley de la materia, a su vez establece lo siguiente:

*ARTICULO 67.- Son Autoridades competentes para aplicar esta Ley:*

*I.-El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, y*

*II.- Los Presidentes Municipales a través de los Secretarios y Síndicos de los Ayuntamientos.*

Sin embargo, no es procedente la propuesta porque de acuerdo al *(Diccionario universal de términos parlamentarios, de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados)* el transitorio es una disposición numerada en forma consecutiva de un tratado, ley o reglamento que tiene una vigencia momentánea o temporal.

Su carácter es secundario, en la medida que actúa como auxiliar de los artículos principales, para precisar el momento de la entrada en vigor del nuevo texto legal o para determinar otras especificaciones sobre las condiciones en que la nueva legislación comenzará a surtir efectos legales.

Y el contenido del artículo 67, es un artículo que data del 18 noviembre de 2014, no es un nuevo texto legal.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, y con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es definido como **comportamiento socialmente inaceptable que causa de manera intencional sufrimiento, dolor, estrés innecesario o la muerte de un animal.** En este sentido, si bien como seres vivos evidentemente, los animales no tienen un sistema cognitivo semejante al ser humano, sí poseen un nivel de inteligencia, reaccionan ante los estímulos, sienten dolor y, a consecuencia de habitar en un entorno violento, entonces desarrollan un comportamiento negativo que se evidencia en agresividad o temor.

En estricto respeto a los derechos de los animales, el Estado tiene la responsabilidad fundamental de garantizar su sano desarrollo, tanto físico como del entorno en que se desarrolla; ello, mediante la cultura de una sociedad respetuosa y libre de violencia, debiendo incorporar y crear políticas públicas como mecanismos necesarios para garantizar una cultura y educación basada en el respeto de todo animal que cohabita junto al hombre.

Con fecha 21 de febrero de 1995 se aprobó en el Estado de San Luis Potosí la Ley Estatal de Protección a los Animales, misma que ha sido adecuada en 15 ocasiones desde su publicación, con base a las necesidades de una sociedad dinámica en cultura y educación que aún al día de hoy no son las mismas que la generaron, no obstante motivaron las reformas a su texto.

El artículo 38 en su párrafo segundo estipula que al comercializar animales silvestres o domésticos, se evitará que éstos queden expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas; en este sentido, el término *“por mucho tiempo”*, es de temporalidad indefinida, por lo que su existencia se suprime para no contradecir los principios básicos que sustentan un trato digno hacia los animales.

De conformidad con el capítulo III del Título Octavo de la Ley Estatal de Protección Animal, denominado “Del Procedimiento Administrativo”, se evidencia su naturaleza jurídica, no obstante el artículo 88 de la Ley en estudio establece que para todo lo no previsto en el capítulo se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado; sin embargo, dicho ordenamiento legal rige la materia impositiva, conteniendo las disposiciones que regulan la actividad tributaria; por otro lado el Código Procesal Administrativo establece los procedimientos para la actuación de las autoridades administrativas.

En tal tesitura, atendiendo la naturaleza del procedimiento, las autoridades intervinientes y el propio título del capítulo, es indiscutible la antinomia jurídica en la que nos encontramos, por lo que es preciso remitir de manera supletoria al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica en la tramitación de los procedimientos, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro contexto, existe un interés general y público en relación con la aplicación de la presente Ley, a efecto de que prevalezca la seguridad, certeza y celeridad en el procedimiento administrativo para investigar y sancionar los actos de crueldad en contra de los animales,

motivo por el que se hace necesario instituir términos exactos para la ejecución de la visita de inspección, la notificación de la resolución al Secretario del Ayuntamiento, así como al infractor de la norma, actos dispuestos en el numeral 87 de la Ley Estatal de Protección a los animales.

Atento a los principios constitucionales citados en el párrafo que antecede, también se deben establecer los requisitos generales y específicos para la presentación de la denuncia, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por la autoridad competente para determinar su procedencia, lo anterior por ser de vital importancia para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

Finalmente, derivado de los actos de crueldad en contra animales que se han llevado a cabo en nuestra Entidad, y de los cuales se presume la consumación de un hecho con apariencia de delito, se faculta al Síndico Municipal a efecto de que, una vez que tenga conocimiento ya sea por denuncia o hecho público, presente formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado, adjuntando toda evidencia que se encuentre a su alcance, pues en casos en que los animales son maltratados, torturados y privados de la vida de forma perversa, premeditada y dolosa, no sólo basta con la aplicación al infractor de una sanción económica, es necesario que el representante jurídico del ayuntamiento impulse la denuncia penal.

En conclusión, es de vital importancia realizar modificaciones a la legislación de protección animal, en virtud de que la misma carece de coherencia, lógica jurídica y no hace referencia a principios básicos en cuestión de protección, erradicación y sanción en favor de la vida de los animales, que es el objetivo principal de dicho ordenamiento.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 22 Bis en sus fracciones, III, y VI, 38 en su párrafo segundo, 86, 87 en sus párrafos, segundo, y tercero, y 88; y **ADICIONA** el artículo 87 Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 22 Bis. ...**

I y II. ...

III. Cargar, montar o uncir al que presente **llagas**, atadura u otras lesiones provocadas por monturas, aparejos o arneses;

IV y V. ...

VI. Usar para la carga, tiro o monta sin causa justificada **potrillos o cualquier otro animal menor de un año**, así como hembras en periodo próximo al parto, entendido éste como el último tercio de la gestación;

VII y VIII. ...

### **ARTÍCULO 38. ...**

Al comercializarse se evitará que los animales queden expuestos a la luz solar directa, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlos de las condiciones climatológicas.

**ARTÍCULO 86.** El procedimiento administrativo se inicia con la denuncia ante el síndico del ayuntamiento, prosiguiendo con la visita de inspección autorizada y expedida por la misma autoridad, **misma que deberá ser ejecutada en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la denuncia correspondiente.**

**ARTÍCULO 87. ...**

La autoridad responsable dictará resolución en un término de treinta días contados a partir del último día a que se refiere el párrafo anterior, **con** base a los datos proporcionados por el presunto infractor y al acta levantada por el inspector, así como con las demás constancias que obren en el expediente, tomando en cuenta las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, las condiciones socio económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia. **Resolución que deberá notificar en el término de tres días hábiles al secretario del ayuntamiento.**

**En el término señalado en el párrafo anterior,** el secretario del ayuntamiento deberá notificar personalmente la resolución al infractor y a la tesorería municipal para que la ejecute cuando se trate de exigir el cobro de multas.

**ARTÍCULO 87 Bis.** Para el caso de que el Síndico Municipal determine que existe evidencia suficiente en la que se presume la consumación de un hecho con apariencia de delito, conforme a lo dispuesto por los artículos 317 y 317 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, además de lo dispuesto por la presente Ley, tendrá la obligación de presentar ante la Fiscalía General del Estado la denuncia correspondiente, adjuntando los datos de prueba que se encuentren a su alcance.

**ARTÍCULO 88.** Para todo lo no previsto en este procedimiento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

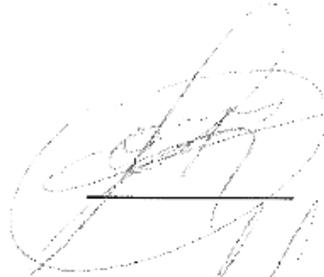
**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RÚBRICA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. CANDIDO OCHOA ROJAS  
PRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_ reforma

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE  
RODRÍGUEZ  
VICEPRESIDENTE

  
\_\_\_\_\_ al voto

DIP. OSCAR CARLOS VERA  
FÁBREGAT  
SECRETARIO

  
\_\_\_\_\_ A favor

**FIRMAS** del dictamen a la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** los artículos, 22 Bis en sus fracciones, III, y VI, 38,86 y 88; y **ADICIONAR** a los artículos, 87 un párrafo, este como tercero, por lo que el actual tercero pasa a ser párrafo cuarto, y 87 Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales presentada por la diputada María Isabel González Tovar. **TURNO 1571**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luís Potosí, S. L. P. 30 de julio de 2019.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E**

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa que insta **REFORMAR** los artículos, 22 Bis en sus fracciones, III, y VI, 38,86 y 88; y **ADICIONAR** a y los artículos, 86 Bis, 87 un párrafo, este como tercero, por lo que el actual tercero pasa a ser párrafo cuarto, y 87 Bis, de la Ley Estatal de Protección a los Animales; presentada por la diputada María Isabel González Tovar. Turno 1571.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.

  
**DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 2 de mayo del 2019, iniciativa que pretende reformar los artículos, 1° en sus fracciones, I y V, y 2°, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María del Consuelo Carmona Salas, con el número de turno **1932**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la iniciativa en estudio tiene menos de dos meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus parrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion de motivos enseguida:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En el país y por ende en nuestra Entidad, se tienen cifras alarmantes que refieren la falta de hábito de lectura y, en consecuencia, un bajo nivel en la comprensión de textos.*

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional de Población (CNP), estiman que se llega a leer en promedio de 1.5 a 3.0 libros por año por habitante; aunque otras fuentes señalan que solamente se lee medio libro o, cuando mucho, uno al año.

La UNESCO coloca a México en el penúltimo lugar mundial, de 108 países evaluados, con un promedio de 2 por ciento de la población que cuenta con hábitos permanentes de lectura, lo que coloca a nuestro país como uno de los más atrasados en hábitos de lectura.

Dicho concepto de lectura, puede definirse como el proceso interactivo de comunicación en el que se establece una relación entre el texto y el lector, quien al procesarlo como lenguaje e interiorizarlo, construye su propio significado.

En este ámbito, la lectura se constituye en un proceso constructivo en el que, conforme se va leyendo, se va otorgando un sentido particular al texto según los conocimientos y experiencias en un determinado contexto.

Los potosinos no se apropian de la práctica de la lectura de libros principalmente por la ausencia de construcción de ese hábito desde la infancia en el ámbito de la familia. Por tanto, es necesario crear estrategias que motiven y fomenten la lectura y la comprensión de textos en los planes de estudio de todos los niveles educativos.

No debemos olvidar que cuanto menos leamos, contaremos con menor conocimiento, que es lo único que nos hará fuertes como sociedad y como cultura ante cualquier circunstancia.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTICULO 1º.</b> Esta Ley es de observancia general para el Estado y los municipios de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social; y tienen por objeto:</p> <p><b>I.</b> Fomentar y promover la lectura;</p> <p><b>II.</b> (...)</p> <p><b>III.</b> (...)</p> <p><b>IV.</b> (...)</p> <p><b>V.</b> Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de San Luis Potosí, en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales e indígenas.</p> <p><b>ARTICULO 2º.</b> Dado que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra nuestra Constitución, esta Ley pretende elevar el fomento y promoción de la lectura en San Luis Potosí, como método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo potosino.</p>	<p><b>ARTICULO 1º.</b> Esta Ley es de observancia general para el Estado y los municipios de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social; y tienen por objeto:</p> <p><b>I.</b> Fomentar y promover la lectura, <b>así como la comprensión de textos;</b></p> <p><b>II.</b> (...)</p> <p><b>III.</b> (...)</p> <p><b>IV.</b> (...)</p> <p><b>V.</b> Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de San Luis Potosí, en materia de fomento y promoción de la lectura, <b>así como la comprensión de textos;</b> con especial atención en las zonas rurales e indígenas.</p> <p><b>ARTICULO 2º.</b> Dado que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra nuestra Constitución, esta Ley pretende elevar el fomento y promoción de la lectura, <b>así como la comprensión de textos;</b> en San Luis Potosí, como método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo potosino.”</p>

**SÉPTIMO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Titular de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Por medio del oficio UAJ-701/2019 de la Coordinación General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de fecha trece de junio del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE) se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:

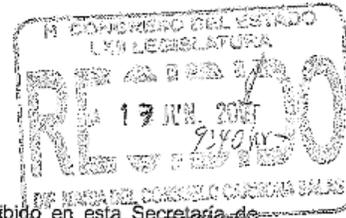


SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
OFICIO UAJ-701/2019  
San Luis Potosí, S.L.P., 13 de junio de 2019

00391

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,  
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE:



En relación con su escrito de fecha 15 de mayo del año en curso, recibido en esta Secretaría de Educación, con fecha 23 de los corrientes, mediante el cual solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a los artículos 1º, en sus fracciones I y V; y 2º de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y por instrucciones del Ing. Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, reconoce el derecho de toda persona a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. La Ley General de Educación, que regula la educación que imparte el Estado -Federación, entidades federativas y Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, señala en su artículo 7º, fracción XIV Bis entre los fines de la educación, el promover y fomentar la lectura y el libro; asimismo, en su artículo 14, dispone las atribuciones que de manera concurrente le corresponden a la autoridad educativa federal y local, entre las que se encuentra, promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia.

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, prevé, en la fracción XVIII de su artículo 9, que La educación que el Gobierno del Estado y los municipios impartan; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, entre otros fines, promover y fomentar la lectura y el libro, con el propósito de fortalecer la vida cultural de niños, jóvenes y adultos.

Al efecto, la Ley de Fomento para el Libro y la Lectura, en sus artículos 1 y 3 señala que sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y que el fomento a la lectura y el libro se establece en esa Ley en el marco de las garantías constitucionales de libertad de escribir, editar y publicar libros sobre cualquier materia, propiciando el acceso a la lectura y el libro a toda la población.

En este tenor, la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señala en su artículo 1:

**ARTÍCULO 1º.** Esta Ley es de observancia general para el Estado y los municipios de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social; y tienen por objeto:  
I. Fomentar y promover la lectura;

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150  
Colonia Himno Nacional Segunda Sección  
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78369  
Tel. 01 (444) 4998000  
www.slp.gob.mx



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ



SECRETARÍA  
DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

- II. Promover la producción, distribución, difusión, calidad y preservación del libro, y facilitar su acceso a toda la población;
- III. Distribuir y coordinar entre los gobiernos municipales y el Gobierno Federal, las actividades relacionadas con la función educativa y cultural de fomento a la lectura y al libro;
- IV. Coordinar y concertar a los sectores social y privado en esta materia, y
- V. Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de San Luis Potosí, en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales e indígenas.

Ahora, tomando en consideración que la comprensión del lenguaje escrito resulta en ocasiones compleja para los educandos, la propuesta de reforma que nos ocupa resulta viable ya que representa un apoyo para los alumnos y alumnas en la comprensión de textos.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 7 y 14 de la Ley General de Educación; 1°, y 9° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; 1 y 3 de la Ley de Fomento para el Libro y la Lectura; y 1°, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3, fracción I, inciso a); 18; 31, fracción X y 40, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de San Luis Potosí; y 9, fracción II y 22, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

SE  
LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES  
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 81789.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

RR

**OCTAVO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa pretende reformar los artículos, 1° en sus fracciones, I, y V, y 2°, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las pretendidas modificaciones referenciadas tienen por objeto incluir la frase “comprensión de textos”, como objeto de la Ley y método adecuado para el enriquecimiento cultural del pueblo potosino; en ese sentido, es pertinente y adecuado entender este concepto, mismo que puede asimilarse como la forma de buscar el significado de lo que lee, es decir; que existe una estrecha relación entre los conocimientos presentados en el texto y los que posee el sujeto, quien utiliza los mismos para guiar su lectura y construir una adecuada representación de lo que lee.

Ahora bien, el fomento y promoción de la lectura lleva como pretensión necesaria el que el sujeto que lee un texto lo comprenda y lo entienda, pero ello depende de los conocimientos que tenga, de la habilidad mental, del intereses que se tenga en lo que se está leyendo.

**NOVENO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La comprensión es la aptitud o astucia para alcanzar entender una cosa. En ese sentido la comprensión de textos es el desarrollo de significados mediante la adquisición de ideas más importantes de un texto y la posibilidad de establecer vínculos entre estos y otras ideas adquiridas con anterioridad.

Los factores que influyen en la comprensión de la lectura son múltiples, desde el lector, la lectura en sí, los conocimientos que la persona tenga, lo que el autor del texto ha querido transmitir, entre otros.

Las modificaciones a los artículos, 1° en sus fracciones, I, y V, y 2°, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, tienen como objetivo incluir la frase “comprensión de textos”, como objeto de la Ley y método adecuado para el enriquecimiento cultural del pueblo potosino; en ese sentido, es pertinente y adecuado incluir este concepto, mismo que puede asimilarse como la forma de buscar el significado de lo que se lee; en aras de entender, justificar y contener algo en la representación mental y semántica de las palabras, frases e ideas que conforman un texto.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 1° en sus fracciones, I, y V, y 2°, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1°.** ...

I. Fomentar y promover la lectura, **así como la comprensión de textos;**

II. a IV. ...

**V.** Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de San Luis Potosí, en materia de fomento y promoción de la lectura, **así como la comprensión de textos**; con especial atención en las zonas rurales e indígenas.

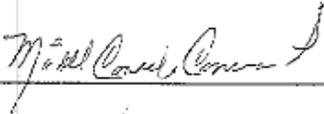
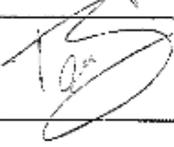
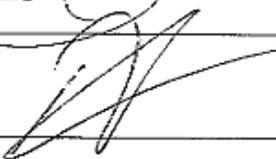
**ARTICULO 2º.** Dado que el derecho a la educación y a la cultura son garantías que consagra nuestra Constitución, esta Ley pretende elevar el fomento y promoción de la lectura, **así como la comprensión de textos**; en San Luis Potosí, como método eficaz para el enriquecimiento cultural del pueblo potosino.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis “.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO SECRETARIO		A FAVOR
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		A FAVOR
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL		A FAVOR
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL		A FAVOR

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TENOLOGÍA DEL TURNO 1932



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y  
Aguñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 29 de julio de 2019.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.**

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que propone reformar los artículos, 1° en sus fracciones, I y V, y 2°, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentado por la legisladora María del Consuelo Carmona Salas, con el número de turno 1932.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.



*María del Consuelo Carmona A.*  
**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.  
PRESIDENTA DE LA COMISION  
DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

# Dictamen con Proyecto de, Decreto; y Resolución

## **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 2 de mayo del 2019, iniciativa que impulsa reformar los artículos, 10 en su fracción IV el párrafo primero, y 11 en sus fracciones, VII, y VIII; y adicionar a los artículos, 10 en su fracción IV el inciso i), y 11 la fracción IX, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Mario Lárraga Delgado, con el número de turno **1938**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la iniciativa en estudio tiene menos de dos meses de haber sido presentada; por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y

11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

**“EXPOSICION DE MOTIVOS:**

*Es innegable que para socializar el conocimiento es imprescindible contar con una población que por diferentes medios tenga acceso a lecturas que impulsen su avidez para allegarse de servicios culturales de calidad y oportunos disponibles en todo momento y de manera universal.*

*Generar las bases de una nueva cultura para la paz y una nueva pedagogía para la democracia no son posibles sin acceso a recintos culturales y, concretamente si la lectura no es una práctica cotidiana en la población; ya que, sin lugar a dudas, leer permite ampliar las ventanas a través de las cuales se percibe la realidad, pero también a través de las cuales puede vislumbrarse la posibilidad del cambio y la transformación social.*

*De acuerdo con el Módulo de Lectura (Molec), presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el porcentaje de personas que sabe leer y escribir, mayor de 18 años, y que ha leído al menos un libro en los últimos 12 meses previos al levantamiento de la encuesta cayó de 50.2% del total, en febrero del año 2015, a sólo 42.2%, en febrero del 2019.*

*De manera igualmente preocupante, el Molec muestra que México no solo es un país con pocos lectores, sino que la población tiene un nivel muy bajo de comprensión de lectura: solo el 20%, es decir, solo una de cada cinco personas que lee algún material (libros, periódicos, revistas), comprende toda la lectura. Es decir, entre lo que se publica y lo que la población lectora está comprendiendo hay, literalmente, un abismo.*

*Además, según la OCDE el desempeño de México se encuentra por debajo del promedio en lectura, los estudiantes mexicanos de 15 años tienen una diferencia de más de 70 puntos por debajo de España y Portugal, y entre 15 y 35 puntos por debajo de los estudiantes de Chile y Uruguay, pero se sitúan por encima de los estudiantes de Brasil, República Dominicana y Perú, menos del 1% de los estudiantes en México logra alcanzar niveles de excelencia en esta materia; dato localizable en: <https://www.oecd.org/pisa/PISA-Mexico-ESP.pdf>.*

*Como país enfrentamos un enorme reto en materia educativa; no sólo en lo que se refiere a los inmensos rezagos en cobertura en el nivel medio-superior y superior; en materia de calidad de la enseñanza y en superación del rezago educativo; sino también en lo relativo a la infraestructura complementaria en cultura y bibliotecas.*

*Así, los datos de que dispone el INEGI permiten plantear la pregunta respecto de ¿cómo convocar a generar mayores hábitos de lectura, si cada vez contamos con menos bibliotecas públicas en el país? ¿Cómo queremos más lectores si cada vez hay menos espacios culturales con acceso a la lectura?*

*Por lo cual, con la presente iniciativa se pretende que se amplíe el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro con integrantes de la comunidad de librerías, bibliotecarios y escritores del Estado, además de facilitar el acceso a libros digitales especializados de manera gratuita y la instalación de salas de lectura en lugares específicos de concurrencia general.*

*Debemos recordar que un país con pocos lectores es uno donde es difícil que se arraigue la democracia.”*

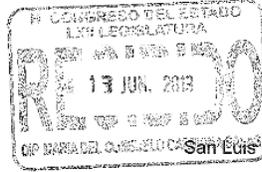
**SÉPTIMO.** Que para mejor comprender esta iniciativa se hace un estudio comparativo del contenido de la iniciativa con el texto vigente a continuación:

<b>Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>	
Texto vigente	Texto propuesto

<p><b>ARTICULO 10.</b> El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, estará integrado por:</p> <p>I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado;</p> <p>II. Un vicepresidente, que será el Secretario de Cultura del Estado;</p> <p>III. Un secretario ejecutivo, que será el director general de educación básica de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y</p> <p>IV. Hasta quince vocales, que serán los siguientes: a) a h) ...</p>	<p><b>ARTICULO 10. ...</b></p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Hasta <b>dieciocho</b> vocales, que serán los siguientes: a) a h) ... <b>i) un representante de las asociaciones de librerías, bibliotecarios y escritores en el Estado</b></p> <p><b>ARTICULO 11. ...</b></p>
<p><b>ARTICULO 11.</b> El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Intervenir como instancia de consulta y conciliación, en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro, y</p> <p>VIII. Fomentar a los creadores literarios locales y regionales.</p>	<p>I a VI. ...</p> <p>VII. Intervenir como instancia de consulta y conciliación, en todos los asuntos concernientes al seguimiento, evaluación y actualización de la política integral de la lectura y el libro;</p> <p>VIII. Fomentar a los creadores literarios locales y regionales, y</p> <p><b>IX. Impulsar modelos modernos, innovadores y tecnológicos en el funcionamiento de las bibliotecas existentes en el Estado y el acceso a libros digitales en materias especializadas de forma gratuita; así como proponer el accesos a la lectura de grupos vulnerables por medio de la instalación de salas de lectura en reclusorios, asilos, albergues para personas con discapacidad, orfanatos y hospitales o centros de salud, entre otros.</b></p>

**OCTAVO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número, de fecha 25 de mayo del presente año, signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

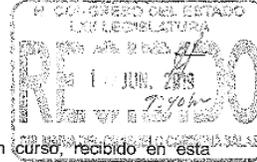
Por medio del oficio UAJ-702/2019 de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), de fecha trece de junio del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



06390  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
OFICIO UAJ-702/2019  
San Luis Potosí, S.L.P., 13 de junio de 2019

**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,  
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTE:**



En relación con su escrito de fecha 15 de mayo del año en curso, recibido en esta Secretaría de Educación, con fecha 23 de los corrientes, mediante el cual solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 10, fracciones VII y VIII; y adicionar una fracción IX, al artículo 11, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y por instrucciones del Ing. Joel Ramírez Díaz, Secretario de Educación, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, el derecho de toda persona a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales- La Ley General de Educación, que regula la educación que imparte el Estado -Federación, entidades federativas y Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, señala en su artículo 7º, fracción XIV Bis entre los fines de la educación, el promover y fomentar la lectura y el libro; asimismo, en su artículo 14 dispone las atribuciones que de manera concurrente le corresponden a la autoridad educativa federal y local, entre las que se encuentra, promover e impulsar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el libro de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia.

En este sentido, la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, la cual es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, contempla la creación del Consejo Nacional de Fomento para el Libro y la lectura como órgano consultivo de la Secretaría de Cultura y espacio de concertación y asesoría entre todas las instancias públicas, sociales y privadas vinculadas al libro y la lectura, Dentro de su conformación, dicho consejo considera la participación de los Presidente de las asociaciones nacionales de Libreros y de Bibliotecarios, así como de la Sociedad General de Escritores de México. En tal virtud, la iniciativa de reforma al artículo 10 de la Ley de

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150  
Colonia Hírculo Nacional Segunda Sección  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78366  
Tel. 01 (444) 4398000  
www.stp.gob.mx



Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en cuanto a ampliar el número de vocales a integrar el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, se encontraría alineada con la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, y además resultaría enriquecedora para el funcionamiento del mismo, por tanto se considera viable.

Sin perjuicio de lo anterior, en su caso, se considera que sería conveniente ajustar la redacción de la propuesta, ya que señala:

*"IV. Hasta dieciocho vocales, que serán las siguientes:*

*a) a h) ...*

*i) Un representante de las asociaciones de libreros, bibliotecarios y escritores en el Estado."*

Actualmente se prevén 15 vocales, y uno más serían 16, no 18. Si se pretende que sea un representante de cada una de las asociaciones señaladas, así debería manifestarse.

Por lo que corresponde a la adición de una fracción IX, al artículo 11 de la ley en cita, es importante tomar en consideración los recursos económicos requeridos para tal efecto.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7 y 14 de la Ley General de Educación; 1º, y 9º de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; 1 y 3 de la Ley de Fomento para el Libro y la Lectura; y 1º, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y con fundamento en los artículos 3, fracción I, inciso a); 18; 31, fracción X y 40, fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de San Luis Potosí; y 9, fracción II y 22, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

**LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES**  
**COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS**

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 81790.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150  
Colonia Himno Nacional Segunda Sección  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369  
Tel. 01 (444) 4998000  
www.slp.gob.mx

**NOVENO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa pretende reformar los artículos, 10 en su fracción IV el párrafo primero, y 11 en sus fracciones, VII, y VIII; y adicionar a los artículos, 10 en su fracción IV el inciso i), y 11 la fracción IX, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

1.1. La reforma a la fracción IV del artículo 10, tiene como finalidad aumentar el número de integrantes del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro de quince a dieciocho; no obstante al incluirse el inciso i) a la parte normativa que nos ocupa con un nuevo integrante de este órgano, se concluye que solamente se incrementa un solo consejero para quedar éste con dieciséis; en ese sentido queda el mismo con esta conformación, ya que el planteamiento normativo no fija que sea uno por asociación.

1.2. Se pretende adicionar el inciso i) a la fracción IV del artículo 10 de la ley en estudio, para integrar al Consejo Estatal para el Fomento de la lectura y el libro un nuevo consejero, el cual recaerá en la representación de las asociaciones de expendedores de libros, bibliotecarios y escritores en la Entidad, esta inclusión viene a fortalecer y robustecer este órgano de consulta en aras de su mejor y efectivo funcionamiento.

1.3. La adición de la fracción IX al artículo 11 de la ley en análisis, su contenido pretende incluir como una de las funciones del Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, la de impulsar modelos modernos, innovadores y tecnológicos para las bibliotecas en la Entidad; el acceso a libros digitales especializados gratuitos; y proponer el acceso a la lectura de grupos vulnerables por medio de la instalación de salas de lectura en reclusorios, asilos, albergues para personas con discapacidad, orfanatos, hospitales, centros de salud, entre otros.

1.3.1. En su escrito de contestación del Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación del Estado, refiere que es importante considerar los recursos económicos que se requieren para tal efecto; en esa tesitura, la incorporación normativa que nos ocupa carece de la evaluación de impacto presupuestal que toda iniciativa de esta naturaleza debe traer aparejada como lo establece el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

1.3.2. Por otro lado, en la conformación del enunciado normativo, este tiene atípicamente tres presupuestos con diferente contenido, aspecto que hace que dicha norma sea confusa y oscura, de manera que carecería de certeza y seguridad jurídica en su observancia y aplicación.

1.3.3. Por lo anterior, se considera inviable este ajuste.

1.4. Finalmente al no ser procedente la adición de la fracción IX al artículo 11 de esta ley, como consecuencia son inviables las adecuaciones que se buscan realizar a las fracciones VII y VIII del mismo precepto.

**DÉCIMO.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

## DICTAMEN

**PRIMERO.** Se desechan por improcedentes las reformas planteadas a las fracciones VII y VIII del numeral 11; y la adición de la fracción IX al mismo artículo, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Es de aprobarse y se aprueban, con las modificaciones de la Comisión, la reforma a la fracción IV del artículo 10; y la adición del inciso i) a la fracción IV al mismo precepto 10, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las normas jurídicas regulan las relaciones humanas en sociedad; por lo que, es indispensable ir las adecuación a los cambios y las transformaciones que van teniendo ésta última, en aras de su eficacia en su observancia y aplicación.

Con el propósito de consolidar y fortalecer al Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, se amplía éste con un nuevo consejero, para que pase de quince a dieciséis el número de sus integrantes, dándole participación a un representante de los expendedores de libros, bibliotecarios y escritores en la Entidad, para tal efecto, se reforma la fracción IV del artículo 10 y se adiciona el inciso i) al mismo numeral 10, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 10 en su fracción IV el párrafo primero; y **ADICIONA** al mismo artículo 10 en su fracción IV el inciso i), de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### ARTÍCULO 10. ...

I a III. ...

**IV.** Hasta **dieciséis** vocales, que serán los siguientes:

**a) a h).** ...

**i)** Un representante de las asociaciones de expendedores de libros, bibliotecarios y escritores en el Estado.

...

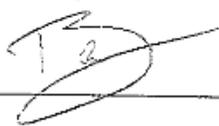
...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GOMEZ MORIN" DEL HONORABLE. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS <b>PRESIDENTA</b>	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA <b>VICEPRESIDENTA</b>	<i>A FAVOR</i>	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO <b>SECRETARIO</b>	<i>A FAVOR</i>	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA <b>VOCAL</b>	<i>A FAVOR</i>	
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS <b>VOCAL</b>		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS <b>VOCAL</b>		<i>A FAVOR</i>
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO <b>VOCAL</b>		<i>A FAVOR</i>

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TENOLOGÍA DEL TURNO 1938



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y  
Aguñaga"

San Luis Potosí, S. L. P. 29 de julio de 2019.

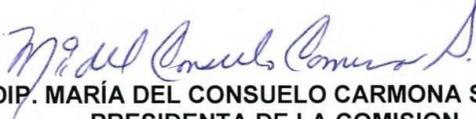
**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.**

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que propone reformar los artículos, 10 en su fracción IV el párrafo primero, y 11 en sus fracciones VII, y VIII; y adicionar a los artículos, 10 en su fracción IV el inciso i), y 11 la fracción IX, la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentado por el legislador Mario Lárraga Delgado, con el número de turno 1938.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.



  
**DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.  
PRESIDENTA DE LA COMISION  
DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**



(8)

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de marzo del 2019, iniciativa, que propone REFORMAR el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis, con el número de turno 1358.

En base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí se preceptúa en su numeral 30: "El Programa Estatal contendrá de manera específica y programática, las acciones con perspectiva de género para: ... VII. Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas, que les permita participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;" de lo cual, se colige la necesidad de garantizar el empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia para que puedan acceder a mejores condiciones de vida a través de programas que les permitan desarrollar sus capacidades en diversas actividades laborales.

En ese mismo orden de ideas, en el artículo 48 de la ley en cita se estipula: "Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos: ... 3. Capacitación para que adquieran y desarrollen conocimientos habilidades y destrezas, para el desempeño de una actividad laboral que les permita alcanzar su independencia económica.", aspecto que resulta trascendente en específico referido a los refugios.

Ahora bien, en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 40 que "La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Esta educación incluirá un capítulo especial dirigido a



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

personas con discapacidad. Se proporcionará particular atención a las mujeres adultas mayores, indígenas, y mujeres que sufran alguna discapacidad, para que tengan acceso a este tipo de educación", aspecto que abona a la protección de las mujeres, pero no se considera a las mujeres víctimas de violencia, razón por la es preciso ampliar el espectro de tutela para transversalizar lo planteado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, tendiendo con ello, mayor alcance y proyección de las políticas públicas en torno a la capacitación y empoderamiento de la mujer en nuestro Estado.

Lo anterior brindaría a las mujeres víctimas de violencia un mayor ámbito de protección así como de oportunidades de acceder a modelos educativos que consideren su situación particular y que de alguna forma contribuyan a darles las herramientas necesarias para afrontar de más decidida las vicisitudes a las que se enfrenten.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora han llegado a los siguientes.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la iniciativa precitado se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracción X, V, I 08, y I 03 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar la iniciativa expuesta.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. VIGENTE	Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí. PROPUESTA
<p>ARTICULO 40. La educación para adultos está destinada a individuos de quince años o más, que no hayan cursado o concluido la educación primaria y secundaria. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.</p>	<p>ARTICULO 40 ....</p>
<p>La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados. Esta educación incluirá un capítulo especial dirigido a personas con discapacidad.</p>	<p>...</p>
<p>Se proporcionará particular atención a las mujeres adultas mayores, indígenas, y mujeres que sufran alguna discapacidad, para que tengan acceso a este tipo de educación.</p>	<p>Se proporcionará particular atención a las mujeres adultas mayores, indígenas, <b>mujeres víctimas de violencia</b> y mujeres que sufran alguna discapacidad, para que tengan acceso a este tipo de educación.</p>
<p>Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a esta educación, tendrán derecho a que se les acredite como servicio social, ya sea por el total de horas realizadas o hasta en un cincuenta por ciento.</p>	<p>...</p>
<p>La Autoridad Educativa Estatal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos, y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.</p>	<p>...</p>

TERCERO. Que las comisiones que dictaminan realizarán el estudio de la iniciativa, misma que tiene por objeto proporcionar atención a las mujeres adultas mayores, indígenas, víctimas de violencia y que sufran alguna discapacidad, para que tengan acceso o la educación básica.

Las Comisiones coinciden con la proponente en modificar el tercer párrafo del artículo 40, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

#### DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con las modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene por objeto modificar el tercer párrafo del artículo 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para incluir dentro del derecho del servicios de alfabetización, primaria y secundaria a las mujeres que sean víctimas de violencia. En ese sentido, con esta adecuación se armoniza con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, de lo cual se colige la necesidad de garantizar el empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia, para que puedan acceder a mejores condiciones de vida a través de programas que les permitan desarrollar sus capacidades en diversas actividades laborales.

Con lo anterior, se brindará a las mujeres víctimas de violencia un mayor ámbito de protección, así como de oportunidades de acceder a modelos educativos que consideren su situación particular y que, de alguna forma, contribuyan a darles las herramientas necesarias para afrontar de manera más decisiva las vicisitudes a las que se enfrenten.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 40 en su párrafo tercero, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 40 ....

...

Se proporcionará particular atención a las mujeres adultas mayores, indígenas, víctimas de violencia y que sufran alguna discapacidad, para que tengan acceso a este tipo de educación.

...

...

#### TRANSITORIOS

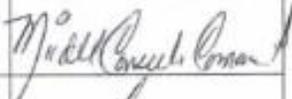
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

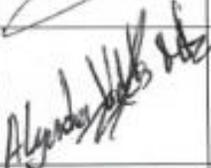
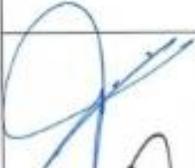
POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS <b>PRESIDENTA</b>	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA <b>VICEPRESIDENTA</b>	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO <b>SECRETARIO</b>	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA <b>VOCAL</b>		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS <b>VOCAL</b>		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS <b>VOCAL</b>	A FAVOR	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO <b>VOCAL</b>		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO  
 1358



"2019, año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

HONORABLE H. CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRES Y SOBRESALIENTES  
SAN LUIS POTOSÍ



San Luis Potosí, S. L. P. 29 de julio de 2019.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
**P R E S E N T E.**

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que propone reformar el párrafo tercero del artículo 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentado por la legisladora Laura Patricia Silva Celis, con el número de turno 1358.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.

  
**DIP. MARÍA DEL CONSUELO**  
**CARMONA SALAS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**  
**DE EDUCACIÓN, CULTURA,**  
**CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**

  
**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES**  
**BECCERRA**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS,**  
**IGUALDAD Y GÉNERO.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo de 2019, bajo el turno No. **2078** iniciativa presentada por los Diputados, José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga, que plantea derogar del artículo 6º en su fracción II el inciso f), de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

**TERCERA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que la constitucionalidad de la presente iniciativa encuentra sustento en lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que a la letra señala

*“En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.*

*El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

**QUINTA.** Que la iniciativa plantea derogar el inciso f) de la fracción II del artículo 6º, de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos que en su iniciativa hacen los legisladores y que a la letra dice

**“La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.**

**Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.**

**En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.**

**Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”**

**Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.**

**Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad.”**

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

<b>LEY DE REGISTRO DE AGENTES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTICULO 6º. Para obtener su inscripción en el Registro, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, y anexar los documentos e información siguiente:  I. Tratándose de personas morales:  a) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio fiscal y, en su caso, de las sucursales.	ARTICULO 6º. ...  I. ...  a e). ...

<p>b) Presentar constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor, del contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>c) Aceptar, expresamente, cumplir con los programas de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias que se pongan en operación por la Secretaría y, en su caso, acreditar el cumplimiento de aquéllos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación de la inscripción.</p> <p>d) Copia de la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;</p> <p>e) Copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes, y</p> <p>II. Tratándose de personas físicas:</p> <p>a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía.</p> <p>b) Acreditar capacitación profesional y/o la certificación de conocimientos especializados y experiencia en operaciones de corretaje o intermediación inmobiliaria, por parte de alguna institución o de la autoridad competente o, en su defecto, presentar carta compromiso, debidamente firmada, para sujetarse a los programas de acreditación profesional en la materia.</p> <p>c) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio fiscal.</p> <p>d) Copia de la cédula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>e) Presentar los documentos e información previstos en los incisos b) y c) de la fracción anterior;</p> <p>f) Acreditar no contar con antecedentes penales con motivo de la comisión de delito alguno de carácter patrimonial, u otros de naturaleza grave.</p> <p>g) Copia del comprobante de pago de los derechos correspondientes.</p>	<p>II. ...</p> <p>a e). ...</p> <p><b>f) Se deroga</b></p> <p>g). ...</p>
--	---

**SEXTA.** Que la dictaminadora es coincidente con la iniciativa y la valora procedente, pues el objeto de la misma es que se garantice a la población en general la no discriminación, por lo

cual se considera procedente el eliminar de los requisitos para emplear a alguna persona la carta de no antecedentes penales, lo cual es violatorio de esta garantía.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En concordancia con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí la cual es de orden público, interés social y observancia general, y la cual tiene por objeto invariablemente el prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra de cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado, por cuestión de origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración, antecedentes penales o cualquier otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, es que, con el ánimo de contribuir a promover la igualdad de oportunidades y trato para toda la ciudadanía, la dictaminadora coincide con lo propuesto en la iniciativa en comento, al eliminar de los requisitos para emplear a alguna persona la carta de no antecedentes penales.

Como dato histórico, es importante señalar que la legislación mexicana en materia de no discriminación tiene como antecedente, a la Constitución de Apatzingán de 1814, la cual fue pionera en este tema, y la cual estableció en su artículo 19 que la ley debía ser igual para todos; y en su artículo 24 que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistiría en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. En ese mismo orden de ideas prácticamente todas las demás constituciones mexicanas han establecido en sus textos la premisa de la igualdad de derechos como un principio fundamental.

Sin embargo, la igualdad de derechos no ha sido una realidad y la discriminación es un fenómeno que se ha presentado a lo largo de toda nuestra historia, afectando gravemente a nuestra sociedad, lesionando a individuos y a grupos que se han visto afectados en el goce de sus derechos y que han padecido los efectos de este hecho.

Es por ello que como producto de los esfuerzos tendientes a erradicar el rezago normativo en la materia de discriminación y a lograr por tanto el goce efectivo de los derechos para todos los seres humanos, la dictaminadora es coincidente con la iniciativa de los legisladores y la considera procedente.

### **PROYECTO DE**

## DECRETO

**ÚNICO.** Se **deroga** el inciso f) de la fracción II del artículo 6º de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º. ...

I. ...

a) a e). ...

II. ...

a) a e). ...

**f) Se deroga**

g). ...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE PREVIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO  
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba derogar el inciso f) de la fracción II del artículo 6° de la Ley del Registro de Agentes Inmobiliarios del Estado de San Luis Potosí (2078).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 23 de mayo de 2019, bajo el turno No. **2090** iniciativa presentada por los Diputados, José Antonio Zapata Meraz, Rubén Guajardo Barrera, Rolando Hervert Lara, Ricardo Villarreal Loo, Sonia Mendoza Díaz y Vianey Montes Colunga, que insta derogar del artículo 250 la fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llega a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII, y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

**TERCERA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que la constitucionalidad de la presente iniciativa encuentra sustento en lo establecido en el artículo 8º. De la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que a la letra señala

***“En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.***

***El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.***

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.***

**QUINTA.** Que la iniciativa plantea derogar del artículo 250 la fracción V, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos que en su iniciativa hace el legislador y que a la letra dice

**“La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, tiene por objeto regular el derecho de las personas a no ser discriminadas en razón de cualquier circunstancia que atente contra su dignidad, de tal forma que se busca evitar anular o menoscabar los derechos y libertades.**

**Dicho ordenamiento legal señala en su artículo segundo que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.**

**En congruencia con el objeto de la ley, es que el 15 de mayo de 2018, se modificaron los artículos 7º y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.**

**Es así que se al adicionar la fracción XXXVIII al artículo 8º, se estableció de manera categórica que NADIE podrá realizar conductas discriminatorias en contra de ninguna persona, enunciando en dicha fracción, un supuesto que prevalece en diversas disposiciones legales, tal y como sucede con la que se propone reformar; el enunciado en comento, a la letra dice: “XXXVIII. Solicitar antecedentes penales como condicionante para el acceso o ejercicio de algún derecho.”**

**Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado a fin de que el Estado garantice el derecho a la reinserción social efectiva, de tal forma que, cuando una persona ha cumplido con su sanción penal, pueda ejercer plenamente sus derechos, su libertad y su realización personal y la de su familia.**

**Es por ello que, incluir como requisito para acceder a un cargo público, el no haber sido condenado por delito, o bien presentar carta de antecedentes penales, viola el principio de no trascendencia de la pena, constituyendo en consecuencia un acto de discriminación y de estigmatización. Ello en razón de que al haber cumplido una pena o sentencia, deben gozar de la oportunidad de vivir en igualdad, como un miembro más de la comunidad”.**

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

<b>LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA</b>
ARTÍCULO 250. La CADROC otorgará la acreditación para fungir como Director Responsable de Obra o Corresponsable a quien cumpla con los siguientes requisitos:  I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;  II. Tener título profesional de ingeniero civil; arquitecto; ingeniero en las	ARTÍCULO 250. ...  I a IV. ...

<p>ramas afines, o licenciatura en edificación y administración de obras, expedido y registrado por autoridad competente, que lo faculte para ejercer la ciencia o disciplina de que se trate. Se deberá acreditar probada experiencia en el ramo, avalada por un Colegio;</p> <p>III. Poseer cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública;</p> <p>IV. Comprobar el ejercicio actual de su profesión con una antigüedad mínima de cinco años de práctica;</p> <p>V. Observar una conducta honesta y no estar sujeto a proceso penal por delitos graves o relacionados con el desarrollo urbano;</p> <p>VI. Tener una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud, y</p> <p>VII. Contar con la certificación expedida por la Subcomisión de Certificación de la CADROC, que podrá obtenerse por comprobación de tiempo de capacitación sobre los Programas de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, normatividad aplicable, procesos constructivos, resiliencia urbana, y demás cursos de actualización en la materia, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.</p>	<p><b>V. Se deroga</b></p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>
--	---

**SEXTA.** Que la dictaminadora es coincidente con la iniciativa y la valora procedente, pues el objeto de dicha reforma es que se garantice a la población en general la no discriminación, ya que si bien es cierto, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado no establece como requisito presentar la carta de no antecedentes penales, también lo es que si condiciona al profesionista que para ser director responsable de obra, obligándolo a observar una conducta honesta, lo cual resulta subjetivo ya que depende del criterio de cada persona, así como que el solicitante no esté sujeto a proceso penal por delitos graves o relacionados con el desarrollo urbano, lo que ya de por si es violatorio al derecho de no discriminación por razón de sus antecedentes penales.

Por lo expuesto, la Comisión que suscribe con fundamento en los artículos, 84 fracción I y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En concordancia con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí la cual es de orden público, interés social y observancia general, y la cual tiene por objeto invariablemente el prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra de cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado, por cuestión de origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil, trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración, antecedentes penales o cualquier otra característica que atente contra su dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, es que, con el ánimo de contribuir a promover la igualdad de oportunidades y trato para toda la ciudadanía, la dictaminadora coincide con lo propuesto en la iniciativa en comento, al eliminar de los requisitos para emplear a alguna persona el que se observe una conducta honesta y que no esté sujeto a proceso penal por delitos graves o relacionados con el desarrollo urbano.

Si bien es cierto, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado no establece como requisito presentar la carta de no antecedentes penales, también lo es que si condiciona al profesionista que para ser Director Responsable de Obra, debe de observar una conducta honesta y no estar sujeto a proceso penal por delitos graves o relacionados con el desarrollo urbano; sin embargo, y como lo señala la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado B, el principio de presunción de inocencia se da hasta que no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, luego entonces que, establecer como requisito para un trabajo el no estar sujeto a proceso penal, es violatorio también de esta garantía constitucional.

Como dato histórico, es importante señalar que la legislación mexicana en materia de no discriminación tiene como antecedente, a la Constitución de Apatzingán de 1814, la cual fue pionera en este tema, y la cual estableció en su artículo 19 que la ley debía ser igual para todos; y en su artículo 24 que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consistiría en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. En ese mismo orden de ideas prácticamente todas las demás constituciones mexicanas han establecido en sus textos la premisa de la igualdad de derechos como un principio fundamental.

Sin embargo, la igualdad de derechos no ha sido una realidad y la discriminación es un fenómeno que se ha presentado a lo largo de toda nuestra historia, afectando gravemente a nuestra sociedad, lesionando a individuos y a grupos que se han visto afectados en el goce de sus derechos y que han padecido los efectos de este hecho.

Es por ello que como producto de los esfuerzos tendientes a erradicar el rezago normativo en la materia de discriminación y a lograr por tanto el goce efectivo de los derechos para todos los seres humanos, la dictaminadora es coincidente con la iniciativa de los legisladores y la considera procedente.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **deroga** la fracción V del artículo 250 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 250. ...

I a IV. ...

V. **Se Deroga;**

VI. ...

VII. ...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE PREVIAS DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

EXHIBICIÓN EXTRA  
SAN LUIS POTOSÍ

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROLANDO HERVERT LARA Presidente			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ Vocal			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ Vocal			

Firmas del Dictamen en donde se aprueba derogar la fracción V del artículo 250 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (2009).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 24 de enero de 2019, bajo el número **947**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone reformar el artículo 18 en sus fracciones, X, y XI; y adicionar al mismo artículo 18 las fracciones, XII, y XIII, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86; y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

De acuerdo a la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres<sup>1</sup> independientemente del medio de comunicación que se elija, generalmente encontraremos aspectos que puedan propiciar estereotipos que nos lleven a perpetuar la discriminación de género, y muchas de las veces es en mensajes emitidos por los diversos medios de comunicación de una entidad gubernamental, razón por la que una premisa básica para garantizar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres mediante políticas de difusión que propicien la sensibilización de la sociedad en términos de igualdad, situación que debe surgir desde las instancias gubernamentales.

---

<sup>1</sup> Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres.  
<http://beijing20.unwomen.org/es/in-focus/media>

Asimismo en el Pacto de Medios de Comunicación Beijing+20 se plantea que a nivel internacional debe abordarse la igualdad y eliminación de aspectos que abonen a la discriminación mediante dos ejes principales:<sup>2</sup>

- Eliminando cualquier tipo de estereotipo y sesgo;
- Incrementando el número de mujeres que trabajan en los medios de comunicación, incluso en puestos de liderazgo y de responsabilidad decisoria.

Lo cual permite que se propicie la generación de una cultura de inclusión e igualdad y que se abone a la eliminación de paradigmas atávicos o retrogradadas, situación que debe ser difundida por las instancias gubernamentales, para que a través de sus organismos de comunicación social permitan la transversalización de tales políticas entre los medios de comunicación locales, creando más espacios de apertura para las mujeres pero además eliminando la brecha de desigualdad y discriminación entre hombres y mujeres.

Además de lo anterior implementar políticas públicas que propicien la igualdad entre hombres y mujeres nos lleva a cumplir las metas planteadas en el Objetivo 5 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas;<sup>3</sup>

- 5.1 Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo.
- 5.2 Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.
- 5.3 Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina.
- 5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.
- 5.5 Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisivos en la vida política, económica y pública.
- 5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.
- 5.a emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales.
- 5.b Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres.
- 5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Por ello se plantea la siguiente modificación en tales términos:

<b>LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
---	-----------------------------

<sup>2</sup> Pacto de medios “Demos el paso por la igualdad de género”. <http://www.unwomen.org/es/get-involved/step-it-up/media-compact>

<sup>3</sup> Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

<p>ARTÍCULO 18. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social y cultural.</p>	<p>ARTÍCULO 18. ...</p>
<p>Esta política deberá considerar, como mínimo, los siguientes lineamientos:</p>	<p>...</p>
<p>I. Generar la integralidad de los Derechos Humanos como mecanismo para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p>	<p>...</p>
<p>II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la progresividad, la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p>	<p>...</p>
<p>III. Promover la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, entre mujeres y hombres, sin importar la edad, condición social, estado civil, raza, religión, preferencias, ideología, salud, discapacidad, o cualquier otra condición que pudiera ser obstáculo para ello;</p>	<p>...</p>
<p>IV. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado;</p>	<p>...</p>
<p>V. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;</p>	<p>...</p>
<p>VI. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares;</p>	<p>...</p>

VII. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;	...
VIII. Promover el empoderamiento de las mujeres, en especial en los ámbitos educativo, laboral y político;	...
IX. Fomentar la participación y representación política con paridad entre mujeres y hombres;	...
X. Reconocer y promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales para las mujeres y los hombres, y	X. ...,
XI. Instrumentar acciones de formación y capacitación permanente con perspectiva de género, para funcionarias y funcionarios públicos encargados de la planeación y programación de las políticas públicas, en materia de igualdad y no discriminación.	XI. ...;
	XII. Incluir la igualdad de género en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, deporte, educación y cultura, y
	XIII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias públicas, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos en el Estado, se eliminen el uso de estereotipos sexistas, vejatorios y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente y de respeto a los derechos humanos.

**CUARTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, a través de la iniciativa se busca adicionar como lineamientos que deberán ser considerados en la construcción de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, la inclusión de la igualdad de género en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, deporte, educación y cultura; así como la de promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias públicas, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos en el Estado, se eliminen el uso de estereotipos sexistas, vejatorios y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente y de respeto a los derechos humanos.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, compartimos los motivos que sustentan las adiciones propuestas y por lo tanto, las estimamos procedentes.

Al respecto debemos decir que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el instrumento normativo que tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley de mérito, la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma. En esa línea, el artículo 15 encarga a los gobiernos de los Estados, las responsabilidades de:

- Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- Incorporar en los presupuestos de egresos, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política local en materia de igualdad;
- Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres, mediante las instancias administrativas que se ocupen del adelanto de las mujeres en los Estados;
- Elaborar las políticas públicas locales, con una proyección de mediano y largo alcance, debidamente armonizadas con los programas nacionales, dando cabal cumplimiento a la Ley, y
- Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, la aplicación de ésta Ley.

Bajo esa premisa, por Decreto 1195, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 12 de septiembre de 2015, fue expedida la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de la materia.

No debemos perder de vista que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades,

en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A la luz de lo anterior resulta viable establecer como lineamientos que deberán ser considerados en la construcción de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, el de garantizar la integración del principio de igualdad sustantiva en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas de salud, deporte, educación y cultura; así como la de promover que en las prácticas de comunicación social de las dependencias públicas, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos en el Estado, se eliminen el uso de estereotipos sexistas, e incorpore un lenguaje incluyente y de respeto de los derechos humanos.

**SEXTO.** Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas, éstas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres  
del Estado de San Luis Potosí**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 18. La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos, económico, político, social y cultural.</p> <p>Esta política deberá considerar, como mínimo, los siguientes lineamientos:</p> <p>I. Generar la integralidad de los Derechos Humanos como mecanismo para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p> <p>II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore la progresividad, la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;</p>	<p>ARTÍCULO 18. ...</p> <p>...</p> <p>I. a IX. ...</p>

III. Promover la igualdad sustantiva en todos los ámbitos de la vida, entre mujeres y hombres, sin importar la edad, condición social, estado civil, raza, religión, preferencias, ideología, salud, discapacidad, o cualquier otra condición que pudiera ser obstáculo para ello;

IV. Establecer medidas para erradicar la violencia de género y la violencia familiar; así como, la protección de los derechos sexuales y reproductivos y sus efectos en los ámbitos público y privado;

V. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral y social, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico;

VI. Fomentar el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares;

VII. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;

VIII. Promover el empoderamiento de las mujeres, en especial en los ámbitos educativo, laboral y político;

IX. Fomentar la participación y representación política con paridad entre mujeres y hombres;

X. Reconocer y promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales para las mujeres y los hombres, y

XI. Instrumentar acciones de formación y capacitación permanente con perspectiva de género, para funcionarias y funcionarios públicos encargados de la planeación y programación de las

X. ... ;

XI. ... ;

<p>políticas públicas, en materia de igualdad y no discriminación.</p>	<p><b>XII. Garantizar la integración del principio de igualdad sustantiva en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas en materias de salud, deporte, educación y cultura, y</b></p> <p><b>XIII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las instituciones públicas, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos en el Estado, se elimine el uso de estereotipos sexistas, vejatorios y discriminatorios e incorpore un lenguaje incluyente y de respeto de los derechos humanos.</b></p>
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011, constituyó un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, al colocar a las personas como el objeto y fin de todas las acciones del gobierno.

La presente reforma se constituye en una medida encaminada a promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, tanto en la construcción de las políticas públicas, como en los medios de comunicación de los ámbitos público y privado.

No debemos perder de vista que las políticas públicas basadas en la igualdad sustantiva buscan hacer efectivo que las mujeres detenten mayor autonomía y poder, con la finalidad de reducir la brecha existente en razón del género.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 18 en sus fracciones, X, y XI; y ADICIONA al mismo artículo 18 las fracciones, XII, y XIII, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. ...

...

I. a IX. ...

X. ... ;

XI. ... ;

**XII. Garantizar la integración del principio de igualdad sustantiva en la formulación, desarrollo y evaluación de políticas, estrategias y programas en materias de salud, deporte, educación y cultura, y**

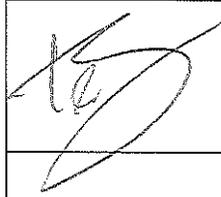
**XIII. Promover que en las prácticas de comunicación social de las instituciones públicas, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos en el Estado, se elimine el uso de estereotipos sexistas, vejatorios y discriminatorios e incorpore un lenguaje incluyente y de respeto de los derechos humanos.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

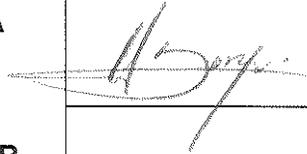
**A FAVOR      EN CONTRA      ABSTENCIÓN**

**DIP. PEDRO CÉSAR  
CARRIZALES  
BECERRA  
PRESIDENTE**



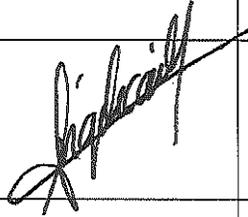
**DIP. ALEJANDRA  
VALDÉS MARTÍNEZ  
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARTHA  
BARAJAS GARCÍA  
SECRETARIA**



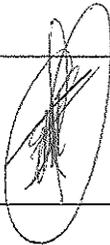
**DIP. EDSON DE  
JESÚS QUINTANAR  
SÁNCHEZ  
VOCAL**

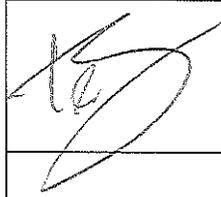
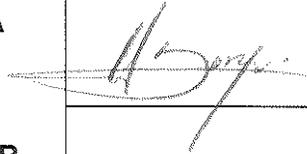
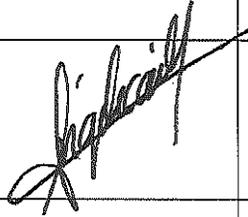
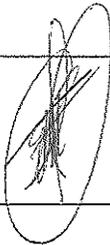
**DIP. ANGÉLICA  
MENDOZA CAMACHO  
VOCAL**



**DIP. MARÍA ISABEL  
GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL**

**DIP. ROLANDO  
HERVERT LARA  
VOCAL**



	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la Legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo 42 en su párrafo primero, y fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 42 la fracción VII, y un párrafo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

2. En la fecha en cita la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **733**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**TERCERA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**CUARTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza, fue turnada a estas comisiones el seis de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SEXTA.** Que la iniciativa presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, se sustenta en la siguiente:

## **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La violencia contra las mujeres en sus diversas manifestaciones, continúa siendo un fenómeno presente en nuestro país y entidad, de acuerdo al INEGI, en su Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, ENDIREH, del 2016 es conocido que en San Luis Potosí el 56.7% de las mujeres en San Luis Potosí señaló haber sufrido algún tipo de violencia, de esa cantidad solo el 9.4% presentó una queja o denuncia y únicamente el 2.2% pidió apoyo a una institución.*

*Las cifras de denuncia resultan alarmantes, ya que representan una parte mínima del total de los casos captados por la encuesta; cuya mayor proporción, en las estadísticas de las instituciones responsables, permanecerían de hecho como una cifra negra. Las propias mujeres encuestadas señalaron como los motivos de la falta de denuncia el miedo a las consecuencias (19.8%) y la vergüenza (17.3%), ante eso se perfila como un asunto de mayor importancia el fomento de la denuncia y la garantía de un correcto manejo de la misma por parte de las autoridades encargadas, que redundaría en una mayor confianza hacía las instituciones y un mayor número de casos atendidos.*

*Sin embargo, a la par de la falta de denuncia, las víctimas también han referido que, ante la búsqueda de apoyo institucional, son atendidas por autoridades, sean de cualquier nivel, que en muchos casos les niegan la atención o que son omisos al respecto de sus obligaciones. Lo que obstruye el acceso a la justicia, en detrimento directo de un derecho reconocido en la Ley de Atención a víctimas para el estado de San Luis Potosí que reconoce:*

*ARTÍCULO 7º. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.*

*La víctima tendrá, entre otros, los siguientes derechos:*

*...*

*VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;*

*Por esos motivos, con el cometido de fortalecer los derechos de las víctimas, prevenir la revictimización y garantizar una correcta atención por parte de las autoridades aplicables, se propone adicionar al esquema de obligaciones que las autoridades municipales y estatales tienen para con las víctimas, el deber de realizar acciones tendientes a garantizar el derecho a la justicia; además, con el fin de asegurar la correcta atención a las víctimas, se pretende establecer expresamente que los servidores públicos estatales o municipales que nieguen u omitan la realización de las acciones que la Ley les impone en lo tocante, serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí sin menoscabo de lo aplicable por la propia Ley de Acceso, por ejemplo en casos específicos en que tales actos de las autoridades constituyan violencia institucional.*

*Esto por medio de una reforma al artículo 42 en el mencionado marco legal, en lo referente a la atención que las autoridades estatales y municipales deben brindar a las víctimas:*

*ARTÍCULO 42. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:*

*I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas por medio de los cuales se les brinde protección;*

II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, tanto públicas, como privadas, así como de atención y de servicio;

III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;

V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos, y

VI. De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de Víctimas del Estado.

Respecto a las responsabilidades contraíbles al no realizar las acciones descritas por el numeral, la figura aplicable sería la de falta administrativa no grave, cuya valoración y sanción -consistente en amonestación, suspensión, destitución o inhabilitación- las cuales serían determinadas en función de la Ley correspondiente.

Con la aprobación de esta reforma se mejoraría la certeza jurídica en dos aristas: en lo referente a los derechos de las víctimas, específicamente en el derecho a la justicia; y en lo tocante al marco de actuación de las autoridades, sus deberes y los supuestos de adquisición de responsabilidades, ya que aunque el incumplimiento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia por parte de las autoridades, constituya una falta, el cuerpo jurídico no contiene una disposición general en materia de responsabilidades.

Como parte de las acciones encaminadas a erradicar la violencia contra las mujeres, el Poder Legislativo debe continuar en su labor de mejorar el marco legal, asegurar los derechos de las víctimas, y en este caso concreto, colaborar para que quienes hayan sufrido violencia opten por recurrir a las autoridades y realicen las denuncias correspondientes en las mejores condiciones de certeza jurídica."

**SÉPTIMA.** Que la disposición que se pretende adecuar con la iniciativa en estudio, se plasma, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

<b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTÍCULO 42.</b> Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:</p> <p>I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas por medio de los cuales se les brinde protección;</p> <p>II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones del sector salud, tanto públicas, como privadas, así como de atención y de servicio;</p>	<p><b>ARTÍCULO 42. ...</b></p> <p><b>I a IV. ...</b></p>

<p>III. Proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;</p> <p>IV. Proporcionar un refugio seguro a las víctimas;</p> <p>V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos, y</p> <p>VI. De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de Víctimas del Estado.</p>	<p>V. Informar a la autoridad competente de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos;</p> <p>VI. De manera específica brindar la atención, asesoría, acompañamiento, protección y reparación que establece la Ley de Víctimas del Estado, y</p> <p><b>VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia.</b></p> <p><b>Los servidores públicos de las autoridades obligadas, que nieguen u omitan la realización de las acciones de atención a las víctimas serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, sin menoscabo de lo aplicable por esta Ley.</b></p>
--	--

**OCTAVA.** Que para mejor proveer se envió al Supremo Tribunal de Justicia, el oficio número CJ-LXII-18/2018, mediante el cual se solicitó opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es el doce de marzo de esta anualidad, que se recibió el diverso P-276/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante el que anexa opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales, respecto de la iniciativa que nos ocupa, al tenor siguiente:

*"Referente a la iniciativa que plantea reformar el artículo 42, en su párrafo primero, y fracciones V y VI, y adicionar al mismo artículo 42 la fracción VII, y un párrafo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, presentada por la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, en sesión ordinaria de fecha 6 de diciembre de 2018, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

*La Comisión está de acuerdo con la propuesta de reformar el primer párrafo, con la adición de la fracción séptima y con agregar un párrafo al artículo 42 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se sugiere mejorar la redacción del último párrafo que se propone adicionar, de la siguiente manera: "Cuando los servidores públicos mencionados nieguen u omitan sin justa causa, la realización de las acciones de atención a las víctimas, serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, sin menoscabo de lo aplicable por esta ley."*

**NOVENA.** Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con la iniciativa que se analiza, y la valoran procedente, en virtud de que las autoridades municipales y estatales están obligadas a llevar a cabo acciones que garanticen a las víctimas y ofendidos el acceso a la justicia. Además, se debe establecer que los servidores públicos adscritos a las instituciones en comento, que incumplan con la obligación de atención, se sancionarán de conformidad con lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado.

Ello es así, pues no ha de pasar desapercibido que la ciudadanía ha perdido credibilidad en las instituciones, y que se debe andar un camino para recuperarla, y un medio para ello es materializar el derecho a la justicia, con servidores públicos que así habrán de observarlo.

Respecto a la propuesta de redacción que plantea la Comisión de Estudio de Reformas Legales, se disiente en parte con la misma. En virtud de que pretende establecer que cuando los servidores públicos "mencionados", y en el cuerpo del artículo, ni del capítulo se mencionan a cuáles servidores públicos se refiere. Siendo lo pertinente estipular los servidores públicos adscritos a las instituciones municipales, o estatales obligadas, que nieguen u omitan sin justa causa, la realización de las acciones de atención a las víctimas serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, sin menoscabo de lo aplicable por esta Ley.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La seguridad jurídica es la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es el Derecho en cada momento y sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro<sup>1</sup>. Es un principio sobre el cual descansa el sistema legal mexicano, vela porque los gobernados no se vean inmersos en una incertidumbre jurídica.

Es así, que al modificar la Ley Local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la certeza jurídica se perfecciona en dos aristas; la primera, en lo referente a los derechos de las víctimas, específicamente en el derecho a la justicia; y la segunda, en lo tocante al marco de actuación de las autoridades, sus deberes, y responsabilidades, ya que aún y cuando el incumplimiento de la ley en cita por parte de las autoridades constituya una falta, el cuerpo jurídico no contiene una disposición general en materia de responsabilidades, por lo que se precisa la remisión a la ley de la materia.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 42 en sus fracciones, V, y VI; y ADICIONA al mismo artículo 42 la fracción VII, y el párrafo último, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 42. ...**

#### **I a IV. ...**

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica. <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/seguridad-juridica/seguridad-juridica.htm>

V. ... ;

VI. ... , y

VII. Realizar las acciones tendientes a garantizar a las víctimas el derecho a la justicia.

Los servidores públicos adscritos a las instituciones municipales, o estatales obligadas, que nieguen u omitan sin justa causa, la realización de las acciones de atención a las víctimas, serán sancionados de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, sin menoscabo de lo aplicable por esta Ley.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor.</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar el artículo 42 en su párrafo primero, y fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 42 la fracción VII, y un párrafo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado; presentada por la Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Turno 733)*



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		A Favor
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		A Favor
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL		A Favor
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		A Favor
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL		A Favor

*Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar el artículo 42 en su párrafo primero, y fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 42 la fracción VII, y un párrafo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado; presentada por la Dip. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. (Furno 733)*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO  
San Luis Potosí

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*



OF. CJ-LXII-41/2019

**PROFR. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ,  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS.  
PRESENTE.**

San Luis Potosí, S.L.P., 15 de julio del 2019

Los suscritos Legisladores Rubén Guajardo Barrera, y Pedro César Carrizales Becerra, con fundamento en el artículo 87 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado, adjuntamos al presente, el documento relativo al dictamen recaído a iniciativa turnada con el número 733, mediante la que plantea reformar el artículo 42 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 42 la fracción VII, y el párrafo último, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, dictamen que atiende las observaciones planteadas por usted, mediante el oficio número 95 recibido el doce de julio del año en curso. Por lo que le solicitamos se integre a la Gaceta Parlamentaria de la Sesión que corresponda.

Agradezco su atención.

**DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA**

**PRESIDENTE  
COMISIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES**

**BECERRA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; Derechos Humanos, Igualdad y Género; Justicia; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 22 de noviembre del 2018, iniciativa que propone REFORMAR el artículo 22 en su fracción XIX, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador Edson de Jesús Quintanar Sánchez, con el número de turno **613**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la Iniciativa precitado se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 fracciones V, X, XIII y XVIII, 103, 108, 111 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estas comisiones son competentes para dictaminar la presente iniciativa.

**TERCERO.** Que la iniciativa en estudio se sustenta en la siguiente

**"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

***Alumnado en riesgo.***

*La semana pasada se tuvo conocimiento, de manera súbita, de la comisión del delito de abuso sexual en una escuela. En Milpillas, padres de familia estuvieron a punto de linchar a un maestro, al cual acusaban de haber agredido a cinco alumnas. Finalmente, la policía intervino y evitó que se consumara un evento más de justicia por propia mano y puso al sujeto activo a disposición de las autoridades que procedieron a la incoación de la causa penal correspondiente. El abuso sexual es un delito que se encuentra ampliamente extendido en la República mexicana. En nuestra entidad se registraron durante el 2006 y el 2017, respectivamente 279 y 368.<sup>1</sup> El Código Penal del estado lo define a través de la descripción típica siguiente:*

**ARTÍCULO 178.** *Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.*

*Se prevé una pena de dos a cinco años de prisión y una sanción pecuniaria doscientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización.*

<sup>1</sup> Véase la nota "Violencia sexual en SLP va en aumento", con información de la Fiscalía General, consultada en el vínculo digital siguiente: <http://planoinformativo.com/577381/violencia-sexual-en-slp-va-en-aumentoslpl>

*El bien jurídico protegido es el normal desarrollo psicosexual de la niñez. La breve dogmática jurídica anterior resulta útil pero únicamente para llevar a los perpetradores ante los tribunales, para prevenir que suceda en nuevos casos de abuso sexual en la entidad debemos recurrir a la información disponible en otra disciplina.*

*La Criminología surgió con carácter científico en el siglo XIX. Fue en Italia donde tuvo un desarrollo*

*acelerado de la mano de los ahora considerados grandes criminalistas como Garófalo y Ferri, quienes aplicaron el método científico principalmente a través de entrevistas con delincuentes habiendo hecho de las cárceles sus laboratorios. Desde esa época, uno de los postulados principales de la Criminología nos dice que el delito requiere de tres factores: un delincuente, una víctima y una oportunidad para delinquir. En la dinámica del delito de abuso sexual, la ocasión para delinquir cobra una importancia preponderante. En efecto, por la naturaleza sexual de la agresión, el perpetrador requiere de llevar a la víctima a una situación en la que se encuentre en absoluta superioridad, lo cual se traduce en que el delincuente seleccione sitios aislados que magnifiquen todas y cada una de sus ventajas sobre la víctima quedando esta última de hecho a su merced.*

*Por lo anterior son frecuentes los casos de abuso sexual en las escuelas. El entorno y organización de las actividades en las escuelas permite al sujeto activo del delito sexual encontrar numerosas oportunidades para desplegar su conducta delictiva. Por lo general, el abuso sexual tiene lugar cuando directivos, maestros y alumnado se encuentran concentrados en sus actividades normales y alguna niña, niño o adolescente se separa del grupo y se traslada a algún lugar aislado como puede ser los baños, la cooperativa, alguna bodega o la dirección cuando se encuentra vacía, etc. No son raros los casos de delincuentes que cometen este tipo de delitos sexuales que buscan empleo en las escuelas precisamente porque se percatan de que con perseverancia pueden colocarse en un plano de superioridad en las escuelas respecto de las víctimas. Por lo general, el abuso sexual se comete en las escuelas por parte de intendentos, en menores medidas docentes y en ocasiones hasta algún padre de familia o varones que ingresan a la escuela para surtir a la cooperativa o algún otro servicio.*

### **Información para prevenir.**

*Alarmada por la prevalencia de este ilícito en el ámbito educativo, la Red de Derechos por la Infancia se dio a la tarea de recopilar datos, analizarlos y compartir un diagnóstico. Gerardo Sauri, director ejecutivo de la Red presentó en el 2008 la solicitud de información IFAI 00011000007409: en ese año hubo 59 casos de abuso sexual tan sólo en la Ciudad de México. Entre sus hallazgos destaca que el sujeto activo busca un entorno de aislamiento que, como ya dijimos, le permita maximizar la superioridad que como adulto ejerce sobre sus víctimas que son niñas, niños y en menor medida adolescentes. El perpetrador busca la impunidad a través de amenazas al aprovecharse del carácter vergonzante que todavía tiene en nuestra cultura el sexo advirtiendo a la víctima que hará del conocimiento de sus padres o de toda la comunidad escolar lo acontecido pero atribuyendo al niño o niña el carácter de provocador. En otras ocasiones, el agresor simplemente coloca a sus víctimas en un estado de zozobra bajo amenazas de muerte o golpes. Al no contar los centros educativos con capacitación, asesoría y acompañamiento que permita saber el perfil de las víctimas de abuso sexual, los ilícitos por lo general pasan inadvertidos. De ahí que cuando se logra descubrir al agente, en la mayoría de los casos ya ha incurrido en conductas repetidas en agravio de la misma víctima o de varias de ellas.*

*Otro aspecto puesto sobre la mesa por la investigación de la asociación civil que se ha venido comentando tiene que ver con lo que sucede a posteriori al descubrimiento del ilícito. La red de derechos por la infancia hace referencia a que hay reticencia, en muchos casos, a denunciar a los agresores sexuales. De acuerdo a su estudio, los directivos prefieren cambiar de centro de trabajo al infractor en lugar de presentar las denuncias correspondientes. La abstención de cumplir con el deber de dar noticia del crimen a las autoridades competentes, radica más bien en el deseo de evitar el descrédito de la institución que en el ánimo de proteger a los infractores de la ley penal. En todo caso, la omisión de solicitar la intervención de las autoridades de procuración de justicia tiene repercusiones graves, pues el traslado del perpetrador a otras escuelas no hace más que poner en riesgo a nuevas víctimas y extender el cáncer que representa el abuso sexual.*

*Es importante destacar que el Ministerio Público ha contado con unidades administrativas especializadas en la atención de los delitos sexuales. Las fiscalías especializadas en la investigación de este tipo de delitos cuentan con un equipo multidisciplinario. Sus metas y objetivos van más allá de la integración de las carpetas de investigación. Se da prioridad a la atención de las víctimas directas e indirectas por medio de protocolos que destacan los cuidados psicológicos del sujeto pasivo y sus familiares. Por ello, las medidas legislativas que se tomen para contar con un esquema eficaz de prevención del abuso sexual pasa necesariamente por asegurar que el Ministerio Público tenga conocimiento de cualquier agresión sexual que se registra en las escuelas.*

## **Deber de Protección.**

*El artículo 19 de la Convención de los Derechos del Niño dispone que "Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".*

*En México y desde luego en nuestra entidad se ha asumido un nuevo modelo para garantizar a las personas el reconocimiento y ejercicio de sus derechos.*

*Bajo los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y transparencia se amplía la protección a la niñez. El Congreso del Estado ha de cumplir en la órbita de su competencia expidiendo medidas legislativas para prevenir el abuso sexual en el entorno escolar. Por ello, se propone que la autoridad educativa son el carácter de sujeto obligado instrumente un Programa de Prevención. La política pública deberá investigar sobre las causas de este delito; capacitar, asesorar y acompañar a docentes y directivos e informar a padres de familia y tutores en torno a la dinámica de este ilícito. Es importante destacar que para abatir la impunidad se requiere lograr la presentación de sendas denuncias y cortar de tajo la práctica consistente en únicamente cambiar de adscripción laboral al presunto infractor.*

**Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO REFORMADO</b>
<p><b>Artículo 22.-</b> Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: <b>la XVIII...</b> XIX.- Planear, ejecutar y evaluar programas para prevenir y atacar la para prevenir y atacar la farmacodependencia, el alcoholismo y el farmacodependencia, el alcoholismo y el pandillerismo;  <b>XX ...</b></p>	<p><b>Artículo 22.-</b> Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes: <b>la XVIII ...</b> XIX.- Planear, ejecutar y evaluar programas para prevenir y atacar la para prevenir y atacar la farmacodependencia, el alcoholismo y el farmacodependencia, el alcoholismo y el pandillerismo; <b>así como para prevenir el abuso sexual;</b>  <b>XX ...</b></p>

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Se reforma la fracción XIX del artículo 22 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**Artículo 22.-** Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

**la XVIII. ..**

XIX.- Planear, ejecutar y evaluar programas para prevenir y atacar la farmacodependencia, el alcoholismo y el pandillerismo, **así como para prevenir el abuso sexual;**

**XX. ...**

## **TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Programa a que se refiere el presente Decreto atenderá al menos investigaciones de carácter científico sobre las causas del abuso sexual; capacitación, asesoría y acompañamiento en casos de abuso sexual así como información a los padres de familia y tutores para evitar la incidencia de este delito. Se establecerá como parte del procedimiento para atender el ilícito la obligación de presentar las denuncias penales correspondientes.

Ciudad de San Luis Potosí, a 15 de noviembre de 2018.

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ"**

**CUARTO.** Que las comisiones que dictaminan al realizar el estudio de la iniciativa propuesta por el legislador, advierte que la misma tiene por objeto adicionar al artículo 22 en su fracción XIX, una disposición relativa a que las autoridades educativas al momento de realizar la planeación, consideren la prevención del abuso sexual.

Atendiendo a los motivos expuestos, para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar, se compara con el texto vigente:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p><b>Artículo 22.</b> Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XVIII. ..</p> <p>XIX. Planear, ejecutar y evaluar programas para prevenir y atacar la farmacodependencia, el alcoholismo y el pandillerismo;</p> <p>XX a XLII. ..</p>	<p><b>Artículo 22.</b> Corresponden de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XVIII. ..</p> <p>XIX. Planear, ejecutar y evaluar programas para prevenir y atacar la farmacodependencia, el alcoholismo, el pandillerismo, y <b>el abuso sexual;</b></p> <p>XX a XLII. ..</p>

**QUINTO.** Que las comisiones que dictaminan al realizar el estudio de la iniciativa propuesta por el legislador, advierten que la misma tiene como finalidad, establecer la obligación de las autoridades educativas en el Estado, de prevenir el abuso sexual, situación que consideramos muy atingente en este momento, toda vez que la complejidad de las causas e implicaciones de la problemática que se gesta en relación con el abuso sexual en los planteles educativos, requiere abordar el tema de forma integral y transversal, atendiendo la misma desde las causas que le dan origen, la implementación de medidas de prevención, la debida atención de las víctimas y sus familias, la reparación del daño y la sanción penal de los responsables, cuestiones todas estas que los programas que los expertos expidan al efecto deberán considerar, para lograr que se erradique esta problemática que afecta gravemente el normal desarrollo psicoemocional de las niñas, niños y adolescentes que son víctimas de este

delito.

Resulta innecesario que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, implemente un Programa para la Prevención, Atención y Erradicación del abuso sexual en los Planteles Educativos, como lo propone el legislador en el transitorio segundo de su iniciativa, ya que la disposición que se incluye en el artículo 22 fracción XIX, no necesita de un programa específico para su implementación, porque ya lo contempla la propia fracción.

Por lo antes expuesto, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente modificación atiende a la problemática que se ha presentado en relación con el abuso sexual en los planteles educativos de nuestra Entidad, misma que deriva sin duda alguna, en causas múltiples y complejas, debido a sus implicaciones e impacto social; por lo que, atendiendo a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que consagran tratados internacionales y nuestra Carta Magna, se incluye como obligación para las autoridades educativas, atender de forma integral y transversal, la implementación de medidas de prevención de abuso sexual en los centros educativos.

Por tanto, es una atribución de las autoridades educativas del Estado, para que en sus programas y ejecución realicen acciones para prevenir el abuso sexual en los centros educativos de la Entidad.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción XIX del artículo 22, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 22. ...**

I a XVIII. ...

**XIX.** Planear, ejecutar y evaluar programas para prevenir y atacar la farmacodependencia, el alcoholismo, el pandillerismo, **y el abuso sexual;**

**XX a XLII. ...**

**XLIII y XLII. ...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "**Plan de San Luis**".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

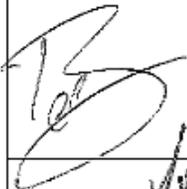
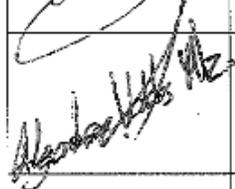
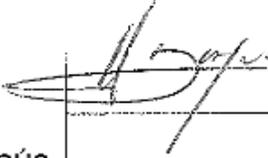


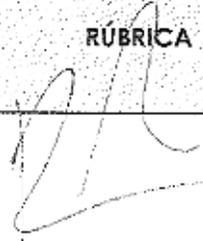
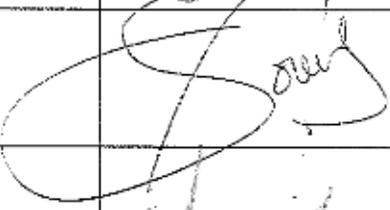
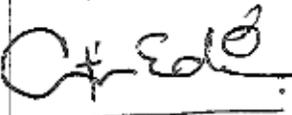
"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

FOR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL		
DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS VOCAL	A FAVOR	
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL	A FAVOR	
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA CON NÚMERO DE TURNO 613.

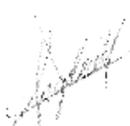
FOR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE	a favor	
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		
DIP. MARITÉ HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	A FAVOR	
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL	A favor	
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	a favor	
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA CON NÚMERO DE TURNO 613.

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y  
REINSERCIÓN SOCIAL**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ PRESIDENTA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VICEPRESIDENTE			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO SECRETARIA			
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA VOCAL			

Dictamen que aprueba la iniciativa que propone reformar el artículo 22 en su fracción XIX, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; planteado por el diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez. (Turno 613)



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



San Luis Potosí, S. L. P., 8 de agosto de 2019.

PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ  
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.

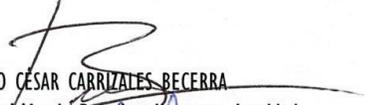
Por este conducto, y de la manera más atenta y respetuosa, le envié dictamen de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de la iniciativa que pretende reformar el artículo 22, en su fracción XIX de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; Presentada por el legislador Edson de Jesús Quintanar Sánchez; el cual fue aprobado por éste órgano de dictamen permanente en reunión de trabajo del 19 de marzo del año en curso, para continuar con el desahogo del proceso legislativo.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

  
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS  
Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y  
Tecnología

  
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
Presidente de la Comisión de Justicia

  
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZATES BECERRA  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad  
y Género

  
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública,  
Prevención y Reinserción Social

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Económico y Social, les fue turnada en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 4 de abril de 2019, la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** el artículo 9º; en sus fracciones, II el inciso d), y III el inciso e); y **ADICIONAR** al mismo artículo 9º la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno 1742 promovida por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO.** Que el día uno de abril de 2019 se recibió en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, la iniciativa que insta **REFORMAR** el artículo 9º; en sus fracciones, II el inciso d), y III el inciso e); y **ADICIONAR** al mismo artículo 9º la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno 1742 promovida por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez,

Así mismo, con el turno número 1742 en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 4 de abril de 2019, se turnó a las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Económico y Social.

**SEGUNDO. Caducidad.** Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales, 92 en sus párrafos, segundo y tercero; 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, éstas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; y pueden solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputados, éstas deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 4 de abril del año 2019, por lo tanto se está en tiempo para resolverse.

Para mayor comprensión se transcribe la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **ADICIONAR** fracción IV al artículo 9º de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; con el objeto de adicionar a las directrices de mitigación el uso de los datos del Inventario Nacional de Energías Renovables que emite la Secretaría de Energía para guiar la futura implementación de proyectos de energía renovable y que se realicen en zonas que cuenten con el potencial y las condiciones adecuadas; con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

De acuerdo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), “los científicos definen el Cambio Climático como todo cambio significativo en el sistema climático del planeta que puede permanecer por décadas o más tiempo. Puede ocasionarse debido a causas naturales o como resultado de actividades humanas. Su manifestación más evidente es el calentamiento global y se refiere al incremento promedio de las temperaturas terrestres y marinas a nivel global.”<sup>1</sup>

Uno de los principales elementos es la emisión de gases invernadero, que son los gases que causan que la atmosfera mantenga la temperatura media de 15 grados, sin embargo, las actividades humanas hacen que se concentren más de lo necesario y que la temperatura aumente.<sup>2</sup>

La SEMARNAT afirma que, se trata de “un fenómeno ambiental con profundas consecuencias económicas y sociales”, que afecta a la agricultura, a los recursos hídricos, al clima, a los ecosistemas y a la infraestructura estratégica del país.

De hecho, esa misma Secretaría presenta modelos “para identificar los Municipios en mayor situación de vulnerabilidad que se han evidenciado a través de las declaratorias de emergencias y contingencia por fenómenos hidrometeorológicos, proyectando escenarios de posibles cambios en temperatura entre +2.5°C a 4.5°C y disminución en la precipitación entre -5 y 10%, con respecto a los promedios de temperatura y precipitación del periodo 1961-1990”; y para el estado de San Luis Potosí, los escenarios futuros arrojan el resultado de 9 municipios afectados por cambio severo en la temperatura máxima promedio, y por cambio severo en la precipitación promedio anual.<sup>3</sup> Por esos motivos, las acciones dirigidas a la reducción de gases revisten gran importancia, constituyendo las medidas denominadas mitigación, que se define en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley estatal de cambio ambiental como:

*XIV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;*

Ante las prospectivas planteadas, no podemos subestimar la importancia de la mitigación, ya que de acuerdo al escenario proyectado por el mecanismo *Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional (INDC) para adaptación*, que se origina en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), prevé que si México realiza sus compromisos para reducir la emisión de gases de invernadero, propósito en total armonía con la Ley General de cambio climático,<sup>4</sup> y por tanto con la Ley local en la materia, se podrían alcanzar las siguientes reducciones. Para el año 2025 se podría reducir las Megatoneladas de emisiones de 888 a 775.2, y para el 2030, de 972.9 a 761.5; alcanzando una reducción que significaría aminorar los impactos previstos en diversos escenarios que por ejemplo, afectarían a nuestro estado.<sup>5</sup>

Por lo tanto, el objeto de este instrumento, es adicionar a las directrices de mitigación de gases de efecto invernadero, contenidas en la Ley de cambio climático, el uso de los datos del Inventario Nacional de Energías Renovables que emite la Secretaría de Energía, para ubicar los proyectos en esa materia, en zonas que donde los datos indican que hay condiciones ideales. Puesto que los gases emitidos por la generación de energía tradicional son clave para el calentamiento global, y la sustitución en algún porcentaje por producción de energía limpia, contribuye enormemente a la mitigación.

La medida se enmarca en el objetivo de política pública de reducción de las emisiones de gases, que es a su vez parte de los principios rectores de la política estatal de cambio climático en la Ley. Tal propuesta se apoya en el citado Inventario de Nacional de Energías que, “es un sistema de servicios estadísticos y geográficos que recopila información del potencial de energías renovables y de proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables,” y que se deriva de la Ley para el Aprovechamiento de las Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, y constituye un valioso instrumento para la planeación de proyectos y acciones enfocados a la transición hacia la generación de energía sostenible.<sup>6</sup>

Así, el objetivo final, es aportar una guía para la implementación de proyectos de energía sustentable en la Entidad, para que las acciones de mitigación se sostengan en información confiable y reciente sobre las posibilidades de cada región para producir energía limpia. Ante las proyecciones presentadas por la SEMARNAT para nuestro estado, es necesario establecer una directriz de políticas para el desarrollo de proyectos de energía renovable, que optimice el uso de los instrumentos nacionales en la materia.

A largo plazo, se espera que esta reforma pueda ayudar a conformar las bases para asegurar la transición hacia un escenario donde las energías sustentables aumenten en importancia, con el fin de aminorar el impacto ambiental, y contener los efectos nocivos del calentamiento global para nuestro país y para San Luis Potosí. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

<sup>1</sup> <http://cambioclimatico.datos.gob.mx/tab1.html> consultado el 3 de marzo 2019

<sup>2</sup> <https://www.sostenibilidad.com/cambio-climatico/que-es-el-efecto-invernadero/> consultado el 8 de marzo 2019

<sup>3</sup> <http://cambioclimatico.datos.gob.mx/tab3.html> consultado el 10 de marzo 2019

<sup>4</sup> <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/contribuciones-previstas-y-determinadas-a-nivel-nacional-indc-para-adaptacion> consultado el 28 de febrero 2019

<sup>5</sup> <http://cambioclimatico.datos.gob.mx/tab1.html> consultado el 9 de marzo 2019

<sup>6</sup> <https://www.gob.mx/sener/articulos/inventario-nacional-de-energias-limpias?idiom=es> consultado el 10 de marzo 2019

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** *Se adiciona fracción IV al artículo 9º de la Ley de Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:*

ARTÍCULO 9º. ...

I a III...

### IV. Uso de la información del instrumento Inventario Nacional de Energías Renovables:

a) **Usar datos comprobados y recientes como insumo para las políticas de energía renovable, para, entre otros fines, identificar las zonas con las condiciones adecuadas para distintos proyectos de energías renovables en el estado.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

## ATENTAMENTE

DIP. BEATRIZ BENAVENTE RODRÍGUEZ

**TERCERO.** Que la iniciativa de mérito **cumple con los requisitos de ley** que establecen los artículos, 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos; también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto, y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos en que se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

**CUARTO.** Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

**QUINTO. Competencia.** Que ésta se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 107 fracciones I y II, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que las **comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Económico y Social**, son competentes, toda vez que lo que aborda **la iniciativa, es que se use la información del instrumento Inventario Nacional de Energías Renovables para identificar las zonas con las condiciones adecuadas para proyectos de energías renovables en el estado.**

Además, la iniciativa está acorde a lo dispuesto en el "Protocolo de Kioto", Tratado Internacional ligado a la Convención Marco, en la que se establece compromisos legalmente vinculantes, mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual estipula que: "toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que la iniciativa, plantea que se use la información del instrumento Inventario Nacional de Energías Renovables para identificar las zonas con las condiciones adecuadas para proyectos de energías renovables en el estado.

Y en virtud de que pretende contribuir con lo establecido en la Ley General de Cambio Climático que es el garantizar el derecho a un medio ambiente sano en la elaboración y aplicación de políticas públicas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, esta dictaminadora la considera como viable.

**SEGUNDO.** Que sin alterar el fondo de la redacción propuesta, las dictaminadoras consideran que se modifique, se suprima el sugerido inciso "a) "y sea una sola fracción quedando de la siguiente manera:

*IV. Usar datos comprobados, provenientes del Inventario Nacional de Energías Renovables, con el fin de identificar las zonas con las condiciones adecuadas para distintos proyectos de energías renovables en el estado.*

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa enunciada.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), *"los científicos definen el Cambio Climático como todo cambio significativo en el sistema climático del planeta que puede permanecer por décadas o más tiempo. Puede ocasionarse debido a causas naturales o como resultado de actividades humanas. Su manifestación más evidente es el calentamiento global y se refiere al incremento promedio de las temperaturas terrestres y marinas a nivel global."*<sup>7</sup>

Uno de los principales elementos es la emisión de gases invernadero, que son los gases que causan que la atmosfera mantenga la temperatura media de 15 grados, sin

---

<sup>7</sup> <http://cambioclimatico.datos.gob.mx/tab1.html> consultado el 3 de marzo 2019

embargo, las actividades humanas hacen que se concentren más de lo necesario y que la temperatura aumente.<sup>8</sup>

La SEMARNAT afirma que, se trata de “*un fenómeno ambiental con profundas consecuencias económicas y sociales*”, que afecta a la agricultura, a los recursos hídricos, al clima, a los ecosistemas y a la infraestructura estratégica del país.

De hecho, esa misma Secretaría presenta modelos “*para identificar los Municipios en mayor situación de vulnerabilidad que se han evidenciado a través de las declaratorias de emergencias y contingencia por fenómenos hidrometeorológicos, proyectando escenarios de posibles cambios en temperatura entre +2.5°C a 4.5°C y disminución en la precipitación entre -5 y 10%, con respecto a los promedios de temperatura y precipitación del periodo 1961-1990*”; y para el estado de San Luis Potosí, los escenarios futuros arrojan el resultado de 9 municipios afectados por cambio severo en la temperatura máxima promedio, y por cambio severo en la precipitación promedio anual.<sup>9</sup>

Por esos motivos, las acciones dirigidas a la reducción de gases revisten gran importancia, constituyendo las medidas denominadas mitigación, que se define en el artículo 3º, fracción XIV, de la Ley estatal de cambio ambiental como:

*XIV. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;*

Ante los prospectivas planteadas, no podemos subestimar la importancia de la mitigación, ya que de acuerdo al escenario proyectado por el mecanismo *Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional (INDC) para adaptación*, que se origina en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), prevé que si México realiza sus compromisos para reducir la emisión de gases de invernadero, propósito en total armonía con la Ley General de cambio climático,<sup>10</sup> y por tanto con la Ley local en la materia, se podrían alcanzar las siguientes reducciones. para el año 2025 se podría reducir las Megatoneladas de emisiones de 888 a 775.2, y para el 2030, de 972.9 a 761.5; alcanzando una reducción que significaría aminorar los impactos previstos en diversos escenarios que por ejemplo, afectarían a nuestro estado.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> <https://www.sostenibilidad.com/cambio-climatico/que-es-el-efecto-invernadero/> consultado el 8 de marzo 2019

<sup>9</sup> <http://cambioclimatico.datos.gob.mx/tab3.html> consultado el 10 de marzo 2019

<sup>10</sup> <https://www.gob.mx/inecc/acciones-y-programas/contribuciones-previstas-y-determinadas-a-nivel-nacional-indc-para-adaptacion> consultado el 28 de febrero 2019

<sup>11</sup> <http://cambioclimatico.datos.gob.mx/tab1.html> consultado el 9 de marzo 2019

Por lo tanto, el objeto de este instrumento, es adicionar a las directrices de mitigación de gases de efecto invernadero, contenidas en la Ley de cambio climático, el uso de los datos del Inventario Nacional de Energías Renovables que emite la Secretaría de Energía, para ubicar los proyectos en esa materia, en zonas que donde los datos indican que hay condiciones ideales. Puesto que los gases emitidos por la generación de energía tradicional son clave para el calentamiento global, y la sustitución en algún porcentaje por producción de energía limpia, contribuye enormemente a la mitigación.

La medida se enmarca en el objetivo de política pública de reducción de las emisiones de gases, que es a su vez parte de los principios rectores de la política estatal de cambio climático en la Ley. Tal propuesta se apoya en el citado Inventario de Nacional de Energías que, *“es un sistema de servicios estadísticos y geográficos que recopila información del potencial de energías renovables y de proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables,”* y que se deriva de la Ley para el Aprovechamiento de las Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, y constituye un valioso instrumento para la planeación de proyectos y acciones enfocados a la transición hacia la generación de energía sostenible.<sup>12</sup>

Así, el objetivo final, es aportar una guía para la implementación de proyectos de energía sustentable en la Entidad, para que las acciones de mitigación se sostengan en información confiable y reciente sobre las posibilidades de cada región para producir energía limpia. Ante las proyecciones presentadas por la SEMARNAT para nuestro estado, es necesario establecer una directriz de políticas para el desarrollo de proyectos de energía renovable, que optimice el uso de los instrumentos nacionales en la materia. A largo plazo, se espera que esta reforma pueda ayudar a conformar las bases para asegurar la transición hacia un escenario donde las energías sustentables aumenten en importancia, con el fin de aminorar el impacto ambiental, y contener los efectos nocivos del calentamiento global para nuestro país y para San Luis Potosí. Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

## PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 9º; en sus fracciones, II el inciso d), y III el inciso e); y **ADICIONA** al mismo artículo 9º la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:

---

<sup>12</sup> <https://www.gob.mx/sener/articulos/inventario-nacional-de-energias-limpias?idiom=es> consultado el 10 de marzo 2019

ARTÍCULO 9°. ...

I. ...

II. ...

a) al c) ...

d). ...;

III. ...

a) al d) ...

e) ...,y

IV. Usar datos comprobados, provenientes del Inventario Nacional de Energías Renovables, con el fin de identificar las zonas con las condiciones adecuadas para distintos proyectos de energías renovables en el estado.

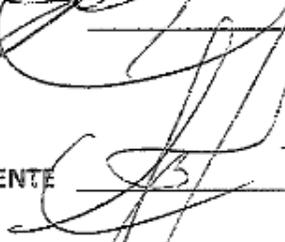
### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

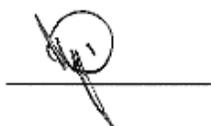
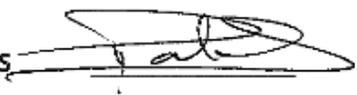
**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ VICEPRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT SECRETARIO		<u>a favor</u>

FIRMAS. A la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** el artículo 9º; en sus fracciones, II el inciso d), y III el inciso e); y **ADICIONAR** al mismo artículo 9º la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno 1742 promovida por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez,

DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. MARIO LARRAGA DELGADO VICEPRESIDENTE		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA VOCAL	_____	_____

FIRMAS. A la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** el artículo 9º; en sus fracciones, II el inciso d), y III el inciso e); y **ADICIONAR** al mismo artículo 9º la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; turno 1742 promovida por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"



San Luis Potosí, S. L. P. 30 de julio de 2019.

**PROF. Y LIC. JUAN PABLO COLUNGA LOPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**  
**P R E S E N T E**

Por este conducto, presento a Usted correcciones realizadas al dictamen referente a la iniciativa de decreto que insta **REFORMAR** el artículo 9º; en sus fracciones, II el inciso d), y III el inciso e); y **ADICIONAR** al mismo artículo 9º la fracción IV, de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez. Turno 1742.

Sin otro particular, estoy a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.

  
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

  
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA  
MERÁZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
DESARROLLO ECONÓMICO Y  
SOCIAL

**C. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

1. A las comisiones de, Desarrollo Rural y Forestal; y Ecología y Medio Ambiente en Sesión Ordinaria del 11 de abril del 2019, les fue turnada la iniciativa que promueve **reformular los artículos, 2º en su fracción IV, y 9º en su fracción XIV, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí**; presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis, con el número de turno 1766.

2. A la comisión de, Desarrollo Rural y Forestal en Sesión Ordinaria del 16 de mayo del 2019, le fue turnada la iniciativa que pretende **adicionar al artículo 3º la fracción XV, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí**; presentada por la legisladora María del Consuelo Carmona Salas, con el número de turno 2020.

**La primera iniciativa, citada en el proemio de este dictamen es en base a la siguiente**

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su numeral 45 preceptúa:

*ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:*

...

*II.- Salvarguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;*

...

En este sentido, puede observarse que uno de los objetivos para el establecimiento de las áreas naturales protegidas es el salvarguardar la diversidad genética, aspecto que es entendido como: “el número total de características genéticas dentro de cada especie”<sup>i</sup>, es decir, la diversidad genética se refiere a que en términos de protección a mayor cantidad de diversidad genética existe una mayor probabilidad de sobrevivencia de una especie.

En este sentido, es preciso señalar que en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable vigente en el Estado, se toca también este tema tan sobresaliente en torno a la protección del medio ambiente, sin embargo el legislador de manera equivocada se refirió a la diversidad genética como diversidad “genérica”, es decir, se utilizó un término incorrecto para referirse a este tópico.”

**La segunda iniciativa, citada en el proemio de este dictamen es en base a la siguiente**

### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Según lo establecido por el tercer párrafo del artículo 4o. constitucional, el Estado mexicano deberá garantizar el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Este derecho fundamental es reforzado por el primer numeral del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”; de acuerdo al reconocimiento que el primer párrafo del artículo 1o. de nuestra Carta Magna, de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

Así pues, dentro del marco jurídico encontramos la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable así como la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, ambas buscan dentro de su ámbito, impulsar la mejora del abasto oportuno, suficiente e incluyente de alimentos, sin embargo a la fecha no consideran la importancia nutricional de los mismos.

De ahí que de las diez fracciones en las cuales la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí establece su objeto, se enuncie el concepto de la seguridad alimentaria; no obstante en las definiciones no se contemple y por ende tampoco se considere el valor nutrimental de los alimentos, por lo que el fin de la presente es incluirlos.”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de las referidas iniciativas, los integrantes de las dictaminadoras han llegado a los siguientes

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que las iniciativas se encuentran acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que son procedentes su análisis y correspondiente dictamen.

**SEGUNDO.** Que estas comisiones son competentes para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 en sus fracciones VII, IX, 105, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

**TERCERO.** Las comisiones que dictaminan realizaron un estudio de las iniciativas propuestas por las legisladoras y de los cuales se desprende que desde el punto de vista legislativo y jurídico, se considera, realizar un sólo dictamen ya que las iniciativas planteadas corresponden a las disposiciones sobre una sola materia en un sólo cuerpo legal, que favorece con claridad y accesibilidad de la legislación del Estado

de San Luis Potosí, criterio que no puede sino abonar a un mejor entendimiento y aplicación de la ley.

Bajo esas condiciones, el ordenamiento que se reforma a través de este dictamen, es responder y enriquecer la norma en la materia de desarrollo rural, con las aportaciones citadas.

Para mejor comprensión de la norma que se busca adecuar se compara con el texto vigente

<b>Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí. VIGENTE</b>	<b>Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí. PROPUESTA</b>
<b>ARTÍCULO 2°.</b> La presente Ley tiene por objeto:	<b>ARTÍCULO 2°.</b> La presente Ley tiene por objeto:
<b>I a III. ...</b>	<b>I a III. ...</b>
<b>IV.</b> Fomentar el desarrollo y protección de la biodiversidad <b>genérica</b> y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, así como implementar acciones con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;	<b>IV.</b> Fomentar el desarrollo y protección de la biodiversidad <b>genética</b> y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, así como implementar acciones con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;
<b>V a X. ...</b>	<b>V a X. ...</b>
<b>ARTÍCULO 3°.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	<b>ARTÍCULO 3°.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
<b>I a XIV. ...</b>	<b>I a XIV. ...</b>
<b>I a XIV. ...</b>	
	<b>XV. Seguridad Alimentaria.</b> El abasto oportuno, permanente e incluyente de alimentos seguros, nutritivos y en cantidad suficiente para satisfacer los requerimientos nutricionales de la población, y así puedan llevar una vida activa y saludable.
<b>ARTÍCULO 9°.</b> El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones:	<b>ARTÍCULO 9°.</b> El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones:
<b>I a XIII. ...</b>	<b>I a XIII. ...</b>
<b>XIV.</b> Conservar, reproducir, mejorar, desarrollar y proteger la biodiversidad <b>genérica</b> de las especies agrícolas, flora y faunas silvestres con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;	<b>XIV.</b> Conservar, reproducir, mejorar, desarrollar y proteger la biodiversidad <b>genética</b> de las especies agrícolas, flora y faunas silvestres con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;
<b>XV a XVI. ...</b>	<b>XV a XVI. ...</b>

**CUARTO.** Que la primera iniciativa citada en el proemio de este dictamen, que presenta la legisladora Laura Patricia Silva Celis, pretende corregir la palabra de

genérica por genética, que es lo correcto ya que así lo refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, la ley en cita tiene como uno de sus objetivos en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, el salvaguardar la diversidad genética, aspecto que es entendido como: "el número total de características genéticas dentro de cada especie"; es decir, la diversidad genética se refiere a que en términos de protección a mayor cantidad de diversidad genética existe una mayor probabilidad de sobrevivencia de una especie, por lo que consideramos que debe homologarse con nuestra ley estatal.

**QUINTO.** Que la segunda iniciativa que presenta la legisladora María del Consuelo Carmona Salas, tiene por objeto incorporar en su artículo 3º de definiciones lo que debe entenderse por "Seguridad Alimentaria", lo anterior, debido a que, la ley estatal no lo contempla, tal como si se hace a nivel federal, consideramos que con ello, se permite una mejor interpretación de la propia ley.

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La reforma busca ser congruente con la norma federal, corrigiendo la palabra de genérica por genética, que es lo correcto, ya que así lo refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Es por ello que, se precisa señalar en la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable vigente en el Estado, que este tema tan importante en torno a la protección del medio ambiente, la palabra genérica se utilizó de manera equivocada, refiriéndose a la diversidad genética como diversidad "genérica"; es decir, se utilizó un término incorrecto para referirse a este tópico, por lo que la reforma tiende a subsanar esa inconsistencia.

Por otra parte, la presente reforma incorpora al artículo 3º de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, el concepto de la seguridad alimentaria, definiendo sus alcances y haciendo más entendible su interpretación.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Que **REFORMA** los artículos, 2º en su fracción IV, y 9º en su fracción XIV; y **ADICIONA** al artículo 3º la fracción XV, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 2º.** ...

I a III. ...

**IV.** Fomentar el desarrollo y protección de la biodiversidad **genética** y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, así como implementar acciones con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;

**V a X. ...**

**ARTÍCULO 3º. ...**

**I a XIV. ...**

**XV. Seguridad alimentaria: el abasto oportuno, permanente e incluyente de alimentos seguros, nutritivos y en cantidad suficiente para satisfacer los requerimientos nutricionales de la población, y así puedan llevar una vida activa y saludable.**

**ARTÍCULO 9º. ...**

**I a XIII. ...**

**XIV.** Conservar, reproducir, mejorar, desarrollar y proteger la biodiversidad **genética** de las especies agrícolas, flora y faunas silvestres con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;

**XV a XVI. ...**

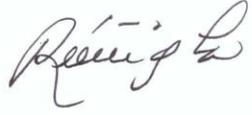
## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la entrada en vigor del presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL DADO EN LA SALA DE "PREVIAS" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE .**

**POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DADO EN LA SALA "LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE .**

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. ROSA ZÚÑIGA LUNA VICEPRESIDENTA	A Favor	
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ SECRETARIO	A favor	

Hoja de firmas de los turnos 2020, y 1766 reforma a diversos articulos a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosi.

Y MEDIO AMBIENTE		
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS <b>PRESIDENTE</b>	<i>P. Ochoa</i>	
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ <b>VICEPRESIDENTA</b>	<i>B. Benavente</i>	
DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT <b>SECRETARIO</b>	<i>O. Vera</i>	

Hoja de firmas de la COMISION DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, del turno 1766



"2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S. L.P. 22 de Julio del 2019

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**PRESENTE.**

En atención a su oficio No 103, de fecha 18 de julio y recibido el mismo día y mes del presente año, a las 13: 10 horas, adjunto el dictamen de las iniciativas que buscan **REFORMAR** los artículos, 2º en su fracción IV, y 9º en su fracción XIV; y **ADICIONA** al artículo 3º la fracción XV, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, no omito hacerle mención que han sido solventadas las observaciones respectivas.

**ATENTAMENTE**

**DIP. VIANEY MONTES COLUNGA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL**

**DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS**  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Vigilancia, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril de 2019, bajo el número **1783**, para estudio y dictamen, iniciativa que impulsa REFORMAR el artículo 79 en su párrafo primero, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el diputado Edgardo Hernández Contreras.

Visto su contenido, con fundamento en los artículos, 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción XXI; y 118, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión de Vigilancia, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“En diciembre de 2017, se realizó una reforma constitucional a nivel estatal, a fin de igualar los plazos de presentación de las cuentas públicas que presentan los entes obligados, y derivado de las diversas disposiciones emitidas en materia de corrupción y relativo a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado. Además dentro de la reforma relativa al combate a la corrupción, se ha concebido un nuevo sistema en materia de responsabilidades administrativas, mediante los cuales se establecen y precisan las faltas administrativas graves y no graves, las autoridades involucradas y el procedimiento para el fincamiento, en su caso de responsabilidades.

La rendición de cuentas, es uno de los pilares del sistema democrático de nuestro país. La evolución institucional han implicado reformas de carácter constitucional e institucional, así como la aparición de un nuevo marco legal moderno que profundice en la auditoría, fiscalización y rendición de cuentas, y que se ven reflejadas en un sistema nacional de fiscalización y un sistema nacional anticorrupción con lineamientos tendientes a promover procesos y procedimientos de auditoría homogéneos.

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado, entre sus múltiples y principales atribuciones, se encuentran las de solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos e incluso, a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de las Cuentas Públicas requiera, en los términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado y del Reglamento Interior de la propia Auditoría Superior del Estado, cuyas actividades, las tiene que llevar a cabo, mediante los funcionarios que tiene a su cargo y que se encuentran dentro de organigrama interno, y que me permito anexar ala presente iniciativa;

Lo anterior sustentado dentro del artículo 78 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado El Titular de la Auditoría Superior del Estado que a la letra establece lo siguiente;

“...**ARTÍCULO 78.** El Titular de la Auditoría Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los coordinadores, supervisores, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley...”

Es ostensible la vital importancia que tienen los perfiles que debe de tener el personal que va a auxiliar al Titular de la Auditoría Superior del Estado en cumplimiento de sus atribuciones, importancia que se encuentra establecida dentro del artículo 79 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, sin embargo, este articulado solamente establece el perfil que debe de tener el Auditor Especial, mas no así para los demás puestos que se encuentran a la par y en manera horizontal dentro del organigrama arriba plasmado, que son las del **Coordinador de Auditorías Especiales y Auditor Especial de Asuntos Jurídicos**, cuyas actividades son de vital importancia no solo para cumplimiento de las obligaciones y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, sino que, por las características de sus funciones de revisión, son medulares para combatir la corrupción.

Y para mayor comprensión de las actividades de los perfiles antes señalados me permito transcribir primeramente las del Coordinador de Auditorías Especiales que establece el propio Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado y que son las siguientes;

## **Capítulo VII De la Coordinación de Auditorías Especiales**

**ARTÍCULO 16.** La Coordinación de Auditorías Especiales depende del Auditor Superior y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinar y dar seguimiento a las reuniones del Auditor Superior del Estado con las Auditorías Especiales y sus Coordinaciones relativas a las funciones de fiscalización;
- II.** Coordinar la integración del Programa Anual de Auditorías, con base en la información proporcionada por los Auditores Especiales y Coordinaciones para someterlos a consideración y aprobación del Auditor Superior y su publicación correspondiente;
- III.** Verificar que las entidades fiscalizadas presenten en forma oportuna y completa la Cuentas Públicas y los informes de avance de gestión financiera e informar al Auditor Superior y al Titular de la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos sobre las entidades que incumplieron con dicha obligación, para los efectos conducentes;
- IV.** Comunicar a las Unidades Administrativas los acuerdos emitidos por el Auditor Superior en relación con la función fiscalizadora y vigilar su adecuada observancia;
- V.** Coordinar y establecer los mecanismos para la revisión y análisis de las cédulas, Informes Individuales, General y demás derivados de la fiscalización superior;
- VI.** Coordinar e integrar el Informe General, y revisar los Informes Individuales derivados de la fiscalización superior;
- VII.** Coordinación la elaboración del Informe del Estado que guarda la Solventación de las Recomendaciones, Observaciones y Acciones Promovidas a las Entidades Fiscalizadas con apoyo de las diversas Unidades Administrativas de la Auditoría Superior, presentándolo al Auditor Superior para su aprobación;
- VIII.** Verificar la publicación de los Informes Individuales, Informe General, del estado que guarda la solventación de las recomendaciones, observaciones y acciones emitidas a las Entidades Fiscalizadas, previa aprobación del Auditor Superior;
- IX.** Crear y, en su caso, actualizar en coordinación con las Auditorías Especiales, la metodología para la identificación de las áreas claves con riesgo detectadas en la fiscalización superior;
- X.** Opinar sobre el formato y presentación de los informes derivados de la fiscalización superior y evaluación de desempeño;
- XI.** Recibir de los titulares de las Auditorías Especiales y demás áreas y Unidades de la Auditoría Superior, las propuestas de modificación al Programa Anual de Auditorías, y someterlas a autorización del Auditor Superior;
- XII.** Incorporar al Programa Anual de Auditorías, en los casos que proceda, las propuestas que realice la Comisión;
- XIII.** Realizar, en los casos que sea necesario, estudios y análisis de investigación en temas vinculados con la rendición de cuentas y Fiscalización Superior;
- XIV.** Coordinar la organización y funcionamiento del Servicio Fiscalizador de Carrera;
- XV.** Coordinar y programar la orientación a las Entidades Fiscalizadas que así lo soliciten, relacionada con la rendición de cuentas y Fiscalización Superior;
- XVI.** Llevar el registro de los Informes presentados, así como de las recomendaciones emitidas por el Pleno del Congreso del Estado;
- XVII.** Llevar el seguimiento y archivo de las autorizaciones o acuerdos delegatorios que emita el Auditor Superior respecto a la labor fiscalizadora, para que los servidores públicos subalternos ejerzan atribuciones o suscriban documentación relacionada con los asuntos que les sean encomendados;

**XVIII.** Proponer al Auditor Superior el proyecto de los manuales de auditoría, manual de organización y procedimientos, guías y lineamientos relativos a la labor de fiscalización, y en su caso las modificaciones pertinentes a la normatividad vigente;

**XIX.** Expedir copias certificadas de constancias que obren en sus archivos, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental; y

**XX.** Las demás que le señalen disposiciones legales, el presente Reglamento, y aquellas disposiciones, acuerdos e instrucciones que le dicte el Auditor Superior.

Además, de acuerdo al reglamento interno de la Auditoría Superior del Estado y su organigrama de esta Coordinación de Auditorías Especiales, dependen los siguientes departamentos;

- Auditoría Especial de Fiscalización de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.
- Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y sus Organismos Descentralizados.
- Auditoría Especial del Desempeño.
- Coordinación de Fiscalización de la Administración Pública del Estado.
- Coordinación de Fiscalización Municipal.
- Coordinación de Auditoría del Desempeño Gubernamental.
- Coordinación de Fiscalización de los Poderes Legislativo, Judicial y Organismos Autónomos.
- Coordinación de Fiscalización Municipal de Organismos Descentralizados.
- Coordinación de Auditoría del Desempeño Municipal.
- Coordinación de Fiscalización de Obra Pública de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos.
- Coordinación de Fiscalización de Obra Pública Municipal y de Organismos Descentralizados.

Por otra parte, las actividades inherentes al puesto de Auditor Especial de Asuntos jurídicos y de acuerdo al Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, son las siguientes;

## **Capítulo VII**

### **De las atribuciones de la Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos.**

**ARTÍCULO 28.-** La Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos, ejercerá las atribuciones siguientes:

**I.** Representar a la Auditoría Superior ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales y locales, entidades federativas, municipios, Tribunales y demás personas físicas y morales, por sí o mediante las Coordinaciones de su adscripción; ejercer las acciones judiciales, civiles, penales, patrimoniales y contencioso-administrativas en los juicios en los que la Auditoría Superior sea parte, así como contestar demandas, presentar pruebas y alegatos y actuar en defensa de los intereses jurídicos de la propia Auditoría Superior, dando el debido seguimiento a los procesos y juicios en que actúe;

**II.** Asesorar en materia jurídica al Auditor Superior, y Titulares de las Unidades Administrativas de la Auditoría Superior;

**III.** Recopilar, integrar y participar en la elaboración de los informes que prevé la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

**IV.** Coordinar la recopilación, integración y difusión al personal de la Auditoría Superior, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Circulares, demás disposiciones jurídicas en las materias que sean competencia de la Auditoría Superior; así como los criterios jurídicos que emitan los tribunales como resultado de sus determinaciones que pudieran impactar en el desarrollo de las funciones de la Auditoría Superior;

**V.** Supervisar la elaboración de las denuncias penales que procedan como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los documentos respectivos elaborados por las Unidades Administrativas de la Auditoría Superior, conforme a lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas; y en su caso, suscribirlas y presentarlas por sí o a través de la Coordinación Jurídica y de Substanciación; así como instruir la presentación de recursos y medios de impugnación legalmente procedentes en cuanto a las determinaciones emitidas por dichas autoridades;

**VI.** Analizar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos y recursos que sean competencia de la Auditoría Superior, y someterlo para firma del Auditor Superior;

**VII.** Promover por sí, o a través de las Coordinaciones de su adscripción, las sanciones correspondiente, que se deriven de la omisión en la entrega de información y documentación, o presentación de documentación apócrifa, por parte de los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada,

fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, a los que se les solicite información, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

**VIII.** Analizar, revisar y formular, por sí o a través de las Coordinaciones y áreas a su cargo, los proyectos de estudios de leyes, decretos, reglamentos, y demás disposiciones jurídicas en materia de la competencia de la Auditoría Superior;

**IX.** Someter a consideración del Auditor Superior, los proyectos de reformas y adiciones a la normatividad en materia de fiscalización así como al Reglamento;

**X.** Coordinar, en apoyo del Auditor Superior, las impugnaciones de las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal;

**XI.** Revisar, las denuncias de juicio político que de conformidad con lo señalado en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí surjan como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, para su posterior presentación por el Auditor Superior;

**XII.** Coordinar la elaboración del dictamen jurídico que emita la Coordinación de Investigación, relativo a la revisión de la gestión financiera correspondiente, a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas;

**XIII.** Tramitar e instruir por sí o a través de las Coordinaciones, el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las resoluciones emitidas por la Auditoría Superior, así como emitir la resolución correspondiente;

**XIV.** Proyectar y someter a la consideración del Auditor Superior, los acuerdos de delegación de atribuciones a servidores públicos subalternos, que éste le instruya;

**XV.** Emitir los lineamientos, guías, bases, políticas y demás instrumentos que faciliten al personal de la Auditoría Superior la práctica idónea de las auditorías, visitas e inspecciones, así como la fundamentación y motivación de los actos que emitan éstos en el proceso de fiscalización;

**XVI.** Proporcionar asesoría jurídica y resolver las consultas que formulen las Unidades Administrativas de fiscalización, sobre la integración de los expedientes de auditoría, y la elaboración de los dictámenes respectivos;

**XVII.** Asesorar en materia jurídica en la celebración de convenios de coordinación o colaboración en los que participe la Auditoría Superior, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables; y

**XVIII.** Las demás que le señalen disposiciones legales, el presente Reglamento, y aquellas disposiciones, acuerdos e instrucciones que le dicte el Auditor Superior.

Y de quien dependen los siguientes departamentos;

- Coordinación Jurídica y de Substanciación Coordinación de Investigación
- Coordinación de Investigación.

Por ello, es preciso adecuar los perfiles a ocupar los puestos de **Coordinador de Auditorías Especiales y Auditor Especial de Asuntos Jurídicos** en base a su estructura orgánica adecuada a las nuevas disposiciones legales, proponiéndose la presente iniciativa con proyecto de decreto para que los perfiles mencionados deban de tener las características propias exigidas para un Auditor Especial por la importancia de sus atribuciones y actividades ya señaladas, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho concebido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

**CUARTO.** Que de la exposición de motivos se advierte, que la iniciativa tiene por objeto establecer los requisitos para ejercer en la Auditoría Superior del Estado, los cargos de, Coordinador de Auditorías Especiales, y Auditor Especial de Asuntos Jurídicos.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos viable la iniciativa planteada solo para los efectos de adicionar en el numeral 79 de la Ley, al Coordinador de Auditorías Especiales; lo anterior en razón de que la Ley no contiene disposición alguna que establezca los requisitos que se deberán cumplir para ejercer dicho cargo.

En esa condición cabe reformar el artículo 79 de la Ley, para los efectos de fijar los requisitos que se deberán observar para ejercer el cargo de Coordinador de Auditorías Especiales.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior contará, entre otras unidades administrativas, con la

Coordinación Auditorías Especiales, cuyas atribuciones se encuentran descritas en el artículo 16 de la citada norma reglamentaria.

**SEXTO.** Que a la par de lo expuesto en el considerando que antecede, igualmente estimamos procedente modificar el dispositivo 79 de la Ley, para los efectos de derogar el requisito establecido en la fracción II, conforme a lo siguiente:

Como quedó apuntado, el artículo 79 de la Ley prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ejercer el cargo de Auditor Especial, dentro del que destaca el relativo a la edad, contenido en la fracción II, el cual a la letra señala: “*Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación*”.

Al respecto es importante decir, que a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos, cabe derogar el requisito que fija una edad mínima para ejercer el cargo de Auditor Especial, con el objeto de dar oportunidad a toda persona mayor de edad para que pueda acceder a dicho cargo, siempre con base en el cumplimiento de otros requisitos de elegibilidad como lo son el perfil profesional y los conocimientos y experiencia adquiridos en materia de control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria, evaluación del gasto público, evaluación del desempeño y de políticas públicas, así como en administración financiera y manejo de recursos.

Lo anterior sobre la base del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es importante señalar que en cuanto al Derecho Internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Con la derogación propuesta en este instrumento, se busca erradicar la limitante de edad que actualmente contempla el artículo 79 de la Ley, para el acceso al cargo de Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, con lo que estaremos asegurando la posibilidad para que las ciudadanas y los ciudadanos participen en la dirección de los asuntos públicos, así como el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de nuestro Estado, en armonía con lo prescrito por el artículo 1° del Pacto Federal, y numerales, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Y es que resulta innecesario fijar un límite de edad cuando la Ley exige ya como requisitos, los de: “IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”; y “V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos”.

**SÉPTIMO.** Ahora bien, en relación con la propuesta de incluir al Auditor Especial de Asuntos Jurídicos, esta se determina improcedente en razón de que el artículo 79 de la Ley, ya establece los requisitos que deberá cumplir quien ejerza el cargo de Auditor Especial, dentro de los que se encuentran, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, los siguientes:

- Auditoría Especial de Fiscalización de los Poderes del Estado y Organismos Autónomos;
- Auditoría Especial de Fiscalización Municipal y sus Organismos Descentralizados;
- Auditoría Especial del Desempeño, y
- Auditoría Especial de Asuntos Jurídicos.

**OCTAVO.** Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, nos permitimos reproducirlas en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

<b>Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>ARTÍCULO 79. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación;</p>	<p>ARTÍCULO 79. Para ejercer <b>los cargos de, Coordinador de Auditorías Especiales,</b> y de Auditor Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. <b>Se deroga;</b></p> <p>III. a VI. ...</p>

<p>III. Cumplir los requisitos señalados en las fracciones III a V y VIII para el Titular de la Auditoría Superior del Estado;</p> <p>IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos, y</p> <p>VI. Gozar de buena reputación, no haber sido condenado por algún delito doloso o sancionado administrativamente por faltas graves.</p>	
--	--

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba en los términos señalados en la parte considerativa de este instrumento, la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A través de ésta reforma se contemplan en el artículo 79 de la ley, los requisitos que se deberán satisfacer para ejercer el cargo de Coordinador de Auditorías Especiales, en razón de no existir disposición alguna que los establezca.

Sobre el particular no debe pasar desapercibido, que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior contará, entre otras unidades administrativas, con la Coordinación Auditorías Especiales, cuyas atribuciones se encuentran descritas en el artículo 16 de la citada norma reglamentaria.

Respecto de la modificación del artículo 79 de la Ley, para los efectos de derogar el requisito establecido en la fracción II, ésta resultó viable en razón de lo siguiente:

Como quedó apuntado, el artículo 79 de la Ley prescribe sobre los requisitos que se deberán cumplir para ejercer el cargo de Auditor Especial, dentro del que destaca el relativo a la edad contenido en la

fracción II, el cual a la letra señala: “*Tener por lo menos treinta y dos años cumplidos al día de su designación*”.

Al respecto es importante decir, que a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos, cabe derogar el requisito que fija una edad mínima para ejercer el cargo de Auditor Especial, con el objeto de dar oportunidad a toda persona mayor de edad para que pueda acceder a dicho cargo, siempre con base en el cumplimiento de otros requisitos de elegibilidad como lo son el perfil profesional y los conocimientos y experiencia adquiridos en materia de control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria, evaluación del gasto público, evaluación del desempeño y de políticas públicas, así como en administración financiera y manejo de recursos.

Lo anterior sobre la base del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, siendo responsabilidad de las autoridades, en los ámbitos de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es importante señalar que en cuanto al Derecho Internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de “Derechos Políticos”, prescribe en su artículo 23 que:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

Con la derogación propuesta en este instrumento, se busca erradicar la limitante de edad que actualmente contempla el artículo 79 de la Ley, para el acceso al cargo de Auditor Especial de la Auditoría Superior del Estado, con lo que estaremos asegurando la posibilidad para que las ciudadanas y los ciudadanos participen en la dirección de los asuntos públicos, así como el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de nuestro Estado, en armonía con lo prescrito por el artículo 1° del Pacto Federal, y numerales, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Y es que resulta innecesario fijar un límite de edad cuando la Ley exige ya como requisitos, los de: “IV. Contar, el día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional de contador público, licenciado en derecho, abogado, licenciado en economía, licenciado en administración, administración pública o cualquier otro título y cédula profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello”; y “V. Contar al momento de su designación con una experiencia de cinco años en actividades o funciones relacionadas con el control y fiscalización del gasto público, política presupuestaria; evaluación del gasto público, del desempeño y de políticas públicas; administración financiera o manejo de recursos”.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 79 en su párrafo primero; artículo 79 su fracción II y deroga del mismo de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 79. Para ejercer **los cargos de, Coordinador de Auditorías Especiales;** y de Auditor Especial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. ...

II. **Se deroga;**

III a VI. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

“2019, Año del Centenario del Natalicio  
de Rafael Montejano y Aguiñaga”



**COMISIÓN DE VIGILANCIA**

Oficio N° 267/CV/LXII/2019

San Luis Potosí, S.L.P. Agosto 16, 2019

**LIC. JUAN PABLO COLUNGA LÓPEZ**  
**COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,**  
**PRESENTE.**

En respuesta a su oficio número 105, del 12 de agosto del año en curso, una vez atendidas las observaciones formuladas, por este medio anexo al presente remito a Usted, dictamen del Turno 1783, iniciativa que plantea modificar los artículos, 79, 105 su fracción II, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior para los efectos de que sea listado en el orden del día de la próxima Sesión de esta Soberanía.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA**  
**PRESIDENTA**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** El siete de febrero del dos mil diecinueve, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa que plantea reformar los artículos, 63, y 65 en su párrafo primero; adicionar párrafo al artículo 66; y derogar el artículo 64, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

**2.** En la fecha citada en el párrafo anterior, la Directiva de este Poder Legislativo, turnó con el número **1004**, la iniciativa en comento a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, se atienden a las siguientes a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado la Comisión de Justicia, es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**TERCERA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**CUARTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión el siete de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SEXTA.** Que la iniciativa presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, se sustenta en la siguiente

## **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

" Actualmente los artículos 63, 64, 65 y 66 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, principalmente contienen dos disposiciones que han sido declaradas inconstitucionales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 7/2016 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), en contra de diversas disposiciones de las leyes de ingresos de los Municipios de Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala y Tamazunchale, todos ellos pertenecientes a nuestro Estado, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Por ello como legisladores, tenemos la obligación de cambiar nuestra Ley del Registro Civil para adecuarla con los criterios nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, en los que el Estado Mexicano forma parte, entendiéndose a estos como al conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulneren o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.

Para tener un mejor entendimiento de lo que se propone mediante esta iniciativa, se transcriben los siguientes artículos que son objeto de la acción de inconstitucionalidad antes mencionada:

Artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 4 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "...Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento..."

**El énfasis es propio.**

Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde. Se estudia la fracción XII del artículo 21 de la Ley de Ingresos de ese municipio:

Artículo 21.- Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	Sin costo
II. Primer acta para recién nacido	Sin costo
(...)	(...)
XII. Por el registro extemporáneo de nacimiento	\$93.00

Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez. Se analiza la fracción XII del artículo 23 de la Ley de Ingresos de ese municipio:

Artículo 23.- Los servicios prestados por el Registro Civil en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., causarán las siguientes causas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	Gratuito

(...)  
XII. Registros extemporáneos

(...)  
\$ 400.00

*Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala. Se analizan la fracción X y el último párrafo del artículo 23 de la Ley de Ingresos de ese municipio:*

*Artículo 23.- Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:*

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	Sin costo
(...)	(...)
X. Por el registro extemporáneo de nacimiento	\$70.00
(...)	

*Serán sancionados la madre y el padre que estando obligados a declarar el nacimiento, lo hacen fuera del término fijado (180 días) con una multa correspondiente de hasta un día de salario mínimo, cuando se trate de una declaración extemporánea de nacimiento.*

*Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale. Se examina la fracción XIII del artículo 22 de la Ley de Ingresos de ese municipio:*

*Artículo 22.- Los servicios de registro civil causarán las siguientes cuotas en función del servicio:*

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento o defunción	Sin costo
(...)	(...)
XIII. Por el registro extemporáneo de nacimiento	\$67.00

*La materia del fondo del estudio de la Acción de Inconstitucionalidad 7/2016 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), consistía en que, las disposiciones de las leyes de ingresos anteriormente transcritas, eran violatorias al derecho a la identidad y de la gratuidad del registro de nacimiento, porque no existía fundamento constitucional para cobrar el registro extemporáneo, ya que la Constitución Federal “no señalaba una temporalidad límite para hacer efectivo el derecho de la gratuidad del registro de nacimiento”, aunado a que los derechos humanos “son exigibles al Estado en todo momento” por virtud de su imprescriptibilidad. También estimaba que el cobro por registro extemporáneo se oponía a la universalidad de los derechos humanos, ya que “no reconocía un derecho fundamental a todas las personas, sino sólo a aquellos menores de seis meses de edad”. Adicionalmente, consideraba inadmisibles las multas previstas en las Leyes de Ingresos de esos Municipios para la madre y/o el padre que realizaran una declaración extemporánea del nacimiento, toda vez que es una obligación del Estado garantizar el derecho de identidad mediante el registro inmediato y gratuito.*

*Ahora bien, por parte del legislador potosino se consideraba, que lo que se pretendía sancionar no era el registro ni la emisión de la primer copia certificada del acta de nacimiento tal y como lo mandata la Carta Magna, sino que era la extemporaneidad con que se lleva a cabo este, por no cumplir con el registro de nacimiento del menor dentro de un término razonable de ciento ochenta días.*

*En contraposición a tal criterio, la Suprema Corte consideró que el registro de nacimiento debe ser gratuito en cualquier momento sin importar la edad de la persona, ya que se trata de un derecho humano de carácter universal e imprescriptible, cuyo ejercicio no está sujeto por la Constitución Federal a un plazo, por lo que la sanción administrativa resultaba inconstitucional porque es una obligación del Estado garantizar el derecho de identidad mediante el registro inmediato y gratuito.*

*Por consiguiente, no se puede condicionar la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil y la primera copia certificada del acta de nacimiento a plazo alguno, ello significa que ambos derechos se pueden*

*ejercitar de manera gratuita en cualquier momento, independientemente de la edad cronológica de la persona.*

*Si bien, la imposición de una multa persigue un fin que pudiera ser considerado legítimo, a saber, incentivar que los padres declaren el nacimiento de sus hijos; sin embargo, la misma implica un costo directo para su inscripción sobre la base de un plazo que ni siquiera debe existir, ya que, se reitera, la edad cronológica de la persona no incide en la gratuidad del registro ni en la de la primera copia certificada del acta de nacimiento.*

*En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.*

*Así pues, tenemos que cuando se elaboró el contenido de los artículos: Artículo 21, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, Artículo 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Artículo 23, fracción X, así como su último párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matehuala y Artículo 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todos ellos del ejercicio fiscal dos mil dieciséis; estos se basaron en los artículos 63, 64, 65 y 66 la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, cuyo contenido debe de reformarse para estar de acuerdo con los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de ya no establecer el cobro de derechos por el registro extemporáneo de nacimiento, ya que resultaría contrario a la finalidad misma de la gratuidad, que es la de obtener un nivel de registro universal y sobre todo, de lograr el registro de los niños que en la actualidad no cuentan con actas de nacimiento.*

**SÉPTIMA.** Que las disposiciones que se pretende adecuar con la iniciativa en turnada con el número **1004**, se plasman, para mayor ilustración en el siguiente cuadro:

<b>Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTÍCULO 63.</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, dentro del término de ciento ochenta días de ocurrido aquél.	<b>ARTÍCULO 63-.</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, <b>el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paterno y, en su defecto, los maternos.</b>  Los médicos cirujanos, matronas, y/o arteras que hubieren asistido el parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al oficial del Registro Civil.  Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o el Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.
<b>ARTÍCULO 64.</b> (DEROGADO P.O. 21 DE MARZO DE 2019)	<b>ARTÍCULO 64.-DEROGADO</b>
<b>ARTÍCULO 65.</b> Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, los interesados deberán presentar:	<b>ARTÍCULO 65.</b> Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:

<p><b>I.</b> Solicitud de registro debidamente requisitada;</p> <p><b>II.</b> Certificado de nacimiento en el formato que al efecto expida la Secretaría de Salud de conformidad con la Presente Ley, que contenga nombre completo de la madre; huella plantar del recién nacido, sexo del menor, así como huella digital del pulgar y firma de la madre; fecha y hora del nacimiento; domicilio en que ocurrió y sello de la institución pública, privada o social del Sector Salud; nombre y firma del médico, así como, número de cédula profesional de éste.</p> <p>En todos los casos en que se presente el certificado de nacimiento, éste hará prueba plena del día, hora y lugar en que ocurrió el nacimiento, del sexo del recién nacido y de la identidad de su madre.</p> <p>De igual forma hará prueba plena la constancia de parto que contenga el nombre y firma del médico cirujano o partera debidamente registrada ante la Secretaría de Salud, que haya asistido el alumbramiento; lugar, fecha y hora de nacimiento; y nombre completo de la madre.</p> <p>Cuando no exista el certificado o la constancia antes señalada, o por causas de fuerza mayor no se tuvieran, el declarante deberá presentar ante el Oficial, denuncia realizada ante el Ministerio Público, en la que se haga constar la razón de la falta de documentos y las circunstancias en que ocurrió el nacimiento. Dicha denuncia se anexará al expediente.</p> <p><b>III.</b> Copia certificada del acta de matrimonio de los padres; en caso de no ser casados, deberán presentar sus actas de nacimiento para el efecto de que se haga constar la filiación de ambos en el acta del registrado;</p> <p><b>IV.</b> Identificación oficial de los presentantes, cuando sea posible, y</p> <p><b>V.</b> Comprobante del domicilio declarado por él o los presentantes del menor a registrar, cuando sea posible.</p>	<p><b>I a V. ...</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 66.</b> En las poblaciones en que no haya Oficial, el recién nacido será presentado ante el oficial más cercano.</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.- ...</b></p> <p><b>Recibido el aviso, el Oficial del Registro Civil tomará las medidas legales necesarias a fin de garantizar el derecho a la identidad del menor mediante el registro inmediato y expedición gratuita de la primera copia certificada del acta de nacimiento.</b></p>

Como se puede observar, en el artículo 64, se plantea que éste sea derogado, sin embargo, posterior a la presentación de la iniciativa, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, presentaron a la consideración del Pleno del Congreso, dictámenes, que reforman disposiciones de los artículos, 14, 64, y 67, de la Ley del Registro Civil del Estado, por lo que la propuesta de derogar el artículo 64, queda desfasada luego de que esta Soberanía hizo lo propio con el Decreto Legislativo número 133, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el veintiuno de marzo de esta anualidad.

Por lo que se refiere a reformar los artículos 63, y 65 en su párrafo primero, esta Comisión coincide con los propósitos que se impulsan. La relativa al artículo 63, porque se trata de una armonización con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Civil Federal, que dispone:

*"Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.*

*Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.*

*Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.*

*Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas."*

Por lo que se valora procedente, excepto en lo que se refiere al término de ciento ochenta días para llevar a cabo el registro, en razón a los argumentos que se sustentan más adelante. Además, las personas que asisten en su calidad de, médicos cirujanos, parteras, o matronas, deben estar obligadas a informar de tal circunstancia. Y en el caso de que se trate de un sanatorio particular, el director de éste.

Respecto al artículo 65, de suprimir que el registro de nacimiento se realice dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento, se considera procedente con sustento en la Acción de Inconstitucionalidad 7/2016, fallada el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, y promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para solicitar la declaración de invalidez de diversas disposiciones de las leyes de ingresos para los municipios de, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Matehuala, y Tamazunchale, todos ellos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, las cuales fueron publicadas en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintinueve de diciembre de dos mil quince. Señalando como autoridad emisora y promulgadora, a los poderes, Legislativo y Ejecutivo del Estado, que resolvió:

**"PRIMERO.-** *Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

**SEGUNDO.-** *Se declara la invalidez de los artículos 21, fracciones II, en la porción normativa "para recién nacido", y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rioverde, 23, fracción XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, 23, fracción X y párrafo último, de la Ley de*

*Ingresos del Municipio de Matehuala, y 22, fracción XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale, todas para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, del Estado San Luis Potosí.*

**TERCERO.-** Las declaraciones de invalidez surtirán sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.-** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí".

Es importante destacar que la acción de inconstitucionalidad se planteó por que las leyes de ingresos de los municipios de Matehuala; Soledad de Graciano Sánchez; Tamuín; y Tancanhuitz, consideraban el cobro por el registro extemporáneo de nacimiento. Y en el caso de la de Matehuala, además se establecía el cobro de una multa por el registro extemporáneo. Por lo cual, se declaró procedente la acción de inconstitucionalidad al transgredir los artículos, 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>; así como 3, y 18, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup>; 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>3</sup>; 7, y 8, de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**ARTÍCULO 4o.-** (párrafos primero a séptimo)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica**

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**ARTÍCULO 18. Derecho al Nombre** Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno (sic) de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 7**

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Por cuanto hace a los propósitos de adicionar párrafo al numeral 66, al establecerse lo conducente en el arábigo 63, no se considera viable. Además de que no se precisa de cuál aviso se refiere, pues si se trata de dar cuenta que no hay oficial, no hay disposición que aluda a la emisión de tal aviso. Amén de que tal párrafo refiere una obligación para las y los oficiales del Registro Civil, que ya se encuentra implícita en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y lo previsto en el dispositivo 29, fracciones, II, y IV, y 67, de la Ley del Registro Civil del Estado<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En observancia al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a que el registro de nacimiento debe ser gratuito en cualquier momento sin importar la edad de la persona, pues se atiende que es un derecho humano de carácter universal e imprescriptible, cuyo ejercicio no está sujeto a un plazo, ya que es una obligación del Estado garantizar el derecho de identidad mediante el registro inmediato y gratuito.

Si bien, la imposición de una multa persigue un fin que pudiera ser considerado legítimo, a saber, incentivar que los padres declaren el nacimiento de sus hijos; sin embargo, la misma implica un costo directo para su inscripción sobre la base de un plazo que ni siquiera debe existir, ya que, la edad cronológica de la persona no incide en la gratuidad del registro ni en la de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio. Asimismo, se tiene que la inscripción del nacimiento es indivisible del reconocimiento

---

### **ARTÍCULO 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 29. Los oficiales del registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones en su caso tendrán las facultades y obligaciones siguientes: (...)

II. Dar fe pública de los actos o hechos vinculados al estado civil de las personas físicas;

IV. Extender y autorizar las actas del estado civil, relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio y defunciones; así como la inscripción de actos y hechos de mexicanos celebrados en el extranjero; (...)

ARTÍCULO 67. La primera copia certificada del acta de nacimiento será gratuita, y se extenderá con asistencia de dos testigos que puedan ser designados por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que se le ponga, sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón de si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado.

Sí éste se presenta como hija o hijo de madre y padre desconocidos, el Oficial, le pondrá nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

del derecho a la identidad, toda vez que el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de este acto jurídico, es decir, a partir de su inscripción en el registro civil se le reconoce una identidad con base en la cual puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como son los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.

Virtud a lo anterior, se reforma la Ley del Registro Civil del Estado, para suprimir el término para registrar un nacimiento. Además, se precisa que la obligación de declarar el nacimiento, no sólo es de los padres, sino que a falta de éstos los abuelos paternos, o los maternos. Así como a quienes hayan asistido un parto. Y en caso que se haya verificado el nacimiento en un sanatorio, ya sea privado, o del Estado, el encargado o encargada administrativa del mismo.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 63, y 65 en su párrafo primero, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 63.** Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, **o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos.**

**Los médicos cirujanos, matronas, o parteras, que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.**

**Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular, o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de la persona que dirija la institución, la encargada de la administración.**

**ARTÍCULO 65.** Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimientos, los interesados deberán presentar:

**I a V. ...**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de febrero del dos mil diecinueve, el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 61 en sus párrafos, tercero, y cuarto; y adicionar párrafo al mismo artículo 61, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **1238** la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a estas comisiones el veintiocho de febrero de esta anualidad, por lo que el término de los seis meses aún no concluye, y en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la propuesta presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, se sustenta en la siguiente:

## **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De conformidad con el artículo 2º de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, el Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables.*

*De ese modo, mediante la inscripción de los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, el Registro Civil hará que surtan efectos contra terceros haciendo prueba plena en todo lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones dé fe de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de las acciones que en contrario concedan las leyes.*

*Como se aprecia de la propia legislación, los actos y hechos constitutivos relativos al estado civil de las personas son permanentes derivados de la fe sobre la cual descansan las facultades de la institución registral, y que solamente pueden ser modificados o extintos cuando se agoten los procedimientos administrativos o judiciales que así lo determinen, en franco acatamiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como al principio de legalidad.*

*Sin embargo, por razones recaudatorias, y sin que exista justificación legal para ello, la amplia mayoría de las instituciones de gobierno del Estado, en particular las encargadas de prestar los servicios de salud y educación, obligan a los ciudadanos a exhibir copias certificadas de las actas del registro civil actuales y con una antigüedad no mayor a tres meses anteriores al trámite solicitado, so pretexto de que estas no son vigentes o actuales, generando un gasto innecesario de los usuarios que contando con las actas efectivamente expedidas por la autoridad registral, por disposiciones de facto no son aceptadas, violentando las normas legales vigentes.*

*El objetivo de esta iniciativa, además de corregir dos fracciones por faltas ortográficas y de sintaxis, es señalar expresamente en la ley que **las copias certificadas del Registro Civil en el Estado no podrán ser afectadas de caducidad ni tampoco las autoridades del Estado podrán exigir su actualización o renovación para realizar cualquier trámite en el cual sean requeridas, so pena de incurrir en las responsabilidades a que hubiera lugar.***

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	Propuesta de Reforma
<b>ARTÍCULO 61.</b> Cuando en las actas del estado civil de las personas se adviertan alteraciones, borraduras, tachaduras o enmendaduras, deberá ordenarse el cotejo correspondiente con los tantos que obren en el Archivo Estatal, o en la Oficialía respectiva, procediendo a realizar la aclaración o reposición a que hubiere lugar,	<b>ARTÍCULO 61. ...</b>

o en su caso, a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que éstas determinen las responsabilidades que procedan.

En caso de que se presuma la existencia de falsificación de las actas del estado civil de las personas, por ningún motivo se expedirán copias certificadas de éstas, y se procederá a presentar denuncia ante el Ministerio Público, sin perjuicio de las responsabilidades que señalen las leyes aplicables.

Las copias certificadas del Registro Civil se harán en papel especial. Su contenido deberá coincidir exactamente con el de su original. Se identificarán con el nombre firma y sello del oficial del Registro Civil, o servidor público autorizado; y contendrán la firma de quien las hubiere elaborado y cotejado.

Las copias certificadas se entregarán al interesado a más tardar el día después de la solicitud respectiva, previo el pago de los derechos que corresponda.

...

Las copias certificadas del Registro Civil se harán en papel especial. Su contenido deberá coincidir exactamente con el de su original. Se **identificarán** con el nombre firma y sello del oficial del Registro Civil, o servidor público autorizado; y contendrán la firma de quien las hubiere elaborado y cotejado.

Las copias certificadas se entregarán al interesado a más tardar el **día** después de la solicitud respectiva, previo el pago de los derechos que corresponda.

**Las copias certificadas del Registro Civil en el Estado no podrán ser afectadas de caducidad ni tampoco las autoridades del Estado podrán exigir su actualización o renovación para realizar cualquier trámite en el cual sean requeridas, so pena de incurrir en las responsabilidades a que hubiera lugar.**

**NOVENA.** Que se envió al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.

Y es el diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que se recibe el oficio número P-701/2019, signado por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cue, presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al cual anexa la opinión de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

**"2.- En cuanto a la iniciativa que plantea reformar el artículo 61 en sus párrafos, tercero y cuarto; y adicionar párrafo al mismo artículo 61, de la Ley del Registro Civil del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión Ordinaria de fecha 28 de febrero de 2019, la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:**

*Se está de acuerdo con la iniciativa de reformar el Artículo 61 de la Ley del Registro Civil pretendida por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, puesto que es correcto el planteamiento realizado respecto de las reformas ortográficas en cita, ello en atención a los siguientes lineamientos:*

*Se llega a la conclusión anterior, únicamente haciendo la aclaración que el artículo 61 de la Ley del Registro Civil del Estado, utiliza párrafos en lugar de fracciones. Nuestra aceptación a la Reforma del párrafo tercero y cuarto se considera gramaticalmente necesaria ya que efectivamente se puede*

apreciar que en ambos párrafos existen palabras que incluyen una falta de ortografía y de sintaxis, lo que puede generar confusión al momento de leer el artículo, puesto que actualmente el artículo en comento lo establece de la siguiente manera:

*“... Se **identificaran** con el nombre firma y sello del oficial del Registro Civil, o servidor público autorizado; y contendrán la firma de quien las hubiere elaborado y cotejado.”*

De ahí que se genera una falta de ortografía en la palabra “identificarán” por una falta de tilde en la letra “a” de la palabra, falta que una vez subsanada en el párrafo se leerá así:

*“Se **identificarán**” con el nombre, firma y sello del Oficial del Registro Civil o servidor Público autorizado y contendrá la firma de quien la hubiere aclarado y cotejado.”*

Por lo que respecta al párrafo cuarto que a letra dice así:

*“... Las copias certificadas se entregarán al interesado a más tardar el **dia** después de la solicitud respectiva, previo el pago de los derechos que corresponda.”*

De ahí que se genera una falta de ortografía en la palabra **dia** por una falta de acento en la letra (i), falta que una vez subsanada se leerá así:

*“... Las copias certificadas se entregarán al interesado a más tardar el **día** después de la solicitud respectiva, previo el pago de los derechos que corresponda.”*

Ahora bien, respecto de la adición de una fracción nueva al artículo que se pretende, es correcto que se agregue un párrafo, dado que, haciendo un análisis de lo expuesto con anterioridad, se puede observar que, al obligarse a los ciudadanos a que se les expidan y exhiban copias certificadas de las actas del registro civil con fecha actual, se genera un gasto innecesario, el cual violenta las normas legales vigentes y la economía familiar. En resumen, se aprueba la iniciativa solamente se acota su redacción para evitar el uso desafortunado de la palabra “caducidad.”

**DÉCIMA.** Que los integrantes de la dictaminadora coinciden con los propósitos de la iniciativa que se analiza, sin embargo consideran que la redacción del párrafo tercero que se pretende adicionar debe ser más precisa, por lo que no se habrá de considerar el concepto de caducidad, por ser éste un tema de naturaleza civil, que podría prestarse a malas interpretaciones. Por lo que se valora procedente la adición con diverso texto:

"Las certificaciones expedidas por el Registro Civil serán siempre vigentes, en tanto no estén rotas, ilegibles, o tengan tachaduras o enmendaduras. Las autoridades no podrán exigir su actualización o renovación para llevar a cabo algún trámite en el cual sean requeridas, bajo pena de incurrir en responsabilidades a que hubiere lugar."

Ello es así, porque las certificaciones que expide el Registro Civil, tienen como objetivo dar constancia de los actos estado civil de las personas, no un fin recaudatorio como en muchas ocasiones se ha pretendido considerar.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

**D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las constancias de inscripción de los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, surten efectos contra terceros y hacen prueba plena, y en consecuencia todas las actuaciones de lo que el oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones da fe de que se han registrado ante su presencia.

Los actos y hechos constitutivos relativos al estado civil de las personas son permanentes derivados de la fe sobre la cual descansan las facultades de la institución registral, y solamente pueden ser modificados o extintos cuando se agoten los procedimientos administrativos o judiciales que así lo determinen, en franco acatamiento a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como al principio de legalidad.

Por lo que al ser documentos que cuentan con la fe pública del o la Oficial del Registro Civil, las actas que éstos expiden siempre serán vigentes, excepto cuando estén rotas, ilegibles, o tengan alguna tachadura o enmendadura, y en consecuencia no se habrá de exigir su actualización o renovación.

Así, en razón a lo anterior, se adiciona párrafo al artículo 61 de la Ley del Registro Civil del Estado, para establecer precisamente que las actas del registro civil no tendrán temporalidad para ser vigentes.

Además, se reforman los párrafos, tercero y cuarto, del mismo artículo 61, para corregir errores ortográficos en éstos contenidos.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo, 61 en su párrafo tercero y cuarto; y **ADICIONA** al mismo artículo 61 párrafo último, de la Ley del Registro Civil del Estado, para quedar como sigue

### **ARTÍCULO 61. ...**

...

Las copias certificadas del Registro Civil se harán en papel especial. Su contenido deberá coincidir exactamente con el de su original. Se **identificarán** con: el nombre, firma, y sello, del oficial del Registro Civil, o servidor público autorizado; y contendrán la firma de quien las hubiere elaborado y cotejado.

Las copias certificadas se entregarán al interesado a más tardar el **día** después de la solicitud respectiva, previo el pago de los derechos que corresponda.

**Las certificaciones expedidas por el Registro Civil serán siempre vigentes, en tanto no estén rotas, ilegibles, o tengan tachaduras o enmendaduras. Las autoridades no podrán**

**exigir su actualización o renovación para llevar a cabo algún trámite en el cual sean requeridas, bajo pena de incurrir en responsabilidades a que hubiere lugar.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RÚBEN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>a favor</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA		<u>a favor</u>
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A las comisiones de, Hacienda del Estado; Primera, y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal; les fue turnada en Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de febrero del presente año, iniciativa, que insta reformar los artículos, 1º, 5º, 6º en sus párrafos, primero, y tercero, 9º en su párrafo segundo, 13 en su párrafo segundo, 14, y 15 en su párrafo primero, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí; que presenta el Diputado Edgardo Hernández Contreras.

Al efectuar el estudio y análisis del mencionado tópico, las dictaminadoras han llegado a los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo estipulado en los artículos 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, a las comisiones que se turnó la iniciativa descrita en el preámbulo tienen la facultad de conocer de la misma.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

**TERCERO.** Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

***“Exposición de Motivos***

*Las normas jurídicas deben de irse actualizando a los cambios que van teniendo la materia objeto de su regulación, con el propósito de que su contenido, tenga la eficacia y eficiencia en su acatamiento y aplicación, en aras de un mejor orden y sujeción al Estado de derecho.*

*Ahora bien, es relevante que los conjuntos normativos se vayan ajustando a las modificaciones o cambios de nombre que tienen ordenamientos que de alguna manera son citados en disposiciones de otros, con la intención de darle certeza y seguridad jurídica a su contenido.*

*Por otro lado, es indispensable que las normas legales tengan la claridad y precisión, que permitan su adecuada aceptación, interpretación y sujeción a las mismas; es así que se requiere realizar los cambios que las hagan más llanas, ligeras y fáciles de entender y asimilar.*

*De igual manera, es pertinente y oportuno establecer con precisión la jerga o lenguaje técnico a la norma, que permita su debida integridad y conformación, con el fin de que su contenido sea claro y comprensible.*

*En esa lógica, es conducente fijar en el artículo 1º, que uno de los objetivos de esta Ley que nos ocupa es la establecer cuáles son los ingresos que pueden recibir los municipios, así como los elementos de forma y época de pago, y las exenciones en las contribuciones municipales.*

En el artículo 5°, precisar el nombre de las leyes de deuda pública y de catastro; pero además, para agregar las leyes de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como ordenamientos que tienen que ver con la integración de la hacienda pública municipal.

En numeral 6°, incorporar los conceptos de costos y cuotas como elementos deben contener las leyes de ingresos de los municipios, y establecer el nombre correcto de la Ley de Catastro.

En el segundo párrafo del artículo 9°, para fijar que los cabildos pueden autorizar descuentos en gastos de ejecución y no en recargos, pues estos últimos no pueden ser reducidos.

En el segundo párrafo del artículo 13, es para precisar que los municipios no podrán realizar cobro alguno por la expedición de las licencias para realizar las actividades que refiere dicho numeral, señalando que dicha prohibición la prevé el artículo 10 A, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

En el artículo 14, se precisar que el término referido es en días hábiles; se agregar el concepto autorizaciones; y flexibilizar la determinación de que las licencias y demás autorizaciones no solamente son por el año fiscal sino por el tiempo que decidan las autoridades fiscales.

En el artículo 15, se agrega a los poseedores además de los propietarios de las actividades a que refiere el artículo 13, como quienes pueden refrendar las licencias, permisos, etc.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la ley vigente; y las propuestas de reforma:

LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	PROPUESTA
<p><b>ARTICULO 1°.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto determinar la integración del patrimonio y la hacienda pública de los municipios; señalar las características de los ingresos que pueden percibir éstos, así como fijar el sujeto, el objeto y la base de las contribuciones municipales y de sus accesorios.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto determinar la integración del patrimonio y la hacienda pública de los municipios; <b>señalar los ingresos que pueden percibir éstos y sus características</b>, así como fijar el sujeto, el objeto, la base, <b>la forma y época de pago y exenciones</b> de las contribuciones municipales y de sus accesorios.</p>
<p><b>ARTICULO 5°.</b> Además de esta Ley, la hacienda pública municipal se regirá por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las respectivas leyes de ingresos aprobadas por la Legislatura Estatal, por los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de vigencia anual aprobados por los propios ayuntamientos; así como por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, la Ley de Deuda Pública Municipal, la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los Reglamentos Municipales respectivos y aplicables; y por los convenios de coordinación y colaboración suscritos o que se suscriban con el Gobierno del Estado. El Código Fiscal del Estado se aplicará en forma supletoria de estas disposiciones. Sólo en ausencia de norma fiscal estatal se aplicarán las reglas del derecho fiscal y del derecho común.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Además de esta Ley, la hacienda pública municipal se regirá por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre, las respectivas leyes de ingresos aprobadas por la Legislatura Estatal, por los respectivos presupuestos de ingresos y egresos de vigencia anual aprobados por los propios ayuntamientos; así como por la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, <b>Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios</b>, la Ley para la Administración de las Aportaciones Transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los Reglamentos Municipales respectivos y aplicables; y por los convenios de coordinación y</p>

	<p>colaboración suscritos o que se suscriban con el Gobierno del Estado. El Código Fiscal del Estado se aplicará en forma supletoria de estas disposiciones. Sólo en ausencia de norma fiscal estatal se aplicarán las reglas del derecho fiscal y del derecho común.</p>
<p>(REFORMADO, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014)  <b>ARTÍCULO 6º.</b> Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se especificarán las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. Asimismo, se establecerán las tasas y tarifas que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.</p> <p>Dicha iniciativa debe incluir también las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o, a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras, o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Además, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.</p> <p>De conformidad con la Ley de Catastro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se especificarán las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. Asimismo, se establecerán las tasas, <b>costos y cuotas</b> que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.</p> <p>...</p> <p>De conformidad con la <b>Ley del Registro Público de la Propiedad y del Catastro para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</b>, someterán asimismo a la Legislatura estatal, la aprobación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.</p>
<p><b>ARTICULO 9º.</b> Las autoridades municipales no podrán otorgar exenciones, descuentos o reducciones de impuestos o derechos, con excepción de los señalados en los</p>	<p><b>ARTÍCULO 9º.</b> ...</p>

<p>artículos 16 en su segundo párrafo, 18, 20 en su segundo y tercer párrafos, 27, 29 y 43 en su segundo, tercero y cuarto párrafos de esta Ley.</p> <p>Solamente previo acuerdo de cabildo podrá otorgarse reducciones y subsidios en recargos y multas, en forma general, cuando las circunstancias económicas lo justifiquen.</p>	<p>Solamente previo acuerdo de cabildo podrá otorgarse reducciones y subsidios en <b>gastos de ejecución</b> y multas, en forma general, cuando las circunstancias económicas lo justifiquen.</p>
<p>ARTICULO 13. Ningún giro industrial, comercial, agrícola, ganadero, artesanal y de prestación de servicios, podrán iniciar operaciones sin autorización previa de las autoridades municipales.</p> <p>Para efectos de control, las autoridades municipales podrán expedir licencias para la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior, sin efectuar cobro alguno por la expedición de las mismas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13. . . .</b></p> <p>Para efectos de control, las autoridades municipales podrán expedir licencias para la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior, sin efectuar cobro alguno por la expedición de las mismas, <b>de acuerdo a lo previsto por el artículo 10 A, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.</b></p>
<p><b>ARTICULO 14.</b> Las tesorerías municipales, dentro de los diez días siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes del contribuyente, expedirán las cédulas de empadronamiento y las placas respectivas.</p> <p>Las licencias, permisos, registros o placas que se expidan por la autoridad municipal serán válidas por el año fiscal correspondiente, y con exclusividad para las personas, lugares, giros o actividad para las cuales se hubieran concedido. Las autoridades municipales quedan facultadas para revocarlas por causa de utilidad pública, interés social o causas graves y justificadas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 14.</b> Las tesorerías municipales, dentro de los diez días <b>hábiles</b> siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes del contribuyente, expedirán las cédulas de empadronamiento y las placas respectivas.</p> <p>Las licencias, permisos, <b>autorizaciones</b>, registros o placas que se expidan por la autoridad municipal serán válidas por el año fiscal correspondiente <b>o que determine ésta</b>, y con exclusividad para las personas, lugares, giros o actividad para las cuales se hubieran concedido. Las autoridades municipales quedan facultadas para revocarlas por causa de utilidad pública, interés social o causas graves y justificadas.</p>
<p><b>ARTICULO 15.</b> Los propietarios a que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de esta Ley, tienen la obligación de refrendar cada año su empadronamiento a efecto de obtener su cédula y autorización respectivas, dentro de los primeros quince días de cada año.</p> <p>Las cédulas de empadronamiento no serán transferidas</p>	<p><b>ARTÍCULO 15.</b> Los propietarios <b>o poseedores de las actividades</b> a que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de esta Ley, tienen la obligación de refrendar cada año su empadronamiento a efecto de obtener su cédula y autorización respectivas, dentro de los primeros quince días <b>hábiles</b> de cada año.</p> <p>. . .</p>

**CUARTO.** Que la dictaminadora al realizar el análisis de la presente propuesta llego a los siguientes razonamientos.

- Que la dictaminadora se adhiere a los motivos del impulsante que dieron origen a las reformas a la Ley de Hacienda para los Municipios.

- En esa lógica, es conducente fijar en el artículo 1º, que uno de los objetivos de esta Ley que nos ocupa es la de establecer cuáles son los ingresos que pueden recibir los municipios, así como los elementos de forma y época de pago, y las exenciones en las contribuciones municipales.
- En numeral 6º, incorporar los conceptos de costos y cuotas como elementos deben contener las leyes de ingresos de los municipios.
- En el párrafo segundo del artículo 9º, para fijar que los cabildos pueden autorizar descuentos en gastos de ejecución y no en recargos, pues estos últimos no pueden ser reducidos de conformidad a lo que mandata el último párrafo del artículo 11 del Código Fiscal de la Entidad.
- En el párrafo segundo del artículo 13, es para precisar que los municipios no podrán realizar cobro alguno por la expedición de las licencias para realizar las actividades que refiere dicho numeral, señalando que dicha prohibición la prevé el artículo 10 A, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.
- En el artículo 14, se precisa que el término referido es en días hábiles; se agrega el concepto autorizaciones; y flexibiliza la determinación de que las licencias y demás autorizaciones no solamente son por el año fiscal sino por el tiempo que decidan las autoridades fiscales.
- En el artículo 15, se agrega a los poseedores además de los propietarios de las actividades a que refiere el artículo 13, como quienes pueden refrendar las licencias, permisos, etc.

**QUINTO.** Que las propuestas del artículo 5º y la del párrafo último del artículo 6º quedan sin materia debido a que las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal ya dictaminaron iniciativa con similares alcances del mismo proponente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo, con modificaciones de la dictaminadora.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las normas jurídicas deben de irse actualizando a los cambios que van teniendo la materia objeto de su regulación, con el propósito de que su contenido, tenga la eficacia y eficiencia en su acatamiento y aplicación, en aras de un mejor orden y sujeción al Estado de derecho.

Ahora bien, es relevante que los conjuntos normativos se vayan ajustando a las modificaciones o cambios de nombre que tienen ordenamientos que de alguna manera son citados en disposiciones de otros, con la intención de darle certeza y seguridad jurídica a su contenido.

Por otro lado, es indispensable que las normas legales tengan la claridad y precisión, que permitan su adecuada aceptación, interpretación y sujeción a las mismas; es así que se requiere realizar los cambios que las hagan más llanas, ligeras y fáciles de entender y asimilar.

De igual manera, es pertinente y oportuno establecer con precisión la jerga o lenguaje técnico a la norma, que permita su debida integridad y conformación, con el fin de que su contenido sea claro y comprensible.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 1º, 6º en su párrafo primero; 9º en su párrafo segundo; 13 en su párrafo segundo, 14, y 15 en su párrafo primero, de la Ley de Hacienda para los Municipios de San Luis Potosí; para quedar como sigue

**ARTÍCULO 1º.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto determinar la integración del patrimonio y la hacienda pública de los municipios; señalar los ingresos que pueden percibir éstos y sus características, así como fijar el sujeto, el objeto, la base, la forma y época de pago y exenciones de las contribuciones municipales y de sus accesorios.

**ARTÍCULO 6º.** Los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, someterán anualmente ante el Congreso del Estado su correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos, en la que se especificarán las fuentes de sus ingresos, sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación, a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales. Asimismo, se establecerán las tasas, costos y cuotas que deben aplicarse a las contribuciones respectivas, sin modificar los demás elementos de las contribuciones, como sujetos, objeto, bases y períodos de pago.

...

...

#### **ARTÍCULO 9º. . . .**

Solamente previo acuerdo de cabildo podrá otorgarse reducciones y subsidios en gastos de ejecución, recargos y multas, en forma general, cuando las circunstancias económicas lo justifiquen.

#### **ARTÍCULO 13. . . .**

Para efectos de control, las autoridades municipales podrán expedir licencias para la realización de las actividades señaladas en el párrafo anterior, sin efectuar cobro alguno por la expedición de las mismas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 10 A, de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**ARTÍCULO 14.** Las tesorerías municipales, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de presentación de las solicitudes del contribuyente, expedirán las cédulas de empadronamiento y las placas respectivas.

Las licencias, permisos, autorizaciones, registros o placas que se expidan por la autoridad municipal serán válidas por el año fiscal correspondiente o que determine ésta, y con exclusividad para las personas, lugares, giros o actividad para las cuales se hubieran concedido. Las autoridades municipales quedan facultadas para revocarlas por causa de utilidad pública, interés social o causas graves y justificadas.

**ARTÍCULO 15.** Los propietarios o poseedores de las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 13 de esta Ley, tienen la obligación de refrendar cada año su empadronamiento a efecto de obtener su cédula y autorización respectivas, dentro de los primeros quince días hábiles de cada año.

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

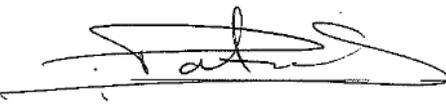
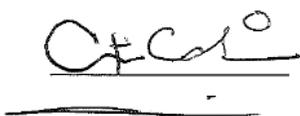
**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA DE "PREVIAS" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA DE "PREVIAS", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

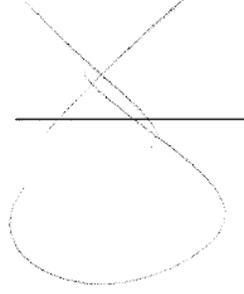
**DADO POR LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA "JAIME NUNÓ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO PRESIDENTE		A favor
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL		A FAVOR
DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ VOCAL		A FAVOR
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS VOCAL		A FAVOR.
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL		A FAVOR

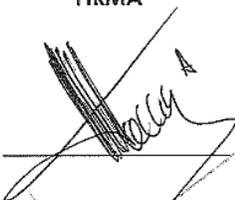
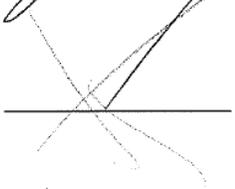
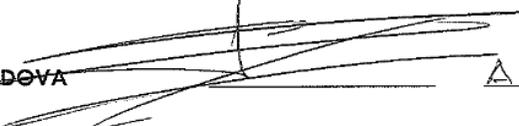
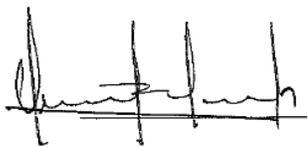
Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, iniciativa, que insta reformar los artículos, 1º, 5º, 6º en sus párrafos, primero, y tercero, 9º en su párrafo segundo, 13 en su párrafo segundo, 14, y 15 en su párrafo primero, de la Ley de hacienda para los Municipios de San Luis Potosí; que presenta el Diputado Edgardo Hernández Contreras (Asunto 1184).

LISTA DE VOTACIÓN  
COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS PRESIDENTA		<u>A FAVOR.</u>
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA		<u>A FAVOR</u>
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ SECRETARIO		<u>A favor</u>

*Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, iniciativa, que insta reformar los artículos, 1º, 5º, 6º en sus párrafos, primero, y tercero, 9º en su párrafo segundo, 13 en su párrafo segundo, 14, y 15 en su párrafo primero, de la Ley de hacienda para los Municipios de San Luis Potosí; que presenta el Diputado Edgardo Hernández Contreras (Asunto 1184).*

**LISTA DE VOTACIÓN**  
**COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
<b>DIP. EUGENIO GOVEA ARCOS</b> PRESIDENTE		<u>A favor</u>
<b>DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ</b> VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
<b>DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA</b> SECRETARIO		<u>A FAVOR</u>
<b>DIP. VIANEY MONTES COLUNGA</b> VOCAL		<u>LA FAVOR</u>

*Dictamen que resuelve procedente la iniciativa, iniciativa, que insta reformar los artículo, 1º, 5º, 6º en sus párrafos, primero, y tercero, 9º en su párrafo segundo, 13 en su párrafo segundo, 14, y 15 en su párrafo primero, de la Ley de hacienda para los Municipios de San Luis Potosí; que presenta el Diputado Edgardo Hernández Contreras (Asunto 1184).*

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A las comisiones de Salud y Asistencia Social; y Justicia se les envió en Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo del año 2019, bajo el número de turno 2172, la iniciativa que pretende reformar la denominación de la ahora Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí; presentada por la Legisladora Angélica Mendoza Camacho.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que conforme lo dispuesto en los artículos 98 fracciones, XIII, XVI, 111 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de Salud y Asistencia Social, y Justicia son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

**TERCERO.** Que las dictaminadoras consideraron pertinente la transcripción de los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y señala:

**“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*“Hacer conciencia y reflexionar sobre el valor de la Donación de Órganos y Tejidos con respecto a un creciente número de enfermos, cuya única posibilidad de seguir viviendo o de mejorar sus condiciones de vida; nos concierne a todos.*

*Los órganos y tejidos de una persona pueden salvar hasta 7 vidas.*

*Los órganos y tejidos que pueden ser donados:*

*Son corazón, pulmón, hígado, páncreas, riñones, córneas, piel, huesos, médula ósea, válvulas cardíacas, arterias, venas, tendones, cartílagos.*

*El primer trasplante en México fue en 1963. El 26 de septiembre, se celebra en México el Día Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, para realizar una donación se debe efectuar una evaluación médica de cada uno de los órganos que sean susceptibles de ser donados con el previo consentimiento de los familiares.*

*El Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA) reportó en el primer semestre de este año 4,950 trasplantes; apenas el 22.9% de los pacientes registrados en espera de recibir un órgano o tejido para*

*trasplante, pues el total de pacientes registrados es de 21,523 pacientes; cifra que desafortunadamente asciende año con año.*

*Los pacientes aguardan para mejorar su calidad de vida, la donación de un órgano, ante esta situación, los tiempos de esperanza son largos.*

*En su mayoría, los pacientes requieren de una donación de riñón 14,258 pacientes, en espera de una donación de córneas 6,896 personas, 328 pacientes esperan la donación de un hígado y en espera de recibir un corazón, 41 pacientes y otras personas también esperan un trasplante de piel.*

*El objetivo de esta iniciativa, es tener una simplificación, ya que en este artículo 3 que a continuación se describe, hace referencia a los Trasplantes, Tejidos, Órganos.*

*En su fracción XIV Trasplante: transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integran al organismo.*

*Es decir es redundante en su título de esta ley".*

**CUARTO.** Que las dictaminadoras analizaron los argumentos presentados por la Legisladora Angélica Mendoza Camacho, y si bien es un tema que nos ocupa a todas las personas dada la importancia que tiene la cultura de Donación de Órganos, lo que señala la legisladora se encuentra relacionado con la materia de Técnica Legislativa, toda vez que efectivamente resulta redundante con la nomenclatura de la Ley actual, con el contenido del artículo 3º fracción XV, que a la letra dice:

*"Trasplante: transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integran al organismo".*

En consecuencia es dable la adecuación toda vez que dicha definición abarca aquellos órganos que son susceptibles de ser trasplantados.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el preámbulo.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hacer conciencia y reflexionar sobre el valor de la Donación de Órganos y Tejidos con respecto a un creciente número de enfermos, cuya única posibilidad de seguir viviendo o de mejorar sus condiciones de vida; nos concierne a todos. Los órganos y tejidos de una persona pueden salvar hasta 7 vidas.

Los órganos y tejidos susceptibles de donación son, el corazón, el pulmón, el hígado, el páncreas, los riñones, las córneas, la piel, los huesos, la médula ósea, las válvulas cardíacas, las arterias, las venas, los tendones y los cartílagos.

El primer trasplante en México fue el 26 de septiembre de 1963, se celebra en México el Día Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, para realizar una donación se debe efectuar una evaluación médica de cada uno de los órganos que sean susceptibles de ser donados con el previo consentimiento de los familiares.

El Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA) reportó en el primer semestre de este año 4,950 trasplantes; apenas el 22.9% de los pacientes registrados en espera de recibir un órgano o tejido para trasplante, pues el total de pacientes registrados es de 21,523 pacientes; cifra que desafortunadamente asciende año con año.

Los pacientes aguardan para mejorar su calidad de vida, la donación de un órgano, ante esta situación, los tiempos de esperanza son largos.

En su mayoría, los pacientes requieren de una donación de riñón 14,258 pacientes, en espera de una donación de córneas 6,896 personas, 328 pacientes esperan la donación de un hígado y en espera de recibir un corazón, 41 pacientes y otras personas también esperan un trasplante de piel.

El objetivo de esta iniciativa, es tener una simplificación, ya que en el artículo 3º, en su fracción XIV, hace referencia a los Trasplantes, Tejidos, Órganos y que a la letra dice: "*Trasplante: transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integran al organismo*", Es decir dicha definición es redundante con el título de esta Ley.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la denominación de la ahora Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

### **Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN EL AUDITORIO MANUEL GÓMEZ MORÍN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**DADO EN EL AUDITORIO MANUEL GÓMEZ MORÍN DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

2019, "Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Agüñaga"

**POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL**

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO PRESIDENTA			
DIP. RICARDO VILLARREAL LOO VICEPRESIDENTE			
DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS SECRETARIA			
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS VOCAL			
DIP. VIANEY MONTES COLUNGA VOCAL			
DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS VOCAL			

Dictamen que reforma la denominación de la ahora Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ  
LXII LEGISLATURA

2019, "Año del Centenario del Natalicio de  
Rafael Montejano y Agüinaga"

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITÉ HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			

Dictamen que reforma la denominación de la ahora Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células para el Estado de San Luis Potosí

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

**1.** En Sesión Ordinaria del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Diputada Laura Patricia Silva Celis, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 8º en su párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **1471**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

**2.** En Sesión Ordinaria del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Diputada Laura Patricia Silva Celis, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 8º en su párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1489**, la iniciativa referida en el párrafo anterior, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

**3.** En Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, los ciudadanos, María de Lourdes Moreno Estrada, y Yair Jazim Govea Valladares, presentaron iniciativa que plantea reformar el artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1604**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

**4.** En Sesión Ordinaria del veinte de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Sonia Mendoza Díaz, presentó iniciativa que plantea reformar el artículo 8º en su párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

En la misma fecha la Directiva turnó con el número **2297**, la iniciativa citada en el párrafo que antecede, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atienden las iniciativas no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

**CUARTA.** Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que la Diputada Laura Patricia Silva Celis, sustenta la propuesta de su iniciativa turnada con el número **1471**, al tenor de la siguiente:

#### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Con fecha 20 de agosto de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el decreto 1045 mediante el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, acto con el que de manera formal se da entrada a una etapa en la impartición de justicia en el estado, vinculando con ello las reformas y creación de nuevas leyes en materia anticorrupción.*

*Con esta serie de reformas se transforma la Procuraduría General de Justicia en Fiscalía General de Justicia, institución que se estructura en tres niveles de órganos permanentes que serán de Dirección; Estratégicos; y Táctico Operativos, dando paso con ello a la constitución de un órgano público autónomo encargado de la persecución penal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión, acto que viene a formalizar la armonización del marco jurídico local con el federal, a través de la reforma constitucional del 2 de octubre de 2017, publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la cual se crea la Fiscalía General del Estado.*

*Por lo anterior, este órgano cuenta ya con una nueva denominación y por ende que debe ser inserto en tales términos en nuestra legislación, aspecto que en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí se ha omitido su armonización, por lo que se plantea la misma en tales términos."*

**SÉPTIMA.** Que para mayor ilustración, la disposición a reformar se plasma en el siguiente cuadro:

<b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<b>ARTICULO 8o.</b> El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no	<b>ARTICULO 8o.</b> El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no

estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.	estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del <b>Fiscal</b> General del Estado para su ratificación.
Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados preferentemente bajo el principio de equidad de género.	...

Si bien es cierto, la denominación de la Procuraduría General de Justicia del Estado ha cambiado por la de Fiscalía General del Estado, y no debe pasar desapercibido que el procedimiento para elegir a su titular se encuentra regulado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en la cual también se establece lo relativo a la elección de los fiscales, Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y Especializado en Delitos Electorales. Por lo que las dictaminadoras consideran se debe suprimir del texto que se pretende reformar lo relativo al nombramiento del Fiscal General del Estado, pues como ya se mencionó el procedimiento para su elección, se encuentra previsto en el Pacto Político Estatal.

**OCTAVA.** Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número **1489**, la Legisladora Laura Patricia Silva Celis, soporta su propuesta en la siguiente:

#### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>1</sup> se establecen en su numeral 29 precisiones muy puntuales en torno a la participación de las mujeres en la política en los siguientes términos:*

*"29. El Comité recomienda al Estado Parte que fortalezca las medidas para aumentar el número de mujeres en puestos directivos a todos los niveles y en todos los ámbitos, conforme a lo dispuesto en su recomendación general 23, relativa a las mujeres en la vida política y pública. Recomienda también al Estado Parte que introduzca medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25, a fin de acelerar las gestiones para facilitar el ascenso de las mujeres a puestos de liderazgo, en particular en el servicio exterior."*

*De lo cual, resulta imperante la aplicación de medidas que garanticen la efectiva participación de la mujer en la política así como la equidad en la distribución de puestos directivos nivel gubernamental, aspecto que hasta la fecha ha sido ignorado en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, pues en su artículo 8º se plantea de manera expresa lo siguiente: "ARTICULO 8o. Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados preferentemente bajo el principio de equidad de género.", de lo cual queda claro la precisión "preferentemente" lo cual en términos jurídicos implica una opción, mas no una obligación, aspecto que vulnera los derechos de la mujer pues no se considera de manera expresa la equidad de género en la distribución de puestos públicos."*

**NOVENA.** Que la disposición que se pretende reformar en la iniciativa turnada con el número **1489**, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico\\_es.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf)

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 8o.</b> El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.</p> <p>Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados preferentemente bajo el principio de equidad de género.</p>	<p><b>ARTICULO 8o. ...</b></p> <p>Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados bajo el principio de equidad de género.</p>

Propuesta que se valora procedente ya que se debe reflejar en la mayor medida posible la composición de la sociedad. Como las mujeres son, de acuerdo con las cifras que proporciona el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, más de la mitad de la población en nuestro Estado, por ello, deberían tener más de la mitad de las titularidades de las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; no es una medida discriminatoria, sino equitativa, ya que sin duda existen tanto mujeres como hombres con las capacidades, preparación, competencias, y fortalezas para estar al frente de un cargo público, por lo que ese recurso humano debe ser valorado y aprovechado en el servicio público.

**DÉCIMA.** Que por cuanto hace a la iniciativa turnada con el número **1604**, presentada por los ciudadanos María de Lourdes Moreno Estrada, y Yair Jazim Govea Valladares, se sustenta de conformidad con la siguiente:

#### *"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS*

*Tradicionalmente, las culturas occidentales han negado a las mujeres el reconocimiento de los derechos políticos e incluso, y por mucho tiempo, de los derechos de autodeterminación. Las razones para excluir a las mujeres de la ciudadanía se presentaban en conjuntos de oposiciones binarias que posicionaban a las mujeres en términos de lo concreto, lo emocional y lo natural (por tanto, no susceptibles de la abstracción) y a los hombres en términos de la razón y la política (por tanto, operantes totalmente en la esfera de la abstracción).*

*Los patrones culturales y el tardío reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres las colocaron en una clara desventaja frente a los hombres en cuanto al acceso a los espacios de representación y toma de decisión.*

*A partir de 2014 la reforma político electoral, plasmó en la constitución la paridad, aunque hasta el momento esta medida afirmativa solamente se contempla en la postulación de candidaturas, es decir se constriñe al ámbito electoral.*

*Sin embargo, se ha identificado que los espacios de toma de decisiones en el espacio público están ocupados en su mayoría por hombres, los gabinetes, los puestos directivos, las subdirecciones en su mayoría son ocupadas por hombres, lo cual nos habla de una falta de perspectiva de género al momento de planear e implementar políticas públicas, por parte de quienes se encuentran en los cargos públicos. Para que las desigualdades estructurales que perjudican a las mujeres en la función pública se reviertan, es necesario que no solo los cabildos y los congresos se integren de manera paritaria si no todos los órganos de gobierno donde se toman decisiones que impactan a la población.*

*Existen algunos antecedentes donde diputadas sensibles al tema intentaron impulsar iniciativas para lograr revertir esta desigualdad como sucedió en la pasada legislatura local donde la ex-Diputada Lucila Nava Piña presentó una iniciativa de ley para reformar el artículo 4º constitucional y pretendía que el ejecutivo designara de manera paritaria su gabinete, la cual no prosperó.*

*Por este motivo varias organizaciones de la sociedad civil y colectivos feministas han posicionado el tema de los gabinetes paritarios, el pasado 2 de Marzo del año en curso se llevó a cabo el primer “Foro de Consulta a las Organizaciones de la Sociedad Civil sobre Gabinetes Paritarios”, donde se acordó la presentación de esta iniciativa que encabezan los abajo firmantes, esperando que la llegada de mujeres a la actual legislatura permita que el principio de paridad por el que las diputadas ocupan un espacio público sea impulsado por las mismas y los diputados conscientes de la importancia de la participación política de las mujeres.*

*Todo esto para construir una sociedad potosina más armónica y con menos desigualdades dado que en países como Francia, Canadá y México la paridad en la designación de gabinetes presidenciales y 5 gabinetes en el ámbito Estatal ya son realidad.*

*En nuestro país la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo primero señala:*

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. “*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

*Así mismo la **Constitución Política del Estado de San Luis Potosí** señala:*

*“ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.*

*El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias*

sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Ya que el estado Mexicano ha suscrito tratados internacionales en materia de derechos humanos es importante señalar algunas de las obligaciones que ha asumido y algunos de ellos se mencionan en La **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer** señala:

#### **Artículo 1**

“La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas **política**, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

#### **Artículo 2**

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, **legislativas y de otro carácter**, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las **autoridades e instituciones públicas** actúen de conformidad con esta obligación;

f) Adaptar **todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”**

En el primer párrafo del artículo que se propone reformar consideramos necesario atender a las recomendaciones de lenguaje de género que señalan que cuando se habla de empleo debe aparecer el femenino y el masculino: la o el, la y el. Preferentemente poner siempre primero como una acción positiva) el femenino y a continuación el masculino

Puesto que la redacción de la segunda fracción de dicho artículo comienza con “Los servidores públicos” lo cual de acuerdo a las recomendaciones con lenguaje de género en el lenguaje administrativo: las autoridades o personas que trabajan para el gobierno, su discurso está construido, a partir de la existencia de un sujeto gramatical: el masculino. Dado que este discurso es erróneo por su falta de equidad y subordinación que de las mujeres se hace, es necesario eliminarlo. Esta iniciativa propone sustituir de la redacción “**Los servidores públicos**” por las personas.

Aunado a esto el párrafo segundo del artículo 8° de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí emplea la palabra “podrán” como una conjugación de la tercera persona en futuro simple del verbo poder, mismo que se refiere según la Real Academia de la lengua española a “Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo” o “Ser contingente o posible que suceda algo”. Por lo cual dicha redacción refiere a algo que puede o no puede suceder lo cual da pie a que se perpetúen prácticas que siguen generando discriminación hacia las mujeres y desigualdades estructurales.

Consideramos necesario tomar en cuenta la medida afirmativa y ahora principio de la paridad de género en las designaciones a que hace alusión el párrafo segundo del artículo 8° de La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Tomando en cuenta que la paridad es la participación cuantitativamente homogénea de hombres y mujeres, por lo que se propone, que las designaciones mencionadas en el artículo antes citado sean de la mitad de hombres y la mitad de mujeres.

Por otro lado el emplear los términos igualdad o equidad sería impreciso ya que dependerían de la concepción, opinión o decisión subjetiva que el sujeto que designa tenga de ellos o de la situación concreta, por lo que el término paridad es el que se plantea más preciso.

Explicado esto se propone cambiar la redacción "podrán ser designados preferentemente", por: se designarán de acuerdo al principio de paridad.

Todo lo anterior significa avanzar a una verdadera representatividad de género.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que la disposición que se propone reformar en la iniciativa turnada con el número **1604**, para mayor ilustración se plasma en el siguiente cuadro:

<b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTICULO 8o.</b> El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.</p> <p>Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados preferentemente bajo el principio de equidad de género.</p>	<p><b>ARTICULO 8o.</b> El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a <b>las y</b> los Secretarios del Despacho, Oficialía Mayor, <b>las y</b> los servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento de la <b>Fiscalía</b> General del Estado para su ratificación.</p> <p><b>Las personas</b> que como servidores públicos son reseñados en el párrafo anterior, <b>se designarán de acuerdo al principio de paridad de género.</b></p>

Propuesta que se valora procedente, pues como ya se dijo en la Consideración Séptima, se debe reflejar en la mayor medida posible la composición de la sociedad, que las mujeres son más de la mitad de población en el Estado, que no se trata de una medida discriminatoria, sino equitativa.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en el tema de paridad de género, entre muchos, los siguientes criterios:

**"Santiago Vargas Hernández y otro  
VS  
Comisión Nacional de Conciliación,  
Garantías, Justicia y Controversias del  
PT y otros  
Jurisprudencia 20/2018  
Sexta Época:**

**PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE**

**GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección, así como promover la representación igualitaria entre mujeres y hombres dentro de sus estructuras internas. Por tanto, aunque la normativa interna de los partidos políticos no prevea la paridad de género o no la defina expresamente, éstos se encuentran obligados a observarla en la integración de dichos órganos, por tratarse de un estándar constitucional que garantiza la participación efectiva de las mujeres.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-369/2017](#) y acumulados.—Actores: Santiago Vargas Hernández y otro.—Órganos responsables: Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del PT y otros.—22 de junio de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala, Omar Espinoza Hoyos, Jesús González Perales y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-1319/2017](#) .—Recurrentes: Agustín Nava Huerta y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alejandro Ponce de León Prieto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-20/2018](#) .—Actora: Diana Cosme Martínez.—Autoridad responsable: Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.—14 de febrero de 2018.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Magali González Guillén y Jorge Armando Mejía Gómez.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."**

**"Uziel Isaí Dávila Pérez**

**VS**

**Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León**

**Jurisprudencia 11/2018**

**Sexta Época:**

**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad

entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-1279/2017](#) .—Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-7/2018](#) .—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-4/2018](#) y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación."**

**DÉCIMA SEGUNDA.** Que en lo tocante a la iniciativa turnada con el número **2297**, presentada por la Legisladora Sonia Mendoza Díaz, soporta su propuesta en la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La paridad en la administración pública sigue siendo un asunto pendiente aún frente a la reforma del 2011 en materia de Derechos Humanos, pues si bien es cierto que, los diversos instrumentos internacionales ratificados por México y mencionados en el artículo 1° con relación al 133 de la Constitución Federal, reconocen el derecho de las mujeres a participar en los asuntos públicos, ya sea mediante elección popular o siendo designadas en cualquier cargo público en condiciones de igualdad*

*y no discriminación; aún existen desequilibrios en lo que corresponde a la participación femenina en la administración pública en los tres órdenes de gobierno.*

*En el mismo sentido, en el año de 1975, se realizó en México la Primera Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, la cual marcó el inicio de una nueva era de iniciativas a escala mundial para promover el adelanto de la mujer y abrir un diálogo social respecto a la importancia y necesidad de garantizar la igualdad sustantiva entre los géneros.*

*Por otro lado, el 18 de diciembre de 1979 fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por nuestro país el 23 de marzo de 1981. Entre otros mandatos para los Estados parte, esta convención establece en su artículo 7, respecto de la participación política de las mujeres lo siguiente:*

*Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país;*

*En el mismo sentido, la Recomendación General 23 de la CEDAW señala que: “Todos los Estados parte deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas de la vida política y pública.”*

*Es además que, por lo que hace a la Recomendación General 25 del mismo comité de la CEDAW, esta establece medidas especiales de carácter temporal, entre las que se encuentran las cuotas de género, la cuales tienen como objetivo acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, por lo que exhorta a los Estados parte a “incluir en sus constituciones o en su legislación nacional disposiciones que permitan adoptar medidas especiales de carácter temporal.”*

*Ambas observaciones generales son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, generaron un proceso gradual de reformas político electorales encaminadas al reconocimiento de los derechos políticos de las mujeres de nuestro país*

*Por otro lado, según datos obtenidos en el documento Estadística a propósito del Día de la Administración Pública publicado por (sic) el Inegi en junio de 2013, los cargos de alto nivel jerárquico en las administraciones pública de las entidades federativas fueron ocupados, en su mayoría, por servidores públicos del sexo masculino. A nivel nacional, 81.3 por ciento de los titulares registrados eran hombres y 18.7 por ciento restante mujeres.*

*Por entidad federativa, el porcentaje de hombres titulares supera al de las mujeres. Morelos es una de las entidades que tenía una mayor proporción de mujeres titulares con 34.8 por ciento. Otras entidades con porcentaje significativo son Tlaxcala con 31.8 por ciento y Campeche con 30.8 por ciento. Por otra parte, los estados que registraron un menor proporción de mujeres titulares fueron Baja California Sur con 7.1 por ciento, Oaxaca con 10.3 por ciento Sinaloa con 10.7 por ciento.*

*Es evidente, que resulta de fundamental importancia que las mujeres tengan una mayor presencia en los cargos de toma de decisión de la administración pública en los tres niveles de gobierno, toda vez que subsiste el desafío de mantener y ampliar la presencia de mujeres en la política.*

*La lucha por alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres ha sido ardua, pero alcanzar esa igualdad no se reduce al plano jurídico de reconocimiento formal de condiciones iguales, sino a la eliminación de las barreras sociales, económicas, culturales y políticas que le han impedido a la mujer alcanzar esa igualdad. En palabras de Cerva y Ansolabehere:*

*La revisión de este enfoque se deriva de la necesidad de cuestionar el principio de trato idéntico al no tomar en cuenta las circunstancias y el contexto en el cual las mujeres aspiran a tener las mismas condiciones formales que los hombres. Al ser lo masculino el modelo en la construcción de leyes, instituciones y prácticas socialmente institucionalizadas, la igualdad formal ante la ley ha dejado fuera las diferencias biológicas y las desigualdades socialmente construidas entre hombres y mujeres*

Los propósitos de la iniciativa se aprecian en el siguiente cuadro:

<b>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA</b>
<p><b>ARTICULO 8o.</b> El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, al Oficial Mayor y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.</p> <p>Los servidores públicos reseñados en el párrafo anterior, podrán ser designados preferentemente bajo el principio de equidad de género.</p>	<p><b>ARTICULO 8o.</b> El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente a los Secretarios del Despacho, Oficial Mayor, y a los demás servidores públicos del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad y presentará al Congreso el nombramiento del Procurador General del Estado para su ratificación.</p> <p><b>Para el nombramiento de las personas servidoras públicas</b> reseñadas en el párrafo anterior, <b>se deberá observar el principio de paridad de género de las personas titulares de las secretarías de despacho y gabinete ampliado del Poder Ejecutivo.</b></p>

Propósitos que valoran procedentes los integrantes de las dictaminadoras, en observancia a las reformas de los artículos, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94, y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, en materia de paridad de género, y que en el artículo Cuarto Transitorio prevé:

**"CUARTO.-** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41."

Por lo que a la lectura del arábigo 41 del Texto Fundamental, en lo que nos ocupa, éste dispone:

**"Artículo 41. ...**

*La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder*

*Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.*

...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

...

**II. a VI. ..."**

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XX, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para que los cargos de toma de decisiones en el espacio público están ocupados en igual proporción; las titularidades de las secretaría, los puestos directivos, las subdirecciones deberán ser encargados tanto a hombres como mujeres, lo cual nos hablará de una perspectiva de género al momento de planear e implementar políticas públicas, por parte de quienes se encuentran en esos puestos.

Por ello, para que las desigualdades estructurales que perjudican a las mujeres en la función pública se reviertan, es necesario que no solo los cabildos y los congresos se integren de manera paritaria, si no todos los órganos de gobierno donde se toman decisiones que impactan a la población.

Así, se debe reflejar en la mayor medida posible la composición de la sociedad. Como las mujeres son, de acuerdo con las cifras que proporciona el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, más de la mitad de la población en nuestro Estado, por ello, deberían tener por lo menos, la mitad de las titularidades de las secretarías y dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; no es una medida discriminatoria, sino equitativa, ya que sin duda existen tanto mujeres como hombres con las capacidades, preparación, competencias, y fortalezas para estar al frente de un cargo público, por lo que ese recurso humano debe ser valorado y aprovechado en el servicio público.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 8º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTICULO 8º.** La o el Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, nombrará y removerá libremente a las personas titulares de las secretarías del Despacho; de la Oficialía Mayor; así como a las y los demás servidores públicos del gabinete ampliado, cuyo nombramiento y remoción no estén atribuidos expresamente por la ley a otra autoridad.

Las o los servidores públicos a los que alude el párrafo anterior, se designarán de acuerdo al principio de paridad de género.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

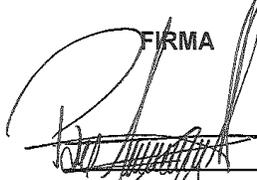
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA



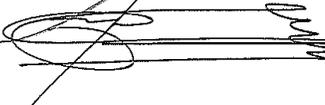
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VICEPRESIDENTA



A favor

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO



A favor

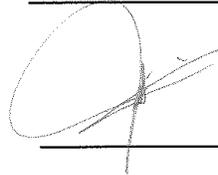
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL

\_\_\_\_\_

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL

\_\_\_\_\_

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL

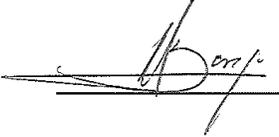
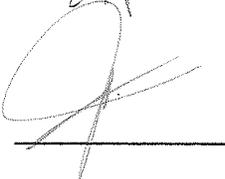


A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL

\_\_\_\_\_

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. ALEJANDRA VALDES MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA	<hr/>	<hr/>
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA		<u>A Favor</u>
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL	<hr/>	<hr/>

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de Ordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil diecinueve, le fue turnada iniciativa presentada por el Legislador Edgardo Hernández Contreras, mediante la que plantea declarar recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, al "Palenque de Gallos" del municipio de Real de Catorce, S.L.P., el día 11 de Agosto de 2019, únicamente para celebración de Sesión Solemne, en el conmemoración del año Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

**TERCERA.** Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que del análisis de la presente iniciativa se desprende lo siguiente:

**1.** Que la propuesta presentada por la Diputado Edgardo Hernández Contreras, plantea que se declare recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado, el palenque de gallos del municipio de Real de Catorce, el día 11 de Agosto de 2019, únicamente para celebración de Sesión Solemne, en el conmemoración del año Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga.

**2.** Que para tener mayores elementos para la determinación de la presente iniciativa se solicitó opinión mediante oficio no. CG-LXII-37/2019, de fecha 4 de junio del año 2019, a la Junta de Coordinación Política del Congreso.

En tal virtud, con fecha del 25 de Junio del mismo año mediante oficio no. JUCOPO/078/2019, el presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso informa lo siguiente:

turno 1484



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2019. Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Oficio No. JUCOPO/078/2019.

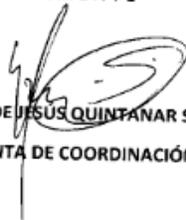
San Luis Potosí, S.L.P. a 25 de junio de 2019.

DIPUTADO MARTÍN JUARÉZ CÓRDOVA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

Me refiero a su Oficio No. CG-LXII-37/2019 de 4 de junio de 2019 inherente a la iniciativa presentada por el Diputado Edgardo Hernández Contreras, mediante la cual plantea declarar recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el palenque de gallos del Municipio de Catorce, S.L.P., el once de agosto del año en curso, únicamente para celebrar Sesión Solemne en conmemoración del año del historiador Rafael Montejano y Aguiñaga; para comunicarle que la C.P. Martha Elva Zúñiga Barragán Coordinadora de Finanzas, me hizo saber que si existía partida presupuestal y recurso para tal efecto.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

  
DIPUTADO EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA



**3.** Que los tiempos actuales exigen una mayor cercanía de los trabajos legislativos con los ciudadanos de las distintas regiones de nuestro Estado.

Que los integrantes de esta dictaminadora consideran pertinente establecer, aunque no como obligación, pero sí como posible, el hecho de que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, sesione en lugar distinto de su recinto oficial, aun cuando éste se ubique en cualquiera de las ciudades de la Entidad y, no solamente en la capital del Estado.

Es por lo anterior que dado la importancia que reviste este importante evento, esta comisión determina que la celebración de sesión solemne que se pretende establecer el día 11 de Agosto del presente año, se realice cuando la Junta de Coordinación Política así lo determine, ya que una correcta planificación nos ayudara a establecer la prioridad de cada una de las actividades que se desarrollaran en la sesión solemne que se lleve a cabo, y así poder tener un mejor control del tiempo para ejecutar dicha celebración con la calidad deseada y con el éxito que se procura.

Para ello, consideramos que se debe cuidar que el lugar que se designe cuente con la infraestructura necesaria para el buen desarrollo de las sesiones del Pleno y, desde luego, que sea declarado recinto oficial por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura en función, en términos del artículo 5, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Local.<sup>1</sup>

Por las razones expuestas los legisladores que dictaminan, consideran procedente la iniciativa enunciada en el proemio.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

## **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Es de aprobarse la iniciativa citada en el proemio del presente.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Rafael Montejano y Aguiñaga, (1919-2000), potosino, sacerdote, bibliotecario, catedrático, investigador, arqueólogo e historiador, especializado en su historia natal.

---

<sup>1</sup>Artículo 5. LOPL.

El Congreso del Estado reside en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado, y debe tener su propio recinto.

El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias extraordinarias; o bien, en otra ciudad de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes. El Congreso celebrará Sesión Solemne, preferentemente, en algún municipio del interior del Estado para conmemorar la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí.

Realizo enormes esfuerzos para rescatar el patrimonio documental potosino, así como también al crear instituciones que resguardan y preservan la memoria histórica de San Luis Potosí, fue impulsor de la Ley que establece el Depósito Legal del Estado.

Historiador relacionado estrechamente con el Municipio Real de Catorce, y del cual explora diversas épocas en su libro denominado " El Real de Minas de la Purísima Concepción de los Catorce".

El Municipio de Catorce, antes llamado "Real de la Purísima Concepción de los Catorce", incorporado como Pueblo Mágico en el año 2001, fundado en el año 1779, dedicado al turismo, con sus vestigios de su bonanza platera, forjado a partir de esta cultura minera y de la cultura de los huicholes, y su cercanía con la zona sagrada Wirikuta, a la que cada año peregrinan cientos de personas.

Pueblo que ha maravillado a otros escritores como: El barón viajero Alexander von Humboldt (Naturalista y explorador alemán) con su libro " Ensayo Político Sobre El Reino De La Nueva España"; Don Trinidad García en su libro "Los Mineros Mexicanos"; el señor Guillermo Prieto, Ministro de don Benito Juárez en su libro "Viaje a los Estados Unidos" y de la época contemporánea el escritor e historiador Octaviano Cabrera Ipiña en su libro "El Real de Catorce".

Fue tanta la importancia de Catorce, S.L.P. que tuvo su propia casa de moneda de lo que aún queda el edificio, pero funcionó por muy poco tiempo, por razón de que esto sucedió en la década de 1860, en que México tuvo el problema del imperio de Maximiliano y el gobierno de Benito Juárez. Por lo que Maximiliano ordenó su cancelación. En dicha casa se acuñaron monedas de 2, 4 y 8 reales, siendo esta última, una emisión sumamente rara.

Otro de los atractivos turísticos es el túnel Ogarrío de 2300 metros de longitud, que es la principal vía de acceso al pueblo. La inauguración de la última gran obra de real de Catorce, fue el día 2 de abril de 1901 cuando fue mandado construir por la casa del don Gregorio de la Maza y Gómez de la Puente, para unir la ciudad de Catorce con la importante fracción del Refugio, donde se encuentra ubicada la rica mina de Santa Ana, propiedad de la misma casa. Su trazo lo ejecutó don Roberto Irizar. La obra es admirada por propios y extraños y se le puso por nombre Ogarrío porqué la familia De la Maza es originaria del pueblo de Ogarrío, en España.

No existe con certeza por qué el nombre de Real de Catorce, únicamente leyendas, que nuestro historiador *Rafael Montejano y Aguiñaga*, menciona en su libro " El Real de Minas de la Purísima Concepción de los Catorce", el único dato cierto que existe y menciona en su libro, es que, en un enuncio del 11 de agosto de 1977, por primera vez se encuentra la denominación a secas de "Los Catorce". Sin embargo, por entonces y todavía después, se prefería el nombre original, pues en las voluminosas diligencias levantadas en 1779 por el licenciado López Portillo se llama frecuentemente al lugar "Nuevo Descubrimiento de Nuestra Señora de la

Concepción de Guadalupe de Los Álamos” y en 1786, en el Primer Libro de Gobierno de la Parroquia, se le denomina “Real de la Purísima Concepción de los Catorce”.

Por estas razones de estrecha correlación entre nuestro Historiador Rafael Montejano y Aguiñaga, y el Municipio de Catorce S.L.P., aunado a que nos encontramos en el “año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga” y como ejercicio de un acercamiento de los trabajos de esta Soberanía, a la ciudadanía, proponiendo que este H. Congreso del Estado, traslade una sesión solemne y extraordinaria en su caso, al municipio de Catorce S.L.P. en la fecha que la Junta de Coordinación Política designe.

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, decreta sea declarado recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado en el edificio denominado “Antigua Casa de la Moneda” ubicado en el Municipio de Catorce S.L.P., cuando la Junta de Coordinación Política determine, únicamente para celebración de Sesión Solemne, en conmemoración del año Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga.

## **T R A N S I T O R I O**

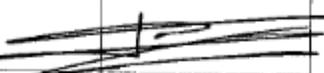
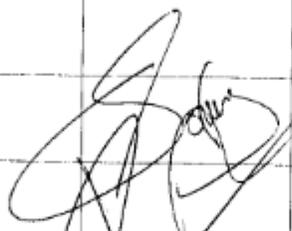
**ÚNICO.** Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO EN EL AUDITORIO “MANUEL GOMEZ MORIN” DEL EDIFICIO LEGISLATIVO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DIA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas de dictamen que aprueba precedente con modificaciones, iniciativa presentada por el Legislador Egoardo Hernández Contreras (turno 1969)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Gobernación; y Justicia, por disposición establecida en los artículos 109, y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y en términos del Decreto Legislativo número 761 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de agosto del dos mil catorce, por el que se designó al Licenciado Carlos Alejandro Ponce Rodríguez como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, nombramiento que se realizó por el periodo comprendido del treinta y uno de agosto del dos mil catorce, al treinta de agosto del dos mil diecinueve, corresponde emitir dictamen mediante el cual se proponga.

Por lo que al entrar al análisis del decreto oficio en comento, para emitir el presente, los integrantes de las dictaminadoras hemos valorado las siguientes

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado, ratificar a dos consejeros de la Judicatura, y designar a uno más.

**SEGUNDA.** En observancia a lo que establecen los artículos 98 fracciones, XI y XIII, 109 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia son competentes para dictaminar los asuntos relativos a los nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo, judicial, y organismos autónomos que sean competencia del Congreso.

**TERCERA.** La Constitución Política del Estado, Carta Magna Estatal establece en su numeral 90, sexto párrafo que:

*“El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.”*

En relación a lo anterior, el propio dispositivo antes señalado, su párrafo décimo primero dispone que:

*“Salvo el Presidente del Consejo, los demás durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez. Al concluir su periodo tendrán derecho a un haber de retiro consistente en un único emolumento equivalente a un año de salario, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que les correspondan. Dicha remuneración se cubrirá con base en el*

*último salario percibido, siempre y cuando el Consejero no haya sido reelecto, o habiéndolo sido termine el periodo para el cual fue designado; o, padezca incapacidad física o mental que le impida el desempeño del encargo."*

**CUARTA.** *Que a través del Decreto Legislativo número 761 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de agosto del dos mil catorce, se designó al Licenciado Carlos Alejandro Ponce Rodríguez como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, nombramiento que se realizó por el periodo comprendido del treinta y uno de agosto del dos mil catorce, al treinta de agosto del dos mil diecinueve, por lo que se colige que el término para el que fue designado el Licenciado Carlos Alejandro Ponce Rodríguez esta para concluir y es necesario emitir nuevo nombramiento .*

**QUINTA.** Que el párrafo séptimo del artículo 90 de la Constitución Estatal determina:

*"Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades."*

Los requisitos a los que alude el párrafo 99 de la Constitución Política del estado Libre y Soberado de San Luis Potosí, son:

**"ARTÍCULO 99.-** *Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Tener cuando menos treinta y cinco años el día de su nombramiento, y no más de setenta y tres años de edad;*

*III.- Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;*

*IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*

*V.- Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y*

*VI. No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Fiscal General del Estado, Diputado local, o Presidente Municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho."*

Dispositivo concomitante con lo establecido por el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que para los efectos previstos en el artículo 90 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, así como en el 57 fracción V del Máximo Ordenamiento Legal del Estado, se propone en estricto orden alfabético, a los abogados, GUILLERMO BALDERAS REYES; MARTÍN JOEL GONZÁLEZ DE ANDA; GILBERTO FUENTES GUZMÁN; ADRIANA LEMOINE LANDEROS; JESÚS XERARDO MARTÍNEZ MUÑOZ; HUTZILIHITL ORTEGA PÉREZ; JOSÉ ERNESTO PIÑA CÁRDENAS CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ; CÉSAR JESÚS PORRAS FLORES; REBECA POZOS AGUILAR, Y ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ, para que dé entre ellos se elija a quien fungirá como Consejera, o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, cargo que ejercerá una vez que termine el periodo por el que fue nombrado el actual Consejero de la Judicatura, el que acorde a lo señalado por el Artículo 1º del Decreto Legislativo 761 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha treinta de agosto del dos mil catorce.

**SÉPTIMA.** Revisados escrupulosamente los expedientes respectivos para verificar que los profesionistas propuestos cumplen con lo establecido en los artículos citados en la Consideración quinta, los integrantes de las comisiones que suscriben consideramos que de entre los abogados, GUILLERMO BALDERAS REYES; MARTÍN JOEL GONZÁLEZ DE ANDA; GILBERTO FUENTES GUZMÁN; ADRIANA LEMOINE LANDEROS; JESÚS XERARDO MARTÍNEZ MUÑOZ; HUTZILIHITL ORTEGA PÉREZ; JOSÉ ERNESTO PIÑA CÁRDENAS CARLOS ALEJANDRO PONCE RODRÍGUEZ; CÉSAR JESÚS PORRAS FLORES; REBECA POZOS AGUILAR, Y ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ, se elija a quien fungirá como Consejera, o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ya que además de cumplir con precisión cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado reúnen las características de amplia experiencia profesional en el área del derecho, que dan cuenta de su capacidad y mérito para desempeñar con eficiencia y profesionalismo el cargo de Consejera, o Consejero de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

**DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de designarse y se designa al (la) Licenciado (a) \_\_\_\_\_, para ocupar el cargo de Consejero(a) de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO 1º.** Con fundamento en el artículo 57 fracción XXXIV, y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado designa al (la) Licenciado(a) \_\_\_\_\_, para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para el período comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

**ARTÍCULO 2º.** De conformidad con lo que establece el artículo 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, notifíquese al (la) Licenciado(a) \_\_\_\_\_, sobre la designación hecha a su favor por esta Soberanía para integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y cítesele al Recinto Oficial de este Honorable Congreso con objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 3º.** Se deroga el Decreto número 761 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de agosto del dos mil catorce

**DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO DEL “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen por el que se proponen candidatos para ocupar el cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	<i>[Handwritten signature]</i>		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	<i>[Handwritten signature]</i>		

Firmas del dictamen por el que se proponen candidatos para ocupar el cargo de Consejera o Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
PRESENTES.**

La Comisión de Gobernación, con fundamento en lo establecido por los artículos, 124 Bis fracción II, y 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 94, 98 fracción XI, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 3º fracción I y IV, 17 fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X, 19 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; somete a la consideración de la Honorable Asamblea Legislativa el presente dictamen, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**1.** El artículo 124 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí establece:

*“ARTICULO 124 BIS. El Sistema Estatal Anticorrupción es el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

*I. El Sistema contará con un Comité Coordinador integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del órgano interno de Control del Gobierno del Estado; por el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente del Organismo Garante que establece el artículo 17 fracción III de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y otro del Comité de Participación Ciudadana, y*

***II. El Sistema contará, a su vez, con un Comité de Participación Ciudadana integrado por el número de ciudadanos que establezca la normatividad aplicable, que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, y serán designados en términos de la legislación correspondiente.”***

*(Énfasis añadido)*

**2.** Con el Decreto Legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, se publicó la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, en la cual en los artículos, 3º, 17 fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X, y 19 fracción I, se establece el procedimiento para la designación de las personas que conformarán la Comisión de Selección, quienes nombrarán a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

**3.** Con fundamento en las disposiciones invocadas en el punto que antecede, en el Periódico Oficial "Plan de San Luis", publicado el dos de agosto de dos mil diecinueve, el Poder Legislativo convocó a los representantes de diversos sectores y organizaciones para que propusieran a dos candidatos que integren la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

**4.** Como resultado de la convocatoria pública emitida por esta Soberanía, en el periodo de recepción de propuestas, esto es, dentro del periodo comprendido del doce al dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, se recibió la documentación de cinco aspirantes.

**5.** En reunión de la Comisión de Gobernación, celebrada el diecinueve de agosto de esta anualidad, de conformidad con la Base Tercera de la convocatoria pública referida, se procedió a la revisión de las propuestas recibidas, así como los documentos que se acompañaron, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los arábigos 17 fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X, y 19 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, así como a los señalados en la Base Segunda de la convocatoria en comento.

Como resultado de la revisión practicada, por acuerdo adoptado en la fecha mencionada, la Comisión tuvo por inscritas para participar en el procedimiento de elección a cuatro personas, en virtud de haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y convocatoria respectiva.

**6.** En observancia a la Base Cuarta de la convocatoria se publicó en el sitio de internet [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx), una lista con el nombre de todas las personas que fueron propuestas, y previa revisión de las mismas se difundió en ese medio el nombre de quienes cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria, así como el lugar, fecha y hora, para el desarrollo de la entrevista a la que se refiere la Base Quinta.

La lista en comento fue además colocada en los estrados de este Poder Legislativo.

Se publicó además, en el portal de este Poder Legislativo, con fundamento en la Base Segunda, la versión pública del currículum vitae de las personas registradas.

Asimismo, se notificó de acuerdo a la ley, a las personas que no fueron propuestas en los términos de la propia convocatoria.

Destaca que, se publicó en el portal de este Poder Legislativo, la entrevista a la que se refiere la Base Quinta, así como la exposición de motivos por los que cada una de las personas propuestas considera ser idónea para el cargo; información que además se hizo llegar a cada uno de los diputados integrantes del Congreso del Estado.

Por lo expuesto, y en atención a las siguientes

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que con fundamento en los artículos, 124 Bis fracción II, y 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 19 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, esta Soberanía es competente para designar a los integrantes de la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo previsto por los artículos, 98 fracción XI, y 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Gobernación es competente para conocer y desahogar el procedimiento para la designación de los integrantes de la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

**TERCERA.** Que como resultado de la convocatoria pública emitida por esta Soberanía para el procedimiento de elección de los integrantes de la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, durante el periodo de recepción de solicitudes y propuestas, esto es, del doce al dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve, se recibieron un total de cinco propuestas, siendo las personas que a continuación se enlistan:

<b>NOMBRE</b>	ILEANA FABIOLA FILIO RIVERA
<b>ESCOLARIDAD</b>	LICENCIADA EN PISCOLOGÍA
<b>PROPUESTA DE</b>	FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA U.A.S.L.P.

<b>NOMBRE</b>	JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN
<b>ESCOLARIDAD</b>	ABOGADO POR LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO
<b>PROPUESTA DE</b>	CONSEJO CIUDADANO DE TRANSPARENCIA Y VIGILANCIA PARA LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIÓN DE OBRA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

<b>NOMBRE</b>	GABRIELA ENRÍQUEZ CAPETILLO
<b>ESCOLARIDAD</b>	LICENCIADO EN DERECHO POR LA U.A.S.L.P.
<b>PROPUESTA DE</b>	"RED EN LUCHA POR EL CAMPO Y LA CIUDAD", A.C.

<b>NOMBRE</b>	MARIANA SALAZAR DEL VILLAR
<b>ESCOLARIDAD</b>	MÉDICO CIRUJANO POR LA U.A.S.L.P.
<b>PROPUESTA DE</b>	"RED EN LUCHA POR EL CAMPO Y LA CIUDAD", A.C.

<b>NOMBRE</b>	MARÍA DE LOURDES AGUIÑAGA GARCÍA
<b>ESCOLARIDAD</b>	ABOGADA POR LA U.A.S.L.P.
<b>PROPUESTA DE</b>	"RED EN LUCHA POR EL CAMPO Y LA CIUDAD", A.C.

**CUARTA.** Que en observancia a lo establecido en la Base Tercera de la multicitada convocatoria, en reunión de la Comisión de Gobernación, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se procedió a la revisión de las propuestas recibidas, así como cada uno de los documentos acompañados, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos, 17 fracciones, I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X, y 19 fracción I de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y en la Base Primera de la invocada convocatoria; además de los documentos que los acrediten, señalados en la Base Segunda de la citada convocatoria, cuyos contenidos se transcriben:

**"ARTÍCULO 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II.** Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;
- III.** Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;
- IV.** Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años;
- V.** No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso;
- VI.** Presentar sus declaraciones de, intereses, patrimonial y fiscal;
- VII.** No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- VIII.** No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;
- IX.** No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y
- X.** No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**"ARTÍCULO 19.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

- I.** El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección integrada por cinco ciudadanos potosinos, por un periodo de seis años, de la siguiente manera:

Emitirá convocatoria para que dentro del plazo de quince días naturales, los representantes de los sectores y organizaciones que, a continuación se mencionan, propongan a los candidatos que integren la Comisión de selección:

- a)** Instituciones de investigación y de educación superior.
- b)** Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas.
- c)** Asociaciones, organizaciones y/o cámaras empresariales.
- d)** Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.
- e)** Consejo Ciudadano de Transparencia y Vigilancia para las Adquisiciones y Contratación de Obra Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

En la convocatoria que emita el Congreso del Estado deberá establecer el mecanismo de selección de los candidatos que, en su caso, propongan los sectores a que alude el párrafo anterior.

En la convocatoria deberá precisarse que estarán legitimadas para intervenir en el proceso de designación de los integrantes de la Comisión de Selección, las organizaciones que se encuentren previamente constituidas y reconocidas en términos de las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que se designe al integrante de la Comisión de Selección, se tomará en cuenta que la persona propuesta se haya destacado por su contribución en materia de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, fiscalización, transparencia y de rendición de cuentas, además de que deberá cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VII, VI, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 17 de esta Ley y presentar su declaración de intereses junto con los documentos que acrediten el perfil solicitado.

El procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión de Selección, no podrá exceder de treinta días naturales, una vez que el Congreso del Estado emita la convocatoria correspondiente.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de 6 años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección, y

**II.** La Comisión de Selección dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación, deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar dentro de quince días hábiles, una consulta pública dirigida a las instituciones y organizaciones que hubieren participado en el proceso de integración de la Comisión de Selección, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pudiendo postular a candidatos que sean miembros o no de dichas organizaciones.

Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión de Selección determine ampliar el ámbito de la consulta a sectores que no tuvieron participación en el proceso de designación de sus integrantes. Para ello, la Comisión de Selección definirá la metodología y

*criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos, y considerará al menos las siguientes características:*

- a)** *El método de registro y evaluación de las y los aspirantes.*
- b)** *Hacer pública la lista de las y los aspirantes.*
- c)** *Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.*
- d)** *Hacer público el cronograma de audiencias.*
- e)** *Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.*
- f)** *El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.*

*La publicidad a que se refieren los incisos b), c) y d) deberá realizarse en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la fecha de cierre de presentación de postulaciones.*

*Las audiencias previstas en el inciso e) deberán realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el inciso d) de este artículo.*

*La audiencia de designación deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la última de las audiencias previstas en el inciso e) de este artículo".*

**"PRIMERA.** *De conformidad con lo establecido por los artículos, 19, y 17 fracciones, I, II, III, IV, VII, VI, VIII, IX, X, XI y XII, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, la persona propuesta para ocupar el cargo en la Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, deberán reunir los siguientes requisitos:*

- I.** *Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;*
- II.** *Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación;*
- III.** *Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas;*
- IV.** *Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años;*
- V.** *Presentar sus declaraciones de, intereses, patrimonial y fiscal;*
- VI.** *No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*
- VII.** *No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;*
- VIII.** *No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado;*

*Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y*

**IX.** *No ostentar cargo en institución eclesiástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

**"SEGUNDA.** *Las solicitudes y propuestas deberán presentarse por escrito, dentro del periodo comprendido del cinco al veinte de junio del año dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en calle Pedro Vallejo número 200, planta baja, en esta ciudad Capital; de lunes a viernes, en horario de 9:00 a 15:00 horas; serán dirigidas al Presidente del Honorable Congreso del Estado y, señalarán, nombre, edad, número telefónico, correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, de la persona propuesta; debiendo adjuntar los documentos que a continuación se enlistan:*

- a)** *Copia certificada y copia simple del acta de nacimiento.*
- b)** *Original y copia simple de la credencial de elector.*
- c)** *Original y copia simple del título o cédula profesional.*
- d)** *Versión pública original y copia simple del currículum vitae, con copias simples de documentos que acrediten lo manifestado en el mismo.*
- e)** *Original y copia simple de la carta de residencia, expedida por el ayuntamiento del municipio que corresponda.*
- f)** *Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste cumplir con lo establecido en la fracción IX de artículo 17 Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.*
- g)** *Original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo en el que, bajo protesta de decir verdad, manifieste no estar en los supuestos que señalan las fracciones VII, VIII, y X del artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.*
- h)** *Versión pública original y copia simple de escrito rubricado por la persona que aspire al cargo y archivo electrónico del mismo, en el que exprese los motivos que a su juicio lo hacen ser la persona idónea para ocuparlo.*

*El escrito y su contenido a que se refiere el inciso h) de esta Base, será de acceso al público."*

**QUINTA.** *Que revisadas que fueron estrictamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes formados con motivo de las propuestas presentadas, las legisladoras y los legisladores integrantes de la dictaminadora, determinamos por unanimidad, que los profesionistas que reunieron y cumplieron la totalidad de los requisitos señalados por la ley de la materia y convocatoria respectiva, son los que a continuación se enlistan; y en consecuencia, son las personas que se tuvieron por inscritas para participar en el presente procedimiento de elección:*

1. LIC. ILEANA FABIOLA FILIO RIVERA
2. LIC. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN
3. LIC. GABRIELA ENRÍQUEZ CAPETILLO
4. DRA. MARIANA SALAZAR DEL VILLAR

**SEXTA.** Que en cumplimiento a lo establecido por la Base Quinta de la convocatoria respectiva, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo sesión pública en la que se recibió a los CC. LIC. ILEANA FABIOLA FILIO RIVERA; LIC. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN; LIC. GABRIELA ENRÍQUEZ CAPETILLO, Y DRA. MARIANA SALAZAR DEL VILLAR, en forma individual, quienes expusieron los motivos por los que consideran ser las personas idóneas para ocupar el cargo.

Esta etapa se desarrolló al amparo de los principios de igualdad y libertad, en la que cada uno de los participantes tuvo la oportunidad, dentro del tiempo fijado para el efecto, de emitir los argumentos por los que consideran ser la personas idóneas para ocupar el cargo.

Este ejercicio aportó a legisladoras y legisladores de la dictaminadora, elementos objetivos de conocimiento y convicción de gran valía que, concatenados con los demás instrumentos documentales exhibidos por las personas registradas, permitieron arribar a la propuesta contenida en el resolutivo de este dictamen; pues la trayectoria académica, la experiencia laboral, los motivos expuestos de idoneidad al cargo, revelan en forma contundente, la capacidad, aptitud e idoneidad entre uno y otro de los participantes, con relación al cargo al que son propuestos.

**SÉPTIMA.** Que en virtud del cumplimiento de los requisitos señalados por la ley y por considerarse que, a través de los diversos medios de juicio que sirvieron de apoyo a los integrantes de la comisión dictaminadora, demostraron conocimiento, aptitud, capacidad e idoneidad para conformar la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, es que acordamos proponer al Pleno de esta Asamblea Legislativa, a las y los ciudadanos que en estricto orden de registro se mencionan: CC. LIC. ILEANA FABIOLA FILIO RIVERA; LIC. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN; LIC. GABRIELA ENRÍQUEZ CAPETILLO, Y DRA. MARIANA SALAZAR DEL VILLAR, para que indistintamente se elija de entre ellos, a las personas que conformarán la Comisión de Selección, a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, para el periodo comprendido a partir del día de su designación, hasta el dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por el artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la Comisión de Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

## DICTAMEN

**ÚNICO.** Se propone indistintamente a los CC. LIC. ILEANA FABIOLA FILIO RIVERA; LIC. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN; LIC. GABRIELA ENRÍQUEZ CAPETILLO, Y DRA. MARIANA SALAZAR DEL VILLAR, para que, de entre ellos se elijan, a las personas que conformarán la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, para el periodo comprendido a partir del día de su designación, hasta el dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO 1º.** Se elige a los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, para conformar la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, para el periodo comprendido a partir del día de su designación, hasta el dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de lo que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, respecto del nombramiento realizado por esta Soberanía, para conformar la Comisión de Selección a la que corresponderá nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; y cítese en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local, para que rinda la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

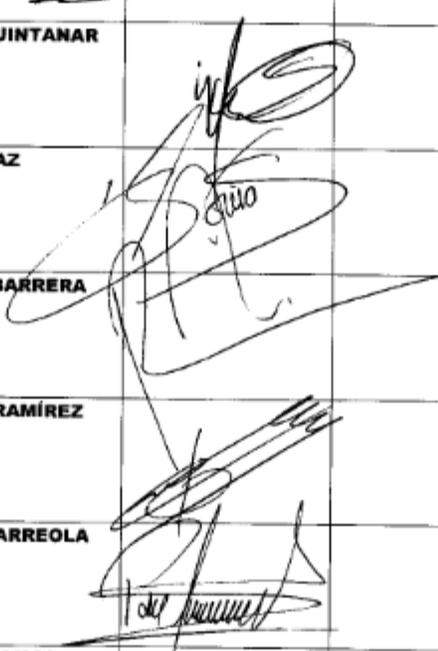
**DADO EN LA SALA DE REUNIONES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA</b> <b>PRESIDENTE</b> 			
<b>DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR</b> <b>SÁNCHEZ</b> <b>VICEPRESIDENTE</b>			
<b>DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ</b> <b>SECRETARIA</b>			
<b>DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA</b> <b>VOCAL</b>			
<b>DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ</b> <b>KONISHI</b> <b>VOCAL</b>			
<b>DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA</b> <b>NIETO</b> <b>VOCAL</b>			
<b>DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS</b> <b>HERNÁNDEZ</b> <b>VOCAL</b>			

Hoja de firmas del dictamen por el que se proponen candidatos para que de entre ellos se elijan a las personas que ocuparán los dos vacantes de la Comisión de Selección que le corresponde nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

# Dictamen con Acuerdo de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, con fundamento en los artículos, 57, y 67 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones, XI, y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 82, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emitimos el siguiente Acuerdo con sustento en los siguientes.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1.** En Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo del año en curso, esta Soberanía aprobó la Minuta de Decreto que reforma los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168, 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción III, 244 segundo párrafo, 245, primero y segundo párrafo, 248, primero y segundo párrafo, y 258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**2.** En Sesión Ordinaria del veinticinco de abril de esta anualidad, la Directiva turno a las comisiones de, Gobernación; y de Justicia, oficio sin número suscrito por el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que realiza observaciones a la Minuta de Decreto que reforma los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168 párrafo primer, 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción III, 244 segundo párrafo, 245, primero y segundo párrafo, 248, primero y segundo párrafo, y 258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que al entrar al análisis del oficio en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que las observaciones del Doctor Juan Manuel Carreras López, titular del Poder Ejecutivo del Estado, realizadas a la minuta descrita en el preámbulo del

presente acuerdo, se apegan a lo que dispone el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEGUNDA.** Que de conformidad a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 67 de la Carta Magna Local, que a la letra mandata: *“Si el Ejecutivo hace observaciones al proyecto de ley, el Congreso volverá a discutirlo y el Gobernador del Estado podrá nombrar un representante para que asista a la discusión a responder las observaciones que sobre el particular le presenten los Diputados, o a exponer los motivos de aquéllas.”*.

**TERCERA.** Que con el fin de conocer las observaciones aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita su contenido:



(12)

2019. "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

00003083

**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.**



**JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67, 68, 72, 80 fracción II, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 2º y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 82 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito solicitar a esa Soberanía conforme a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sean consideradas las presentes observaciones al **DECRETO** que reforma los artículos, 124 en su fracción II, 160 en su párrafo quinto, 168, 228 en su fracción X, 229 en su fracción VII, 237 en su fracción III, 244 en su párrafo segundo, 245, 248 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 258, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, las cuales se formulan en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El veintinueve de marzo del año en curso, la Directiva del Congreso del Estado, remitió para efectos constitucionales al Poder Ejecutivo a mi cargo, la Minuta de Decreto aprobada en sesión ordinaria celebrada el día veintiocho del mismo mes y año, que reforma los artículos, 124 en su fracción II, 160 en su párrafo quinto, 168, 228 en su fracción X, 229 en su fracción VII, 237 en su fracción III, 244 en su párrafo segundo, 245, 248 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 258, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como mecanismo inherente al proceso de creación de las leyes, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo del Estado, pueda formular observaciones a los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso del Estado o a una parte de los mismos; facultad que se ejerce en el marco de colaboración institucional para perfeccionar el marco jurídico creado, con pleno respeto al principio constitucional de separación de poderes.

00003083



SAN LUIS POTOSÍ  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aquinaga"

Es el caso específico de la citada minuta, que entre otros artículos modifica el numeral 168 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, sustituyendo en su primer párrafo la palabra anulabilidad por nulidad, y en el segundo y tercer párrafo el término anulable por el de nulo, lo cual a criterio del Poder Ejecutivo del Estado, es contrario a la pretensión de la propia reforma del citado artículo 168, de evitar confusión e incongruencias normativas en el proceso administrativo, al aplicarse de manera errónea la terminología (anulabilidad por nulidad, y anulable por el de nulo), ya que la trascendencia jurídica respecto de uno y otro implica la nulidad absoluta o relativa del acto administrativo.

#### **OPORTUNIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LAS OBSERVACIONES:**

El primer párrafo del artículo 67 de la Constitución Política del Estado, dispone:

*"ARTÍCULO 67. Aprobado un proyecto de ley, se tomará al Ejecutivo para su sanción y publicación. El Ejecutivo podrá, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el mismo, devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes.*

..."

En virtud de lo expuesto y en términos del precitado artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respetuosamente me permito devolver en tiempo y forma por su conducto a ese H. Congreso del Estado, la Minuta de Decreto, que reforma los artículos, 124 en su fracción II, 160 en su párrafo quinto, 168, 228 en su fracción X, 229 en su fracción VII, 237 en su fracción III, 244 en su párrafo segundo, 245, 248 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 258, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en razón de las observaciones parciales que se realizan exclusivamente al artículo 168 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, según se expresa conforme al siguiente apartado:

#### **FORMULACIÓN DE LAS OBSERVACIONES:**

Como ya se mencionó con la reforma al citado numeral, se pretende sustituir en su redacción actual, la palabra anulabilidad por nulidad en su primer párrafo, y anulable por el de nulo en su segundo y tercer párrafo, razón de ello, es preciso partir de los conceptos jurídicos de la terminología empleada, para poder discernir las implicaciones jurídicas que acarrearía el promulgar,

---



SAN LUIS POTOSÍ  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2019. "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

sancionar y publicar la minuta de decreto exclusivamente en lo referente a su artículo 168.

**Anulabilidad:** Reconocimiento del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en este Código u otros ordenamientos jurídicos aplicables, y que es subsanable por la autoridad competente al cumplirse con dichos requisitos.<sup>1</sup>

**Nulidad:** Declaración emanada del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez y que por lo tanto no genera efectos jurídicos.<sup>2</sup>

Como se puede advertir, ambos términos se refieren a conceptos jurídicos diferentes, toda vez que la anulabilidad, se refiere a la posibilidad de que el acto administrativo pueda ser subsanado o convalidado (nulidad relativa). En tanto que, la nulidad, no está revestida de los elementos fundamentales del acto administrativo, o los presentes están viciados, de tal forma que el acto es inválido de pleno derecho y no puede producir efectos jurídicos (nulidad absoluta).

Circunstancia que la doctrina en la materia confirma al pronunciarse de la siguiente manera:

Desde el punto de vista kelseniano, la nulidad supone "que un acto que pretende ser un acto jurídico, y especialmente, un acto del Estado, no es objetivamente tal, porque es irregular, es decir, porque no responde a las condiciones que prescribe para él una norma jurídica de grado superior".

En cambio en la anulabilidad, el derecho limita la facultad de examinar las normas que tienen la pretensión de ser jurídicas y de decidir sobre su carácter regular a determinados órganos y según determinadas circunstancias. En estos supuestos, la norma no es a priori nula, y por ello, se hace necesario un acto destinado a privarle de su calidad de válida.

Para Kelsen, la anulabilidad tiene grados en lo que se refiere a su alcance y a los efectos en el tiempo. Y la nulidad sería el grado superior de la anulabilidad.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículo 3º, fracción III, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

<sup>2</sup> Artículo 3º, fracción XVIII, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

<sup>3</sup> Teoría Pura Del Derecho, Hans Kelsen, p. 284.



SAN LUIS POTOSÍ  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2019. "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**Ejemplo:** Todos los actos previstos en el artículo 7° de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí<sup>4</sup>, son anulables, es decir susceptibles de ser nulos. Una vez que se efectúe el estudio o análisis respectivo si es procedente se declara nulo el acto correspondiente.

Lo anterior a criterio del Poder Ejecutivo del Estado, implica que de subsistir la reforma propuesta al artículo 168 de la aludida Minuta de Decreto, cambiaría el sentido normativo, llegando al extremo de declarar nulo el acto administrativo ante cualquier omisión o irregularidad en sus requisitos o elementos, es decir, bastaría con omitirse señalar lugar y fecha de emisión, recurso procedente, o la mención de la oficina en que se encuentra y pueda ser consultado el expediente respectivo, entre otros ejemplos, para que sea decretado nulo, cuando lo correcto sería reconocer su anulabilidad, ya que son requisitos subsanables por los órganos administrativos. Por otra parte la reforma propone que el acto declarado nulo se considere válido, por gozar de presunción de legitimidad y ejecutividad; y que sea subsanable por los órganos administrativos, circunstancia que es opuesta a lo establecido por el artículo 3° fracción XVIII del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que define dicho concepto, aunado a las consideraciones ya expuestas que refieren que el acto jurídico declarado nulo no genera efectos jurídicos pues se retrotrae al momento de su celebración.

En resumen, ambos términos **anulabilidad y nulidad**, son conceptos jurídicos claramente independientes y gramaticalmente unívocos, toda vez que el término anulabilidad, se refiere a la posibilidad de que el acto administrativo pueda ser anulado porque presenta alguna irregularidad o inconsistencia, por lo que, en este caso se presenta la llamada **nulidad relativa**, en la que tales requisitos del acto administrativo pueden ser subsanados o convalidados, el acto **anulable** goza de presunción de legitimidad y ejecutividad, volviéndose así en cuanto se perfecciona, un acto administrativo legalmente válido; en tanto que, cuando se habla del término **nulo** el Código Procesal Administrativo del

<sup>4</sup> ARTÍCULO 7°. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes: I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades; II. Los decretos y acuerdos estatales y municipales de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a sus organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales; V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales; VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores; VII. a XIII. ...



Estado se refiere positivamente al término de **nulidad absoluta**, en la que los elementos fundamentales del acto administrativo no se encuentran presentes o están viciados de tal forma que el acto es inválido de pleno derecho y no puede producir efectos jurídicos. Tal es la diferencia entre ambos conceptos, que el Código Procesal Administrativo vigente los regula en sendos dispositivos, el artículo 167 en el que regula la nulidad, y la anulabilidad en el artículo 168.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DERIVADA DE LAS OBSERVACIONES:

Las modificaciones que se derivan de las presentes observaciones se reflejan en el siguiente cuadro:

DICE	DEBE DECIR
<p><b>ARTÍCULO 168.</b> La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en el artículo 165 de este Código, producirá la <b>nulidad</b> del acto administrativo.</p> <p>El acto declarado <b>nulo</b> se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.</p> <p>El saneamiento del acto <b>nulo</b> producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido.</p>	<p><b>ARTÍCULO 168.</b> La omisión o irregularidad en los requisitos señalados <b>en las fracciones III, IV, V, y VI del artículo 165</b> de este Código, producirá <b>anulabilidad</b> del acto administrativo.</p> <p>El acto declarado <b>anulable</b> se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.</p> <p>El saneamiento del acto <b>anulable</b> producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y estando dentro del término previsto en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respetuosamente me permito devolver en tiempo y forma la Minuta de Decreto, que reforma los artículos, 124 en su fracción II, 160 en su párrafo quinto, 168, 228 en su fracción X, 229 en su fracción VII, 237 en su fracción III,



SAN LUIS POTOSÍ  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

2019. "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aquinaga."

244 en su párrafo segundo, 245, 248 en sus párrafos, primero, y cuarto, y 258, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en razón de las observaciones parciales que se efectuaron al artículo 168 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para que se reconsidere el contenido de la misma, con base a los argumentos vertidos, solicitando se le dé trámite en términos de lo previsto en el numeral 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

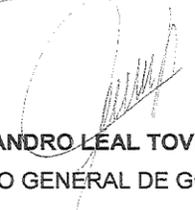
Para los efectos previstos en el artículo 67 segundo párrafo de la Constitución política del Estado, se nombran como representantes del Poder Ejecutivo del Estado a Ramiro Robledo López, Consejero Jurídico Adjunto encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Estado, así como a Hugo Ulises Valencia Gordillo, Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, para que indistintamente, de considerarlo esa Soberanía necesario, asistan a la discusión correspondiente a responder las observaciones que sobre el particular le presenten los diputados o a exponer los motivos de la observación que se plantea.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

DADO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S. L. P., A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2019.

ATENTAMENTE

  
JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
ALEJANDRO LEAL TOVIÁS  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HUVG/RR.L

00003083

**CUARTA.** Que del análisis realizado se desprende lo siguiente:

1. Que el ejecutivo del Estado en sus observaciones pretende sustituir en la reforma aludida la palabra anulabilidad por *nulidad* en su primer párrafo, y anulable por el de

nulo en su segundo y tercer párrafo exclusivamente en el artículo 168 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

2. Que para efectos del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 3, fracciones III, y XVIII, define el concepto anulabilidad y nulidad:

**“Anulabilidad:** reconocimiento del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los requisitos de validez que se establecen en este Código u otros ordenamientos jurídicos aplicables, y que es subsanable por la autoridad competente al cumplirse con dichos requisitos.

**Nulidad:** declaración emanada del órgano competente en el sentido de que un acto administrativo no cumple con los elementos de validez que se establecen en este Código y que por lo tanto no genera efectos jurídicos.”

2.1. Como podemos observar ambos conceptos jurídicos refieren situaciones diferentes, toda que la anulabilidad, se refiere a la posibilidad de que el acto administrativo<sup>1</sup> pueda ser subsanado o convalidado (*nulidad relativa*), en tanto que, la nulidad, no está revestida de los elementos fundamentales del acto administrativo, o los presentes están viciados, de tal forma que el acto es invalidado de pleno derecho y no puede producir efectos jurídicos (*nulidad absoluta*).

**QUINTA.** Que estas comisiones aceptan los razonamientos expuestos por el Ejecutivo del Estado cuanto a las modificaciones al artículo 168 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, reflejadas en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	MINUTA	OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO
<b>ARTÍCULO 168.</b> La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en el artículo 178 de este Código, producirá anulabilidad del acto administrativo.	<b>ARTÍCULO 168.</b> La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V, y VI, del artículo 165 de este Código, producirá la <b>nulidad</b> del acto administrativo.	<b>ARTÍCULO 168.</b> La omisión o irregularidad en los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V, y VI, del artículo 165 de este Código, producirá <b>anulabilidad</b> del acto administrativo.

<sup>1</sup> SCJN.- 187637. I.4o.A.341 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1284.

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO. La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad

<p>El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.</p>	<p>El acto declarado <b>nulo</b> se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.</p>	<p>El acto declarado <b>anulable</b> se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.</p>
<p>El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido</p>	<p>El saneamiento del acto <b>nulo</b> producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido</p>	<p>El saneamiento del acto <b>anulable</b> producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido</p>

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 57, y 67, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 82 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.** La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo que establece el artículo 67 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí, modifica la Minuta de Decreto aprobada en Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo del año en curso, que reforma los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168, 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción III, 244 segundo párrafo, 245, primero y segundo párrafo, 248, primero y segundo párrafo, y 258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como a continuación se describe:

### PROYECTO

## D E D E C R E T O

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 168 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 168.** La omisión o irregularidad en los requisitos señalados **en las fracciones III, IV, V, y VI, del artículo 165** de este Código, producirá **anulabilidad** del acto administrativo.

El acto declarado **anulable** se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad; y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto **anulable** producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiese sido válido.

**SEGUNDO.** Conforme a lo que dispone el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, se remite el presente ACUERDO al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

### T R A N S I T O R I O

**ÚNICO.** Las adecuaciones realizadas al resolutivo PRIMERO de este ACUERDO se insertarán en el Decreto que sea publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis", relativas a la Minuta que reforma los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168 , 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción III, 244 segundo párrafo, 245, primero y segundo párrafo, 248, primero y segundo párrafo, y 258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**DADO EN EL AUDIORIO "MANUEL GOMEZ MORIN" EN EL EDIFICIO "PRESIDENTE JUAREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirre"

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Acuerdo que modifica la Minuta de Decreto aprobada en Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo del año en curso, que reforma los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168, 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción III, 244 segundo párrafo, 245, primero y segundo párrafo, 248, primero y segundo párrafo, y 258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. (Turno 1848)



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL	4=1		
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL	<u>Opaco</u>		

Acuerdo que modifica la Minuta de Decreto aprobada en Sesión Ordinaria del veintiocho de marzo del año en curso, que reformula los artículos 124, fracción II, 160 párrafo quinto, 168, 228, fracción X, 229, fracción VII, 237, fracción II, 244 segundo párrafo, 245, primero y segundo párrafo, 248, primero y segundo párrafo, y 258 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí. (Turno 1848)

# Dictamen con Iniciativa Proyecto de Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales; nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

## **A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del siete de febrero de esta anualidad fue presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, iniciativa mediante la que plantea reformar el párrafo primero del artículo 55, del Código Civil Federal.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **1005** la iniciativa citada, a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es facultad de esta Soberanía, iniciar leyes ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas u otros.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, son competentes para conocer de la iniciativa de mérito.

**TERCERA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de conformidad con lo establecido en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**CUARTA.** Que la iniciativa colma los requisitos que prevén los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza pretende reformar el párrafo primero de artículo 55, del Código Civil Federal, para que en éste se suprima el término seis meses que se establecen para registrar un nacimiento, ello es así porque contraviene la disposición constitucional establecida en el artículo 4º párrafo octavo del Pacto Federal, que establece el derecho humano a la identidad, así como a la gratuidad de la primer copia certificada del registro de nacimiento.

Propósitos con los que los integrantes de las dictaminadoras son coincidentes, pues como se precisa en el párrafo que antecede, se busca dar certeza legal al trámite del registro de nacimiento, por cuanto hace a la temporalidad para llevarlo a cabo, y a lo relativo a la gratuidad del mismo trámite.

**SEXTA.** Que la disposición que se habría de modificar, para mayor ilustración se plasman en el cuadro siguiente:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL	INICIATIVA DE REFORMA QUE PRESENTARÍA LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
<p><b>Artículo 55.-</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.</p>	<p><b>Artículo 55.-</b> Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos.</p>
<p>Los médicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna.</p>	<p>...</p>
<p>Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo del Director o de la persona encargada de la administración.</p>	<p>...</p>
<p>Recibido el aviso, el Juez del Registro Civil tomará las medidas legales que sean necesarias a fin de que se levante el acta de nacimiento conforme a las disposiciones relativas.</p>	<p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracciones, I, y IV, 98 fracciones, XIII, y XV, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, 86, y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, respaldan la iniciativa citada en el proemio, y emiten el siguiente

**ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para su trámite legislativo, iniciativa que plantea reformar el párrafo primero del artículo 55, del Código Civil Federal, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El artículo 4º. En su párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento*". Por lo que cualquier disposición en contrario, resulta violatorio al derecho a la identidad y la gratuidad del registro de nacimiento.

Además, no existe fundamento constitucional que establezca temporalidad límite para hacer efectivo el derecho de la gratuidad del registro de nacimiento, en virtud de que la observancia de los derechos humanos es exigible en cualquier momento, por ser éstos imprescriptibles.

De ahí que se deviene pertinente se reforme el párrafo primero del artículo 55, del Código Civil Federal, ya que cualquier disposición que atente contra la gratuidad de la primer acta de nacimiento, como es el fijar vigencia, o fecha de expiración para su validez oficial, ya que esto constriñe que las personas tramiten a su costa otra copia certificada, lo que hace nugatoria la intencionalidad que subyace a la reforma constitucional ya referida. En este sentido, se trata de un derecho de carácter universal, en la medida que el texto constitucional no establece ningún límite ni restricción para su titularidad, ni para su goce o ejercicio.

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** Se REFORMA el párrafo primero del artículo 55, del Código Civil Federal, para quedar como sigue

**Artículo 55.-** Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos.

...

...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

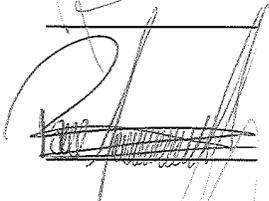
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA  
PRESIDENTE



a favor

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
SECRETARIA



a favor

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VOCAL



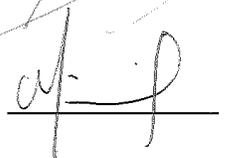
A FAVOR.

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VOCAL



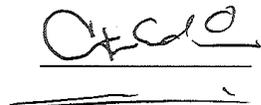
A favor

DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES  
VOCAL



a favor

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL



A FAVOR

1

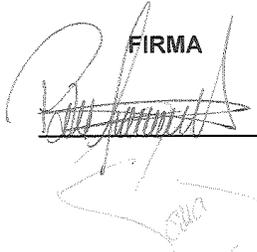
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA



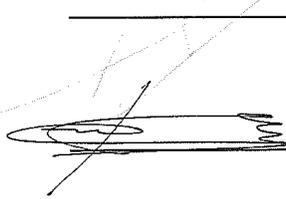
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VICEPRESIDENTA



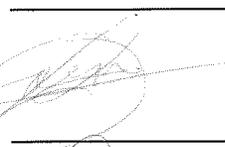
A FAVOR

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL



\_\_\_\_\_

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL



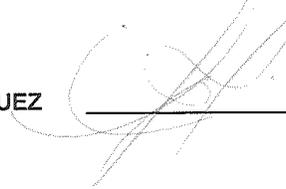
A FAVOR

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL



A favor

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL



A favor

# Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H.  
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue consignada en Sesión de la Diputación Permanente del 17 de enero de 2019, bajo el turno 838, oficio 1VOF-1199/2018, fechado el 19 de diciembre de 2018, expedido por el ciudadano Jorge Andrés López Espinosa, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, a través del cual solicita se cite a comparecer a la autoridad o persona integrante del servicio público que juzgue necesario para que explique públicamente su actuar, derivado de la no aceptación de la Recomendación 20/2018.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio, con sustento en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad; 15 fracción XXI, 84, fracción I; 92; 98, fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, compete al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer del asunto planteado.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se encuentra legitimado para ocurrir ante esta Soberanía en los términos que lo solicita.

**TERCERO.** Que del oficio 1VOF-1199/2018 (del cual se agrega copia fotostática al presente como ANEXO 1), de fecha 19 de diciembre de 2018, expedido por la Comisión

Estatad de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, dirijo a esta Soberanía, se desprende sustancialmente, lo que a continuación se transcribe:

“Hago de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, el 21 de noviembre del año 2018, Mediante oficio PPOF-0139/18 notificó y proporcionó al Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, la Recomendación 20/2018, sobre el caso de Violación al Derecho de Acceso a la Justicia Administrativa por dilación en la determinación de Procedimiento Administrativo en agravio de V1.

De lo anterior, la autoridad señalada como responsable de las violaciones a derechos humanos, el 7 de diciembre de la presente anualidad, mediante oficio UEC-006/2018 dio como respuesta la NO ACEPTACIÓN de la Recomendación 20/2018; sin embargo, del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la Recomendación 20/2018 para que emitiera su respuesta si aceptaba o no dicho pronunciamiento, éste venció el 5 de diciembre de la presente anualidad, no obstante, fue hasta el 7 de diciembre, que el Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, remitió el oficio señalado.

Con fecha 10 de diciembre del año 2018, fue recibido en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos escrito signado por V1 en el que señaló que en razón que la Autoridad señalada como responsable de violaciones a sus derechos humanos, no aceptó el pronunciamiento emitido, solicitó se procediera a dar trámite al recurso o medio legal aplicable a tales casos, de acuerdo a lo establecido por la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y demás disposiciones aplicables.

Además, el pasado 11 de diciembre de 2018, también fue recibido en este Organismo Estatal, escrito signado por V1, en el que precisó su inconformidad respecto de la NO ACEPTACION DE LA RECOMENDACIÓN 20/2018, refiriendo que la No Aceptación se encuentra presentada fuera del término legal señalado por el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que solicitó se proceda conforme a lo establecido por el artículo 102 apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Ley Comisión Estatal Derechos Humanos, y se le solicite al Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo haga pública su negativa, mediante Publicación en el medio de comunicación impreso de mayor circulación en el Estado, así como también se inicien los trámites legales para que el referido funcionario comparezca ante el Honorable Pleno del Poder Legislativo, a efecto que exponga ante esa Soberanía exponga los motivos y fundamentos que lo llevaron a rechazar una disposición debidamente fundada y motivada emitida por este Organismo Constitucional Autónomo.

Por lo que, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, atendiendo a información y documentación remitida por el Titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Poder Legislativo a quien se emitió la Recomendación 20/2018, así como la petición de la persona víctima; y con fundamento en el artículo 29 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se remite el presente asunto a esa COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO a efecto que esa Soberanía conforme a sus atribuciones cite a comparecer a la autoridad o persona integrante del servicio público que juzgue necesario para que explique públicamente su actuar; ...”

**CUARTO.** Que la Recomendación 20/2018 (de la cual se agrega copia fotostática al presente como ANEXO 2), formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos al titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, fue emitida con los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERA. Ordene se practiquen las diligencia que sean necesarias e indispensables para integrar, substanciar y resolver en debida forma el Expediente Administrativo de Investigación 1, sin descartar ninguna línea de investigación para que se determine las responsabilidades y en su caso las sanciones que contempla la Ley, enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Para garantizar a V1, el acceso a la Reparación del Daño, instruya se investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita,

independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir servidores públicos involucrados. Deberá aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. En ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación administrativa de los hechos y en su oportunidad determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido AR1 en su carácter de Contralora Interna de la Auditoría Superior del Estado, por los hechos expuestos en la presente recomendación, y remita pruebas de cumplimiento.”

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos improcedente la solicitud formulada por el “ombudsman” del Estado, en razón de lo siguiente:

**1.** Debemos establecer, que el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, del Pacto Federal, legitima a los organismos de protección de los derechos humanos como en la especie resulta ser la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para ocurrir ante este Congreso local y solicitar se llame a las autoridades o servidores públicos responsables de violaciones a los derechos humanos, para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de la no aceptación de recomendaciones.

Sobre el particular, el dispositivo de mérito, en la porción normativa de interés, a la letra prescribe:

“Artículo 102.

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

En la misma línea, el dispositivo 29 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, previene que: *“Una vez que el Congreso del Estado haya sido informado por la Comisión respecto a omisiones o prácticas recurrentes que violenten los Derechos Humanos, o del incumplimiento de recomendaciones o medidas precautorias, citará a comparecer a las autoridades o personas integrantes del servicio público que juzgue necesario para que expliquen públicamente su actuar”.*

Es a la luz de las disposiciones antes referidas, que el presidente del organismo constitucional autónomo defensor de los derechos humanos en la Entidad, solicitó la

intervención de esta Soberanía, para los efectos de llamar a comparecer al servidor público titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, para que explique públicamente su negativa respecto a la aceptación de la Recomendación 20/2018.

**2.** De constancias se desprende que mediante oficio UEC-006/2018 (del cual se agrega copia fotostática al presente como ANEXO 3), de fecha 7 de diciembre de 2018, el titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, manifestó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la no aceptación de la Recomendación 20/2018.

**3.** No obstante lo anterior, mediante oficio UEC-003/2019 (del cual se agrega copia fotostática al presente como ANEXO 4), de fecha 23 de enero del año en curso, el ciudadano J. Héctor Vicente Mayorga Delgado, titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, manifestó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, la aceptación de la Recomendación 20/2018, informando además sobre acciones realizadas para su cumplimiento; en la inteligencia que dicho oficio fue hecho del conocimiento de legisladoras y legisladores titulares de las presidencias de la Directiva, de la Junta de Coordinación Política, de la Comisión de Vigilancia, y de esta Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Aunado a lo precedente, mediante oficio UEC-005/2019 (del cual se agrega copia fotostática al presente como ANEXO 5), de fecha 29 de enero del año en curso, el ciudadano J. Héctor Vicente Mayorga Delgado, titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, en seguimiento de la Recomendación 20/2018, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, su valiosa intervención con la finalidad de recibir asesoría para dar cabal cumplimiento a los puntos recomendatorios, solicitándole para tales fines convocar a una mesa de trabajo.

**4.** Resulta importante señalar, que de los oficios signados por el titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, tanto al momento de manifestar la no aceptación de la Recomendación, como el ulterior en el que expresa la aceptación de la misma, se desprende con claridad que su intención en todo tiempo fue hacer del conocimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la imposibilidad en que se encuentra para cumplir la Recomendación, en razón de no encontrarse integrada orgánicamente dicha Unidad conforme a las disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, en relación con el Reglamento Interior de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia, y las propias relativas aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, en cuanto a sus funciones como órgano interno de control de la Auditoría Superior del Estado; de lo que se infiere la inexistencia de una actuación dolosa por parte del servidor público.

**5.** Atentos a lo anteriormente apuntado debemos estar, a que al haber aceptado el titular de la Unidad de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado, la Recomendación 20/2018 formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se entiende que dicho servidor público ha asumido el compromiso de dar puntual cumplimiento a la misma, más aún cuando existe evidencia documental de la que se desprende la solicitud formulada por el servidor público a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para ser asesorado con el objetivo específico de dar cabal cumplimiento a los puntos recomendatorios.

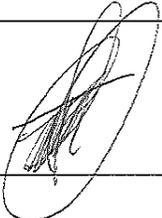
En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente la solicitud citada en el proemio.

**DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PRESENTES.**

A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 07 de febrero de 2019, bajo el número **995**, para estudio y dictamen, iniciativa que plantea reformar el artículo 16 en su fracción II, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Laura Patricia Silva Celis.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98 fracción V; y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“De acuerdo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Derechos Indígenas<sup>1</sup>, invariablemente las mujeres indígenas son objeto de mayor discriminación, vejaciones y violencia de todo tipo, razón por la que en este instrumento internacional se plasman diversos compromisos en materia de difusión, protección y tutela de los derechos humanos de las mujeres indígenas, aspecto que debe insertarse de manera literal en nuestra legislación, afecto de dar cumplimiento a dichos compromisos contraídos por nuestro país en materia de derechos humanos, aunado a que sabemos que en términos de la Carta Fundamental, se plasma en el artículo primero que la legislación internacional en nuestro país es válida al igual que los preceptos plateados en nuestra Constitución.

Pero además, las mujeres del campo requieren especial atención pues a la vez que las mujeres indígenas son objeto de rezago, discriminación y de prácticas machistas, lo que las aleja de los

---

<sup>1</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Derechos Indígenas  
<http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2017/10/armonizacion>

beneficios de los programas gubernamentales, mejoras en la calidad de vida y por ende mejora en sus condiciones de vida en general.

Asimismo es preciso enfocar los esfuerzos en el respeto de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia para que se evite la revictimización de ellas por parte de las autoridades y todas las personas involucradas en su proceso de atención y ni hablar de las mujeres con alguna discapacidad y las mujeres migrantes quienes la mayoría de las veces pasan desapercibidas debido a su condición y son simplemente olvidadas y sin derecho alguno.”

**CUARTO.** Que a efecto de identificar con precisión las reformas planteadas, las mismas se plasman en la tabla siguiente en contraposición del texto legal vigente:

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia  
del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 16. Corresponde al Sistema Estatal:</p> <p>I. Diseñar con perspectiva de género y transversalidad la política integral en la materia, y proponer al titular del Ejecutivo del Estado su inclusión en el Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres;</p> <p>III. Elaborar, aprobar y evaluar el Programa, que incluya los mecanismos para prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que se inflige a las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>IV. Diseñar un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres;</p> <p>V. Establecer un Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, que integre la información y estadísticas de todas las instituciones, dependencias, entidades y organismos relacionados con la materia. Este Banco será operado por la Secretaría Ejecutiva del Sistema, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p> <p>VI. Llevar un registro administrativo de las sentencias condenatorias sobre hostigamiento o acoso sexual, con los nombres de los agresores, guardando el</p>	<p>ARTÍCULO 16. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Promover la cultura del respeto a los derechos humanos de las mujeres, <b>enfaticando la sensibilización en favor de las mujeres indígenas y del campo, las víctimas de violencia, con alguna discapacidad y migrantes;</b></p> <p>III. a XXII. ...</p>

anonimato de la o las quejas, con la información que le hagan llegar las instancias que reciban dichas quejas o denuncias;

VII. Constituir un Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas, que estará a cargo del Instituto de las Mujeres del Estado, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para apoyar las acciones de política criminal que correspondan, y faciliten el intercambio de información entre las instancias, y determinar de manera anual la información y los indicadores que los entes obligados deberán reportar al mismo. Al efecto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas que generen órdenes y/o medidas de protección, deberán reportar la información conducente a dicho Banco, con el fin de que se genere la información estadística correspondiente;

VIII. Participar, a través de su Presidente, en la elaboración del Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

IX. Contribuir en las acciones, programas y proyectos que promueva la Federación, para la atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de las mujeres y de la no violencia;

X. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres cuyo objeto sea mejorar su calidad de vida y contribuir al logro de la igualdad sustantiva;

XI. Presentar de manera anual y oportunamente al Ejecutivo Estatal, el proyecto relativo a los recursos presupuestarios, humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de los programas y acciones que establece la presente Ley;

XII. Fomentar e impulsar la creación de refugios para las víctimas, conforme al modelo de atención diseñado en la presente Ley;

XIII. Promover programas de información y prevención en la materia, en todas las regiones del Estado, considerando las características de los grupos de desventaja, así como las variables socioculturales;

XIV. Impulsar programas reeducativos integrales de los agresores, y canalizarlos a los centros de rehabilitación para agresores a que se refiere esta Ley, en los casos en que sea necesario;

XV. Rendir un informe anual sobre los avances en la materia;

XVI. Promover investigaciones sobre las causas y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, y elaborar estadísticas e indicadores con base en los resultados que arroje el Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, y el Banco de Datos sobre Órdenes de Protección y Personas Sujetas a ellas;

XVII. Revisar y evaluar la eficacia de las acciones, las políticas públicas y los programas estatales, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior y, emitir, en su caso, las recomendaciones conducentes a las instancias que corresponda;

XVIII. Impulsar la participación de las organizaciones privadas dedicadas a la promoción y defensa de los derechos humanos de las mujeres, en la ejecución de los programas estatales;

XIX. Recibir de las organizaciones privadas, las propuestas y recomendaciones sobre la prevención, atención y sanción de la violencia contra las mujeres, a fin de mejorar los mecanismos para su erradicación;

XX. Proporcionar al Banco Estatal de Indicadores de Género a cargo del Instituto de las Mujeres, la información con que cuente, desagregada por sexo, específicamente la relativa a los programas, obras y acciones que emprenda el Sistema, y en lo particular, las instituciones que lo integran, en relación con la prevención, sanción, y erradicación de la violencia contra las mujeres; así como a las demás instancias encargadas de la elaboración de las estadísticas en la materia, la información con que cuente;

XXI. Difundir por todos los medios de comunicación el contenido de esta Ley, y

XXII. Las demás aplicables a la materia, que le atribuya esta Ley y los demás ordenamientos.

**QUINTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, a través de la iniciativa se busca reformar la fracción II del artículo 16 de la Ley, con la finalidad de que al promover la cultura del respeto de los derechos humanos de las mujeres, se enfatice la sensibilización en favor de las mujeres indígenas y del campo, las víctimas de violencia, con alguna discapacidad y migrantes.

**SEXTO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras estimamos improcedente la reforma propuesta por considerarla innecesaria, toda vez que la misma fracción II del artículo 16 de la Ley, en forma amplísima prescribe sobre la responsabilidad del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, de promover la cultura del respeto a los derechos humanos de todas las mujeres sin excepción.

No debemos perder de vista que el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, conforme al artículo 13 de la Ley de mérito, tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales y de las organizaciones de la sociedad civil para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Aunado a lo anterior cabe puntualizar que el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, lo conforman la Secretaría General de Gobierno; Procuraduría General de Justicia del Estado; Secretaría de Cultura; Secretaría de Desarrollo Social y Regional; Secretaría de Educación del Gobierno del Estado; Secretaría de Salud; Secretaría de Seguridad Pública; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Instituto de las Mujeres del Estado, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema; Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; Centro de Atención Integral a Víctimas; Centro de Justicia para las Mujeres; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y las personas que representen las organizaciones civiles estatales relacionadas con la materia, que se integrarán al mismo por invitación del propio Sistema, instancias todas que intervienen de manera coordinada en el ámbito de sus atribuciones, por lo cual la promoción de la cultura del respeto de los derechos humanos de las mujeres se asegura en todos los ámbitos y sectores de la población.

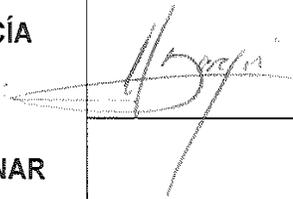
En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

## **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se desecha por improcedente, la iniciativa citada en el proemio.

**POR LA COMISI3N DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y G3NERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS3, A LOS DIECIOCHO D3AS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,  
IGUALDAD Y GÉNERO**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA SECRETARIA			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VOCAL			
DIP. ANGÉLICA MENDOZA CAMACHO VOCAL			
DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR VOCAL			
DIP. ROLANDO HERVERT LARA VOCAL			

**CC. DIPUTADO SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E S.**

A las comisión de Gobernación le fue turnado por la diputación permanente celebrada el día 24 de enero del 2019, escrito suscrito por los ciudadanos Juan Tapia Loredo, Evangelina Ortega Arriaga, Pedro Méndez Ramírez y otros, recibido el día 15 del mismo mes y año, mediante el cual solicitan reintegrar como municipio a la delegación de Villa de Pozos, San Luis Potosí, correspondiéndole el turno 894, en tal virtud, al entrar al estudio de la solicitud de referencia, las dictaminadoras, para la elaboración de éste, hemos valorado las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que conforme lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXVI, y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, esta soberanía es competente para conocer y resolver de las solicitudes para erigir, suprimir, y fusionar municipios.

**SEGUNDA.** Que la petición para reintegrar como municipio, a la delegación de Villa de Pozos, fue presentada por quienes tienen derecho para ello, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

**TERCERA.** Que el escrito presentado por los ciudadanos Juan Tapia Loredo, Evangelina Ortega Arriaga, y Pedro Méndez Ramírez, plantea literalmente:

Villa de Pozos, S.L.P a 10 de Enero del 2019

H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.  
PRESENTE.

A QUIEN CORRESPONDA:

Honorables diputados del Estado de San Luis Potosí, S.L.P. Los que suscribimos habitantes de Villa de Pozos, S.L.P y de la manera mas atenta pedimos a Ustedes se sirvan devolver nuestro Municipio, ya que nos hemos dado cuenta que no a dejado de serlo (Municipio) en 1946 se emitió un decreto **A P O C R I F O** donde el señor Gobernador, que en ese entonces era **GONZALO N. SANTOS** da de baja a 5 Municipios, entre ellos el nuestro por lo que no estamos pidiendo nada nuevo solamente se pide lo que es nuestro y que se nos re integre, por así convenir a los intereses de nuestra gente y nuestro Municipio.

Sin mas por el momento anexamos copias de **Decretos # 47 de 1826 y del # 89 de 1947** con su respectivo plano y plano de territorio de la Zona Industrial y que este mismo indica en territorio de Villa de Pozos entre otros.

ATENTAMENTE  
LA COMISION



JUAN TAPIA LOREDO

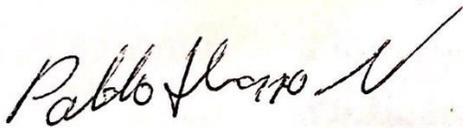


EVANGELINA ORTEGA ARRIAGA



PEDRO MENDEZ RAMIREZ

NOTA:



Se anexan 28 hojas de firmas con su número de clave de Elector.



**CUARTA.** Que a través del decreto número 51, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, del catorce de noviembre

del mil novecientos cuarenta y cinco mediante el cual se reformaron los artículos, 1º y 2º de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para suprimir los municipios de Pozos, Tierra Nueva, Villa de Arista, Huehuetlán y Agua Buena, y en consecuencia y para el caso que nos ocupa, Villa de Pozos pasó a formar parte del municipio de San Luis Potosí, estableciéndose en el Decreto ya referido que la autoridad en la citada delegación la ostentaría un delegado, en cual sería nombrado conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, vigente en la época.

**QUINTA.** Conforme a la petición planteada, y en virtud de no existir como figura jurídica el reintegrar la categoría de municipio, a Villa de Pozos, se atiende como la relativa a la “creación” de un municipio, luego entonces para ello habrá de acatar las disposiciones que para tal efecto establecen la Constitución Estatal, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** *Conforme el artículo 47 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, El Congreso del Estado podrá otorgar la categoría de municipio a los centros de población que por sí solos o unidos a otros cumplan los siguientes requisitos:*

*I. Que medie solicitud por escrito de los interesados, respaldada con el nombre, las firmas y el número de credencial de elector, de cuando menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la circunscripción territorial que se pretenda erigir como municipio. Asimismo, en la solicitud deberá señalarse el nombre con el que pretenda denominarse el nuevo municipio;*

*II. Que tengan un censo de población no menor de veinte mil habitantes;*

*III. Que cuenten con los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que requiera la administración pública municipal, de acuerdo a los estudios que los sectores interesados presenten como prueba, sujeta a la comprobación del propio Congreso del Estado;*

*IV. Que el centro de población señalado como cabecera municipal, cuente con los inmuebles e instalaciones necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos municipales que establece la Constitución Política del Estado;*

*V. Que los centros de población que lo integren, cuando sean varios, estén debidamente comunicados;*

*VI. Que se tome en cuenta, mediante plebiscito, la opinión ciudadana del municipio o municipios en que se encuentre la fracción territorial que pretende erigirse como municipio;*

*VII. Que se tome en cuenta la opinión, expresada por escrito, del Ejecutivo del Estado así como de los ayuntamientos afectados por la posible creación del municipio, los que deberán emitirla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en la que el Congreso del Estado les comunique la solicitud, y*

VIII. Que a criterio del Congreso del Estado no se perjudique la subsistencia de los demás municipios.

**SÉPTIMA.** Para efectos de entrar al estudio de la petición planteada, es obligatorio que se cumplan con los requisitos documentales, a que aluden el numeral 48 del ordenamiento legal citado en el considerando anterior, y que corresponden a:

I. Una lista con el nombre, la firma y el número de credencial de elector de los ciudadanos de cuando menos el veinticinco por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la circunscripción territorial que se pretenda erigir como municipio

II. Monto estimado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal;

III. Relación de edificios y terrenos con que se cuente para oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales, que deberán ser cuando menos, mercados, rastro, policía, cárcel y panteón; así como escuelas que atiendan al menos la educación preescolar, primaria y secundaria; servicios médicos; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, ubicadas en el poblado que se señale como cabecera municipal;

IV. Descripción de las vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal con la capital del Estado, y con los demás centros de población que vayan a formar parte del nuevo municipio, y

V. Nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, del poblado o de los poblados que se propongan para la integración del nuevo municipio; así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales.

**OCTAVA.** Respecto a los requisitos documentales señalando, cabe señalar, que los peticionarios únicamente adjuntaron:

**1.** Un listado de 256 doscientos cincuenta y seis firmas de habitantes de la delegación de Villa de Pozos.

**2.** Copia simple parcial de publicación expedida por el C. Pascual M. Hernández, Gobernador sustituto constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**3.** Un croquis relativo a división del territorio municipal de Villa de Pozo de fecha 1947.

**4.** Copia de croquis de accesos a la comunidad de villa de Pozos.

**NOVENA.** Por lo anterior, las dictaminadoras determinan, que la solicitud presentada por los ciudadanos Juan Tapia Loreda, Evangelina Ortega Arriaga, y Pedro Méndez Ramírez, no satisfacen los siguientes requisitos:

**I.** La solicitud por escrito de los interesados, respaldada con el nombre, las firmas y el número de credencial de elector, de cuando menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la circunscripción territorial que se pretenda erigir como municipio, atendiendo a que en la misma solicitud no se encuentra probanza oficial alguna que acredite el número de electores de esa circunscripción territorial, y en consecuencia, que los solicitantes constituyan por lo menos el veinticinco por ciento de ellos.

**II.** No exhiben probanza alguna, que determine monto estimado de los ingresos y egresos que pueda tener la hacienda pública municipal;

**III.** No exhiben relación de edificios y terrenos con que se cuente para oficinas y la prestación de los servicios públicos municipales, que deberán ser cuando menos, mercados, rastro, policía, cárcel y panteón; así como escuelas que atiendan al menos la educación preescolar, primaria y secundaria; servicios médicos; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas, ubicadas en el poblado que se señale como cabecera municipal;

**IV.** No exhiben probanza que describa las vías de comunicación entre el poblado que se proponga como cabecera municipal **con la capital del Estado**, y con los demás centros de población que vayan a formar parte del nuevo municipio, y

**V.** No exhiben nombres, categorías políticas, censos de población, agropecuarios, comerciales e industriales, del poblado o de los poblados que se propongan para la integración del nuevo municipio; así como la descripción de sus perímetros y límites territoriales.

**DÉCIMA.** En cuanto, a que en la solicitud planeada, los promovente redarguyen de APÓCRIFO el decreto emitido por el C. Gonzalo N. Santos en 1946, , debe estimarse que, esta Soberanía, no tiene atribuciones de calificar la legitimidad de un documento oficial y público, como es el caso que nos ocupa, ya que solo quien presumiblemente lo haya hecho puede argumentar su falsedad y no existe constancia alguna que ello haya ocurrido, durante la Administración Pública Estatal a cargo del Ciudadano Gonzalo N. Santos Rivera, que se desarrolló de mil novecientos cuarenta y tres a mil novecientos cuarenta y nueve, y además, el mencionado Decreto, sirvió de antecedente jurídico para que se crearan, o restituyeran los municipios de Tierra nueva, en mil novecientos cincuenta mediante Decreto 85; Huehuetlan en octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, y Villa de Arista, en mil novecientos setenta y dos.

Por lo que, con base en los anteriormente expuesto y fundado, conforme lo disponen los artículos 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los integrantes de la Comisión de Gobernación, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Se desecha, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 47 fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, acorde a los que determinan los artículos 57 en su fracción XXVI; y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la solicitud de creación del municipio de Villa de Pozos, presentada por los ciudadanos Juan Tapia Loredo, Evangelina Ortega Arriaga, y Pedro Méndez Ramírez.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de los peticionarios para que procedan conforme a lo que establece la legislación aplicable.

**TERCERO.** Notifíquese a los promoventes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

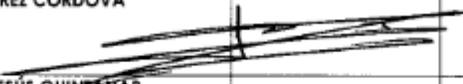
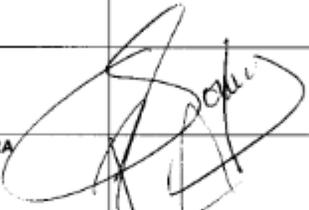
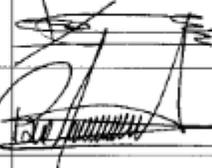
**DADO EN EL AUDITORIO MANUEL GOMEZ MORIN DEL EDIFICIO LEGISLATIVO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DIA DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



GOBIERNO DEL ESTADO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINPARAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas de dictamen que resuelve desechar solicitud de creación del municipio de Villa de Pozos, presentada por los ciudadanos Juan Tapia Loredó, Evangelina Ortega Arriaga, y Pedro Méndez Ramírez. (tomo 834)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del seis de diciembre de dos mil dieciocho, fue presentada por los ciudadanos, Aarón Joel Obregón Hernández, y Luis Alberto Suárez Castillo, la iniciativa que reforma el artículo 10 en su párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **727** la iniciativa citada, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, X XII, y XV, 108, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia, y Tecnología; y Hacienda del Estado, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**TERCERA.** Que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, dispone:

**"ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los *diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos*, así como a los ciudadanos del Estado.**

*Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.*

*No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución".*  
(Énfasis añadido)

Y en el Título Decimoquinto, denominado "*De las Reformas e Inviolabilidad de la Constitución*", el capítulo I, nombrado "*De las Reformas*", contiene el artículo 137, que estipula:

**"ARTÍCULO 137.- Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución."**

Por lo anterior se colige que la iniciativa de reformas a la Constitución Estatal, es una atribución que se otorga a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, y en consecuencia los propósitos de los promoventes no colman uno de los requisitos para que estas comisiones dictaminen la propuesta.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, 64, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, X, XII, y XV, 108, 110, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

#### **D I C T A M E N**

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en la Consideración Tercera, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

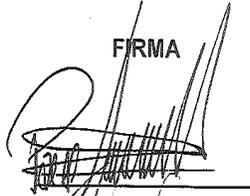
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE

FIRMA

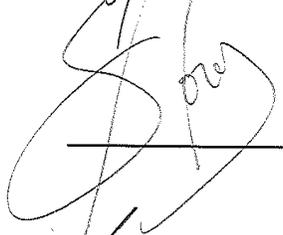
SENTIDO DEL VOTO

DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO  
PRESIDENTA



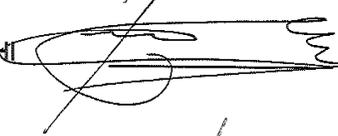
A FAVOR

DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ  
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO



A FAVOR

DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ  
VOCAL



A FAVOR

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL



A FAVOR

DIP. MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR  
VOCAL



A FAVOR

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ  
VOCAL



A FAVOR

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS  
PRESIDENTA



A FAVOR

DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA  
VICEPRESIDENTA



A Favor

DIP. MARIO LÁRRAGA DELGADO  
SECRETARIO



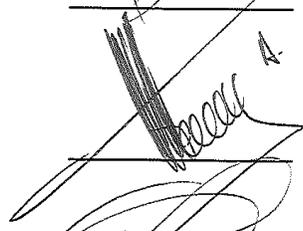
A FAVOR

DIP. PEDRO CÉSAR CARRIZALES BECERRA  
VOCAL



A Favor

DIP. EUGENIO GUADALUPE GOVEA ARCOS  
VOCAL



A Favor

DIP. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
VOCAL



A Favor

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO  
VOCAL



A Favor

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

NOMBRE

FIRMA

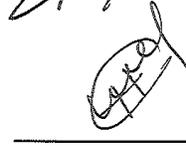
SENTIDO DEL VOTO

DIP. RICARDO VILLARREAL LOO  
PRESIDENTE



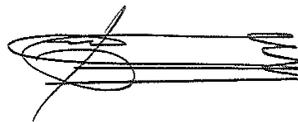
A FAVOR

DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA  
VICEPRESIDENTA



A FAVOR

DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI  
SECRETARIO



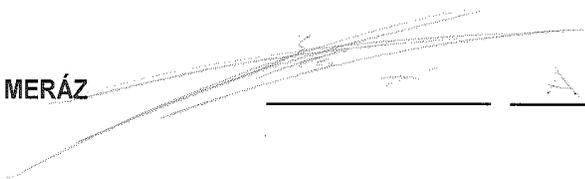
A FAVOR

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS  
VOCAL



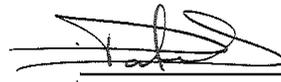
A FAVOR

DIP. JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERÁZ  
VOCAL



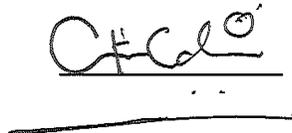
A FAVOR

DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS  
VOCAL



A FAVOR.

DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS  
VOCAL



A FAVOR

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII  
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la comisión de Gobernación en Sesión Ordinaria del 25 de abril del presente año, le fue turnada la iniciativa que pretende reformar el artículo 40 en sus fracciones, V, y VI, en su inciso d); y adiciona al mismo artículo 40 las fracciones, VII, y VIII, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Guillermo de Jesús Flores Torres.

En tal virtud, las y los integrantes de la comisión, analizaron la viabilidad y legalidad del planteamiento para llegar a los siguientes

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que la comisión de Gobernación es competentes para conocer del asunto, acorde a lo que determinan los arábigos, 98 en sus fracciones XI y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene facultad para hacerlo, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO.** Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita cuadro comparativo:

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROPUESTA</b>
<p><b>Título Tercero</b> <b>Del ejercicio del Notariado y la</b> <b>Prestación del Servicio</b> <b>Capítulo I</b> <b>Del Ejercicio del Notariado</b></p> <p>ARTICULO 40. Queda prohibido a los notarios:</p>	<p><b>Título tercero</b> <b>Del Ejercicio del Notariado y la</b> <b>Prestación del Servicio</b> <b>Capítulo I</b> <b>Del Ejercicio del Notariado</b></p> <p>ARTICULO 40. ...</p>

<p>I. a VII. ...</p>	<p>I. a VII. ...</p> <p><b>VII. Ejercer sus funciones tratándose de cesiones de derechos referentes a propiedades pertenecientes al régimen ejidal a menos que los cesionarios:</b></p> <p><b>Acrediten la calidad de vecindados, esto con el objetivo de pertenecer al núcleo poblacional del ejido, situación que enmarca el artículo 80 de la Ley Agraria como condicionante para que se pueda llevar a cabo la enajenación de los derechos parcelarios. Así mismo, quien funja como cesionario, deberá cumplir los requisitos de validez señalados en el mismo artículo.</b></p> <p><b>Que, de acuerdo al artículo 78 de la Ley Agraria, los cesionarios cuenten con el correspondiente certificado parcelario el cual cancelara los certificados pertenecientes a la parte cedente o en su defecto, la resolución correspondiente del tribunal agrario.</b></p> <p><b>VIII. Ejercer sus funciones tratándose de cesiones de derechos referentes a propiedades pertenecientes al régimen ejidal a menos que se presente el Certificado parcelario por parte del cedente que acredite la legítima propiedad del predio o parcela a enajenar.</b></p>
----------------------	---

**SEXTO.** Que del análisis realizado se desprende lo siguiente:

**1.** Que la presente iniciativa tiene como objeto garantizar a toda persona que acuda ante un fedatario a protocolizar actos referentes a la enajenación de tierras pertenecientes a un régimen ejidal, tenga la seguridad de que ha adquirido un derecho real sobre el bien inmueble en cuestión.

El promovente en su exposición de motivos comenta que los actos jurídicos que se llevan a cabo en el municipio de Rioverde S.L.P., donde se tiende a protocolizar cesiones de derechos respecto de tierras pertenecientes al régimen ejidal, el problema surge a raíz de que, estas supuestas cesiones de derechos son en realidad *compraventas* entre los contratantes, derivado de esto, la parte adquirente al recibir la sesión de derechos protocolizada por el notario presume que tiene el derecho real y absoluto de la porción de tierra pactada sin saber que, para que pueda adjudicársela requiere realizar una serie de actos jurídicos que nada tienen que ver con la sesión realizada, de ahí la inminente necesidad de trasladar esta necesidad real de la sociedad a los textos del ordenamiento para que este a su vez genere una certidumbre a la ciudadanía cuando se lleve a cabo la realización de un protocolo notarial.

**2.** Que esta dictaminadora para tener mayores elementos para la determinación de la presente iniciativa, solicito mediante No. de Oficio CG-LXII-36/2019, y CG-LXII-37/2019 de fecha 04 de junio del presente año, opinión al Lic. Fabio Antonio Leura González, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, así como al Lic. Jesús Alfonso Leal Bravo, Presidente del Colegio de Notarios respectivamente.

**2.1.** Que con fecha de 17 de Junio del año 2019, el Lic. Jesús Alfonso Leal Bravo, Presidente del Colegio de Notarios, informo lo siguiente:

San Luis Potosí, 17 de junio de 2019.



**Dip. Martín Juárez Córdova**  
**Presidente de la Comisión de Gobernación**  
**Presente.**

**Estimado Diputado:**

Por medio de la presente lo saludo con afecto, además de agradecer la deferencia de tomar en cuenta al notariado potosino para emitir una opinión con relación a la propuesta del Licenciado en Derecho Guillermo de Jesús Flores Torres en adicionar las fracciones VII y VIII al artículo 40 de la Ley del Notariado en el Estado.

De acuerdo a lo anterior y una vez analizada la propuesta por el Consejo Directivo de este Colegio me permito hacer las siguientes consideraciones:

Primeramente, el artículo 40 de la Ley del Notariado en el Estado de San Luis Potosí refiere prohibiciones al notario desde el punto de vista ético, en donde puede llegar a comprometer o cuestionar de alguna manera la integridad de su fe.

En el caso que nos ocupa la propuesta de esta prohibición está relacionada a una ilegalidad, es decir a un hecho contrario a la ley.

Lo cual ya viene contemplado en el mismo artículo 40 inciso IV.

Estás 2 prohibiciones que se pretenden adicionar, están ya contempladas de una manera clara, precisa y además completa en el artículo 80 de la Ley agraria, y que además es de observancia obligatoria para todos los notarios públicos, no solo de este estado, si no del país, por ser una Ley Federal.

En la fracción VII propuesta, se dice que el notario "tiene prohibido ejercer sus funciones tratándose de cesiones de derechos referentes a propiedades pertenecientes al régimen ejidal a menos que los cesionarios:

- a) Acrediten la calidad de "avcedados" lo cual va en contra de una ley federal ya que excluye el derecho de los ejidatarios, tal como lo mandata el artículo 80 de la Ley Agraria.
- b) Que de acuerdo al artículo 78 de la Ley Agraria los cesionarios cuenten con el correspondiente certificado parcelario el cual cancelará los certificados

Circuito Villa de Guadalupe No. 496 Fracc. Villas del Pedregal C.P. 78218 Tel. (444) 841 61 91 y 825 72  
e-mail: gerentegeneral@colegionotariossp.com.mx  
San Luis Potosí, S.L.P.





**COLEGIO DE NOTARIOS**  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

pertenecientes a la parte cedente o en su defecto la resolución correspondiente del tribunal agrario.

Este inciso en su primera parte parece claro ya que es obvio presentar el documento para acreditar los derechos que se van a enajenar, pero después termina con un tema netamente de procedimiento agrario que no le compete al notario y resulta ser inentendible.

El aceptar este tipo de propuesta se asemejaría a agregar una fracción por cada cosa que el notario tiene que observar, es cómo poner que al notario le está prohibido hacer compra ventas excepto si se le presenta el testimonio de la escritura correspondiente.

Cómo puede verse en este ejemplo es algo obvio y redundante en algo que más que ayudar confunde.

La Fracción VIII sugerida dice que el notario "tiene prohibido ejercer sus funciones tratándose de cesiones de derechos referentes a propiedades pertenecientes al régimen ejidal a menos que se presente el certificado parcelario por parte del cedente que acredite la legítima propiedad del predio o parcela a enajenar.

Situación por demás preocupante ya que resulta ocioso en su primera parte que señale que el notario tiene prohibido ejercer sus funciones tratándose de cesiones de derechos referentes a propiedades pertenecientes al régimen ejidal a menos que se presente el certificado parcelario por parte del cedente, cosa obvia ya que si no se presenta el certificado parcelario no se puede demostrar la titularidad de dichos derechos, pero aquí también limita lo expresado por el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley Agraria ya que también se acredita tal titularidad con la resolución del tribunal agrario. Pero más grave aún el considerar que con el certificado parcelario se acredita la propiedad del predio, resulta totalmente falso y fuera de toda lógica jurídica, ya que la propiedad de un predio nunca podrá acreditarse con un certificado parcelario, este último solo acredita la titularidad de los derechos sobre la parcela y la propiedad privada es un tema ajeno al régimen ejidal, que se acredita con un título de propiedad si es que llegó a pertenecer al régimen ejidal o con el testimonio de la escritura correspondiente y que pertenece al régimen común o civil.



**COLEGIO DE NOTARIO**  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Por lo anterior consideramos muy loable las intenciones de un Licenciado en Derecho en querer participar en la adición de la Ley del Notariado, tal vez preocupado de que los notarios hagan bien su trabajo en el tema de las cesiones de derechos parcelarios en esta región del Estado que comenta, pero esto como se mencionó ya lo establece de una forma muy clara la Ley Agraria en su artículo 80 y demás numerales, por lo que no es correcto aceptar de ninguna manera esta propuesta.

El Consejo Directivo de este Colegio de Notarios pudiéramos coadyuvar en esta preocupación advirtiendo o recordando a los colegas de la zona media el cumplimiento de la Ley Agraria pero definitivamente estas adiciones desde nuestro muy humilde punto de vista son totalmente inadmisibles.

Por los argumentos vertidos me es grato reiterarle nuevamente el agradecimiento del notariado potosino, esperando haber sido claros con nuestra opinión y quedando siempre a sus apreciables órdenes para cualquier duda o abundamiento en el tema.

Atentamente,



Not. Jesús Alfonso Leal Bravo  
Presidente

Círculo Villa de Guadalupe No. 496 Fracc. Villas del Pedregal C.P. 78218 Tel. (444) 841 61 91 y 825 72 21  
e-mail: gerentegeneral@colegionotarioslo.com.mx

3. Que la Ley Agraria es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en dicha materia y de observancia general en toda la República.

Que dicha ley dispone en su artículo 80 que los *ejidatarios* podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la *enajenación* se requiere:

- a) *La manifestación de conformidad por escrito* de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;
- b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho.
- c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la *enajenación*, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores.

Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

**3.1.** Que de lo anterior se desprende:

- a). Que el promovente pretende establecer en la Ley de Notariado para el Estado de San Luis Potosí, prohibiciones de los notarios públicos tratándose de cesiones de *derechos a propiedades pertenecientes al régimen ejidal*.
- b) Que las prohibiciones que se mencionan se encuentran contempladas en el *artículo 80 de la Ley Agraria Nacional*, de observancia obligatoria para los Notarios Públicos del país.

Que como se puede observar resulta un tema estrictamente de procedimiento agrario y rebasa la competencia de los notarios públicos del Estado, por tal motivo, por las razones expuestas se desecha por improcedente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se expide el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se declara improcedente esta iniciativa y por consecuencia se desecha.

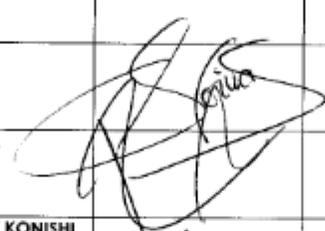
**Notifíquese**

**DADO EN EL AUDITORIA “MANUEL GOMEZ MORIN” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS TREINTA Y UNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas de dictamen que desecha por improcedente, iniciativa que pretende reformar el artículo 40 en sus fracciones, V, y VI, en su inciso d); y adiciona al mismo artículo 40 las fracciones, VII, y VIII, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el C. Guillermo de Jesús Flores Torres (turno 1858)

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales, en ejercicio de nuestras atribuciones legislativas, expedimos el presente acuerdo de archivo, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 155 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al tenor de los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. En Sesión Ordinaria del veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, fue presentada por el Diputado Pedro César Carrizales Becerra, iniciativa mediante la que plantea abrogar la Ley de Seguridad Interior publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **600**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.
3. El propósito de la iniciativa es que se abrogue la Ley de Seguridad Interior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 71 fracción III, 73 fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracción II, y 15 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es facultad de esta Soberanía, iniciar leyes ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste, así como la reforma, abrogación y derogación de unas u otros.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que el Diputado Pedro César Carrizales Becerra, sustenta su propuesta en la siguiente:

### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Es un hecho notorio que desde el año 2007, en México, de forma generalizada se vive un contexto de violencia e inseguridad, pues ha incrementado exponencialmente la comisión de conductas delictivas que en gran proporción están relacionadas con el crimen organizado y por su constancia y gravedad deterioran el buen funcionamiento de los órdenes de gobierno, las instituciones, el desarrollo del Orden Constitucional, el Estado de Derecho, la Gobernabilidad Democrática y consecuentemente trastornan la paz social de forma integral; lo anterior no solo encuentra fundamento desde los índices de percepción colectiva en materia de seguridad, pues su efectos pueden ser cuantificados desde los diversos elementos que detallan la crisis en el contexto económico, social e institucional de nuestro país.*

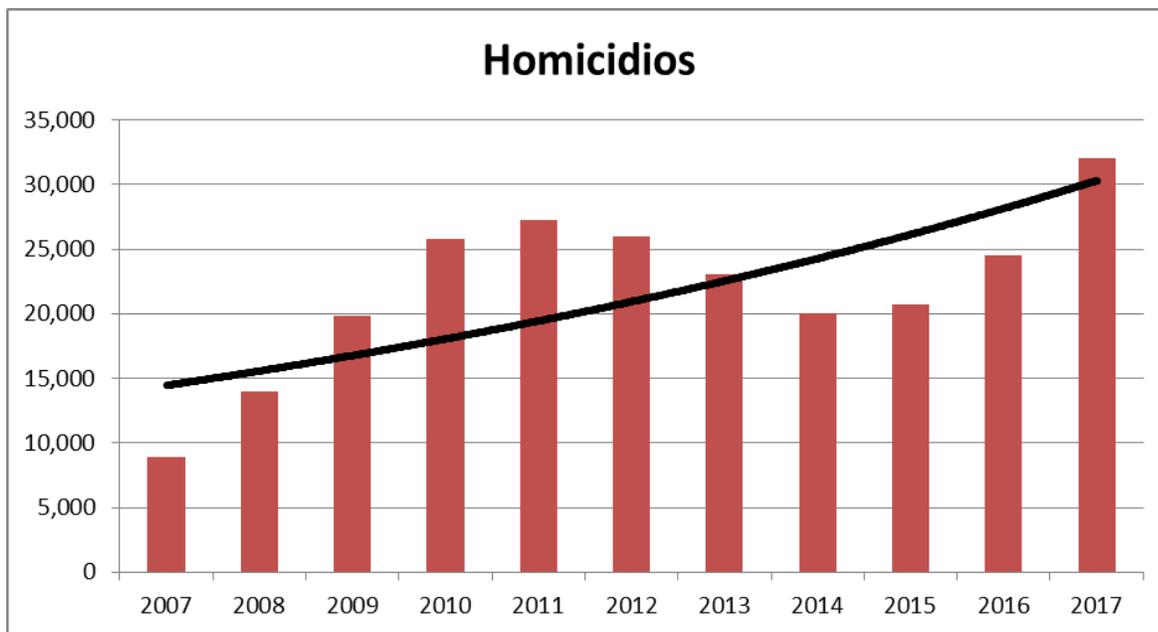
*Uno de los elemento a valorar de mayor gravedad, son el exponencial crecimiento de “defunciones por homicidio” registrados en México desde el año 2007, pues es de dominio público, que hace 11 años, se aplicó una política pública por el entonces titular del Ejecutivo Federal, que se sustentaba en la movilización coordinada con las policías estatales y municipales, de la policía federal y fuerzas armadas (Ejercito, Marina y Fuerza Aérea) para hacer frente a los grupos del crimen organizado que se dedicaban principalmente al tráfico de narcóticos, medida que al día de hoy tiene vigencia y cuyas consecuencias materiales han sido graves y trascendentes en los sentidos más amplios; para efecto de dimensionar lo anterior, se señalan las siguientes estadísticas de “defunciones por homicidios” que conglomeran datos estatales y federales:*

<b>AÑO</b>	<b>HOMICIDIOS</b>
2007	8,867
2008	14,006
2009	19,803
2010	25,757
2011	27,213
2012	25,967
2013	23,063
2014	20,010
2015	20,762
2016	24,559
2017	32,079
TOTAL	242,086

**Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).**

**MORTALIDAD; Conjunto de datos: defunciones por homicidios.**

*Del cuadro anterior se aprecia que la medida ejecutada como política pública desde el año 2007, ha tenido una de las mas graves consecuencias sociales, pues de los datos aportados se aprecia que del año 2007 al 2017 se ha incrementado en aproximadamente 400% el número de homicidios reportados por años, eso sin mencionar que los dichos datos no pueden ser asumidos en sus términos, debido a que: 1) hay homicidios que no son reportados a las autoridades y por tanto no pueden ser contabilizados; 2) hay mas de 35,000 personas reportadas como desaparecidas cuyo destino se desconoce pero en gran cantidad podrían ser considerados como víctimas de homicidio; y 3) No existen cifras actualizadas del INEGI respecto al año corriente. A mayor detalle, se integra la gráfica que representa la evolución anual de los índices de defunciones por homicidios:*



Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).  
MORTALIDAD; Conjunto de datos: defunciones por homicidios.

*Sin considerar las consecuencias económicas, culturales y de gobernanza, se señala lo anterior de manera enunciativa, para cuantificar en la forma mas grave, la crisis de seguridad que se vive en el contexto nacional; aunado a ello, cabe mencionarse que se ha registrado un marcado crecimiento en los índices delictivos de mayor impacto (extorción, secuestro, desapariciones, etc) que discipan toda duda de que las instituciones del estado en sus tres ordenes de gobierno, se han visto rebasadas para garantizar la seguridad de los gobernados.*

*Puede deducirse que la crisis de seguridad se gesta en un cúmulo de factores que pueden ser analizados desde un aspecto sociológico hasta uno institucional, siendo los segundos los que deben evaluarse de forma inmediata para encausar la acción del estado que garantice en la mayor medida posible, la seguridad colectiva.*

*Las deficiencias institucionales, pueden ser inicialmente analizadas desde la responsabilidad de Seguridad Pública que ejercen los cuerpos policíacos de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en términos del artículo 21, Párrafo Noveno<sup>1</sup> de la Constitución Federal, pues de su evaluación negativa y del evidente contexto de inseguridad, puede intuirse la intención bajo la cual el Honorable Congreso de la Unión creó la Ley de Seguridad Interior publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.*

*Para poder confirmar que existe una notoria deficiencia en los cuerpos policíacos que impiden garantizar la seguridad, vida y libertades de los gobernados, se citan los siguientes indicadores que evalúan el perfil, la experiencia, los conocimientos, habilidades y aptitudes de las policías; mismos que*

<sup>1</sup> **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

fueron obtenidos del Diagnóstico Nacional Sobre las Policías Preventivas de las Entidades Federativas publicado por la Secretaría de Gobernación en diciembre del 2017:

- **NUMERO DE POLICÍAS PREVENTIVOS ESTATALES:** 128,922 miembros activos.
- **ESTADO DE FUERZA:** se refiere al número de elementos operativos en activo (excluyendo a personal administrativo, a policías municipales y a elementos adscritos a Instituciones de Procuración de Justicia o del Sistema Penitenciario) con los que cuenta la policía preventiva estatal, en relación con su población.

**ESTÁNDAR MÍNIMO:** 1.8 policías por cada 1,000 habitantes.

**ESTATUS NACIONAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2017:** media nacional de 0.8 policías por cada 1,000 habitantes (considerando la depuración de elementos con resultado no aprobatorio en control de confianza); es decir, se cuenta con menos de la mitad de elementos policiacos de los que establecen los estándares mínimos nacionales e internacionales.

- **FORMACIÓN INICIAL:** El 24% no cuenta con una formación inicial o equivalente.
- **COMPETENCIAS POLICIALES:** el 56.8% no tiene una evaluación aprobatoria.
- **DESEMPEÑO:** El 61.9% no tiene una evaluación aprobatoria.

Lo anterior no solo deja ver las deficiencias de las policías preventivas de los estados, sino que también sirve de indicador para comprender el argumento (inconstitucional) bajo el cual el ejecutivo y el legislativo federales ha optado por hacer uso de las fuerzas armadas para llevar a cabo actividades de seguridad pública y formalizar la presencia de las mismas por medio de la Ley de Seguridad Interior respectivamente.

Ahora bien, cabe hacerse el señalamiento de las consecuencias negativas que ha tenido la decisión de que las fuerzas armadas realicen actividades de apoyo a la Seguridad Pública, pues la instintiva correlación entre su presencia material y los altos índices de homicidios como consecuencia de aplicar una medida de “exterminio” del crimen organizado, también se ha visto vinculada con la atribución de las violaciones más graves de derechos humanos.

El Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presenta las nueve principales autoridades federales señaladas como presuntas violatorias a los derechos humanos dentro de la totalidad de los expedientes de queja registrados por el Organismo Público en el periodo de Enero 2014 – Septiembre de 2018. (Fecha de la consulta 15 de noviembre de 2018)

Las nueve principales autoridades federales señaladas en los registros de quejas por el Organismo Público, son las siguientes:

1. Instituto Mexicano del Seguro Social.
2. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.
3. Secretaría de la Defensa Nacional.
4. Policía Federal.
5. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
6. Secretaría de Educación Pública.
7. Procuraduría General de la República.
8. Instituto Nacional de Migración. Secretaría de Marina.

Autoridad	Quejas 2014	Quejas 2015	Quejas 2016	Quejas 2017	Quejas 2018*	TOTAL	%
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	1,542	2,185	2,074	2,634	1,961	10,396	31%
ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	1,185	1,308	1,619	277	N/D	4,389	13%
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL	642	620	439	415	296	2,412	7%
POLICÍA FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	580	783	660	425	292	2,740	8%
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	538	705	838	1,078	941	4,100	12%
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA	530	548	537	656	548	2,819	8%
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	487	761	512	422	293	2,475	7%
INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	450	688	532	521	467	2,658	8%
SECRETARÍA DE MARINA	374	378	258	259	250	1,519	5%
<b>TOTAL</b>	<b>6,328</b>	<b>7,976</b>	<b>7,469</b>	<b>6,687</b>	<b>5,048</b>	<b>33,508</b>	<b>100%</b>

Fuente: Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

\*En quejas 2018, sólo se conenplo hasta Septiembre, ya que es la última actualización que se tiene. Fecha de la consulta 15 de noviembre de 2018

Lo anterior nos muestra que entre la Secretaría de Defensa Nacional (SEDENA), la Secretaría de Marina (SEMAR), Procuraduría General de la República (PGR) y la Policía Federal (PF) concentran el 27% de quejas por violaciones a Derechos Humanos a nivel nacional.

Ahora bien, lo anterior resulta más alarmante si se analiza desde la perspectiva de las violaciones a Derechos Humanos más graves en términos de consecuencias, pues del periodo de tiempo analizado, se encuentra que la suma de las quejas por “trato cruel inhumano o degradante” por parte de todas las autoridades en el país sumaba 2,426. Sin embargo, tan sólo de la SEDENA, PGR, SEMAR y PF conglomeraban 2,084 quejas. Es decir, el 85% de quejas se concentra en dichas autoridades.

Trato cruel inhumano o degradante							
Autoridad	Quejas 2014	Quejas 2015	Quejas 2016	Quejas 2017	Quejas 2018	Total	%
SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL	213	138	112	55	38	556	23%
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	72	129	76	46	35	358	15%
SECRETARÍA DE MARINA	158	101	63	48	31	401	17%
POLICÍA FEDERAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	221	214	172	105	57	769	32%
<b>Total</b>	<b>664</b>	<b>582</b>	<b>423</b>	<b>254</b>	<b>161</b>	<b>2,426</b>	<b>86%</b>

Fuente: Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

NOTA: En quejas 2018, sólo se conenplo hasta Septiembre, ya que es la última actualización que se tiene. Fecha de la consulta 15 de noviembre de 2018

\*El total no corresponde a la suma de las quejas de las 4 dependencias analizadas ya que existen varias quejas en distintos organismos, sin embargo la frecuencia no es año con año.

En suma a lo anterior, se debe valorar que las quejas realizadas en las que se acusa de “privar de la vida” a la víctima, las fuerzas armadas y la policía federal, son señaladas en el 89% de los casos como responsables; tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Privar la vida						
Autoridad	Quejas 2014	Quejas 2015	Quejas 2016	Quejas 2017	Quejas 2018	Total
SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL	7	16	11	9	5	48
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	4	5	2	2	1	14
SECRETARIA DE MARINA	4	7	6	10	9	36
POLICIA FEDERAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION	2	6	5	3	2	18
<b>Total</b>	17	34	24	24	17	<b>128</b>

Fuente: Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

NOTA: En quejas 2018, sólo se conemplo hasta Septiembre, ya que es la última actualización que se tiene. Fecha de la consulta 15 de noviembre de 2018

Por otra parte, la SEDENA, PGR, SEMAR y PF conglomeran el 100% de las quejas realizadas por la comisión del delito de “desaparición forzada” que se traduce a su vez como una violación grave a los derechos humanos, tal y como se observa en la siguiente tabla:

Desaparición Forzada o Involuntaria de personas						
Autoridad	Quejas 2015	Quejas 2016	Quejas 2017	Quejas 2018	Total	%
SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL	3	6	4	4	17	20%
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	2	2	0	3	7	8%
SECRETARIA DE MARINA	0	5	15	28	48	57%
POLICIA FEDERAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION	3	4	2	3	12	14%
<b>Total</b>	8	17	21	38	<b>84</b>	<b>100%</b>

Fuente: Sistema Nacional de Alerta de Violación a los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

NOTA: En quejas 2018, sólo se conemplo hasta Septiembre, ya que es la última actualización que se tiene. Fecha de la consulta 15 de noviembre de 2018

Una vez sabido lo anterior, cabe recordar algunos de los casos que han sido de mayor trascendencia social, por su impacto, respecto a violaciones de Derechos Humanos presuntamente a cargo de las Fuerzas Armadas y Policías Federales en cuya consecuencia se responsabiliza de privar de la vida, torturar y desaparecer a las víctimas:

### **Las ejecuciones en Tlatlaya.**

El 30 de junio de 2014, elementos castrenses abatieron a 22 civiles, presuntamente criminales, en una bodega en el poblado de Tlatlaya, en el Estado de México.

Una mujer que fue testigo de la matanza contó a la revista Esquire: "Ellos (los soldados) decían que se rindieran y los muchachos decían que les perdonaran la vida. Entonces (los soldados) dijeron: '¿No que muy machitos, hijos de su puta madre? ¿No que muy machitos?'. Así les decían los militares cuando ellos salieron (de la bodega). Todos salieron. Se rindieron, definitivamente se rindieron. (...) Entonces les preguntaban cómo se llamaban y los herían, no los mataban. Yo decía que no lo hicieran, que no lo hicieran, y ellos decían que 'esos perros no merecen vivir'. (...) Luego los paraban así en hilera y los mataban. (...) Había un lamento muy grande en la bodega, se escuchaban los quejidos".

*En un principio, las autoridades negaron que se hubiera tratado de una ejecución sumaria, pero el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez tuvo acceso a la Orden de Relevo y Designación de Mando de la Base de Operaciones San Antonio del Rosario, a cargo de la zona, y asegura que el mandato fue "abatir delincuentes en la oscuridad".*

*La Justicia militar detuvo a ocho elementos, pero en marzo de 2016 siete fueron absueltos.*

### **Los 43 normalistas de Ayotzinapa.**

*En medio de la indignación por la ejecución extrajudicial de civiles en Tlatlaya, el 26 de septiembre de 2014 **se reportó la desaparición de 43 estudiantes** de la Normal Rural Raúl Isidro Burgos de Ayotzinapa, en el estado de Guerrero.*

*Las versiones sobre la desaparición de los estudiantes han cambiado una y otra vez: van desde intentar ligarlos con grupos locales del narco hasta que fueron incinerados en un basurero, a tan altas temperaturas que a **los restos no se les puede hacer pruebas de ADN.***

*Los padres de los desaparecidos, la CIDH y la sociedad civil han pedido **que se esclarezca la participación del 27 Batallón de Infantería de Iguala** en la desaparición de los jóvenes.*

*La Fiscalía Federal **ha descartado cualquier intervención de militares en el caso**, pero en México han circulado fotografías de los normalistas heridos presuntamente tomadas por elementos castrenses en un hospital.*

*Desde el inicio de las investigaciones, Omar García y David Flores, sobrevivientes de la llamada "Noche de Iguala", han señalado que en el enfrentamiento hubo presencia de personal militar en las calles de Iguala.*

### **Caso de Palmarito.**

*Durante la noche del 3 de mayo de 2017 en Palmarito Tochapán, Puebla, militares buscaban huachicoleros (ladrones de combustibles) y se produjeron enfrentamientos. Salieron a la luz grabaciones de estos choques. En un primer video, se observa que un militar da el tiro de gracia a un presunto delincuente.*

*En el enfrentamiento murieron 10 personas, seis civiles y cuatro militares.*

### **Los niños de Ostula.**

*El 19 de junio de 2015, otra intervención del Ejército grabada en video dejó en evidencia presuntos abusos. En el pueblo de Santa María Ostula, en el estado de Michoacán, un enfrentamiento con civiles armados dejó un saldo de tres muertos, entre ellos dos niños, y un número indeterminado de heridos.*

*En un operativo conjunto en la región, fuerzas de todos los niveles, incluyendo el ejército, arribaron a la comunidad para detener a integrantes de la llamada policía comunitaria (integrada por ciudadanos).*

*Organizaciones civiles, como la Asociación Jalisciense de Apoyo a los Grupos Indígenas (AJAGI) y el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, emitieron un comunicado en el que acusaron que en poblaciones de la zona, como El Duín y La Ixtapilla, "los militares usaron gas lacrimógeno y comenzaron a disparar de manera indiscriminada".*

### **La mujer con la bolsa en la cabeza.**

*En abril de 2016, se hizo público un video en el que militares y policías federales torturaban a una mujer.*

*La agresión ocurrió en Ajuchitán, Guerrero, en febrero de 2015. Las imágenes muestran a una integrante de la Policía Militar y a un agente de la Policía Federal mientras interrogan a la mujer, presuntamente relacionada con secuestradores, con una bolsa de plástico en la cabeza.*

*La detenida, en medio del llanto, pide clemencia a los uniformados, quienes le quitan la bolsa mientras le hacen más preguntas. Un integrante de la Policía Militar se encuentra en el lugar y no hace nada. El video fue grabado por los mismos elementos que participaron en el interrogatorio.*

*Casi al final del video se aprecia cuando el policía federal se acerca a la mujer para ponerle otra bolsa en la cabeza y asfixiarla por unos segundos. Con la detenida ya en el suelo, la mujer vestida de militar le pregunta: "¿Ya te acordaste o quieres más?".*

*En suma a las estadísticas anteriores se hace un análisis de la responsabilidad internacional del estado mexicano respecto al uso de las fuerzas armadas:*

### **CORTE INTERAMERICA DE DERECHOS HUMANOS.**

*Las violaciones a los derechos humanos a cargo de las fuerzas armadas, no es exclusiva de México, pues a lo largo del mundo y concretamente en América Latina se han reportado una gran cantidad de casos en los que señalan principalmente a los ejércitos de las naciones de violar los derechos más básicos de los gobernados, sobre todo en aquellos países en los que su contexto de seguridad les obliga a requerir de la participación de las fuerzas armadas para hacer frente a labores de seguridad pública.*

*Lo anterior ha sido materia de análisis para los Organismos Regionales de Derechos Humanos en América, es decir, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde en el historial de sentencias de la segunda mencionada, ha realizado una serie de señalamientos que deben ser considerados como parámetros para los estados sometidos a su jurisdicción, y muy concretamente México, quien ha sido sentenciado en diversas ocasiones, por considerar responsable a las fuerzas armadas de violar de forma grave los derechos humanos en ejercicio de sus actividades.*

*Esto se señala en virtud de que la Ley de Seguridad Interior puede presumirse de inconvencional si se analiza bajo los principios irrenunciables de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos y los criterios emitidos por la Corte Interamericana en cuyos razonamientos realizan una interpretación del contenido convencional y de forma extensiva les convierte en vinculante para el estado mexicanos.*

*Para dar mayor claridad a lo asegurado anteriormente, cabe hacer cita de dos de los principales casos que en esencia han sido resueltos por la Corte Interamericana y que en su contenido establecen de forma precisa las responsabilidades de los estados en cuanto a los criterios de actuación excepcional y debida diligencia de las fuerzas armadas:*

- *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.*

...

*“89. La Corte considera que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, teniendo en*

cuenta, como ha sido señalado [...], que el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles.”  
En el mismo sentido: Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 412.

- Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 5 de julio de 2006.

...

“67. El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

...

68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria.”

De lo anterior se desprende que la Corte Interamericana de Derechos Humanos a establecidos particularmente tres criterios para el uso de las fuerzas armadas: 1) debe ser bajo un grado de excepcionalidad; 2) debe ser limitado proporcionalmente el uso de la fuerza; y 3) debe estar prohibido como regla general.

Lo anterior resulta obvio en el entendido de que las fuerzas armadas son cuerpos de seguridad cuya fuerza letal es inminente, pues parte del entendido que el uso de armas de fuego es intrínseco a su labor y su preparación tiene como fin principal la atención de las situaciones bélicas y asistencia social en casos limitados, máxime que en el caso de México en las disposiciones normativas que les regulan de forma interna se advierte que su capacitación tiene como sustento el adiestramiento físico y mental para el uso de la fuerza letal, pues de las mismas no se desprende el desarrollo de habilidades para llevar a cabo actividades de seguridad pública y consecuentemente se entiende su falta de preparación para realizar actividades que conlleven contacto directo y constante con la sociedad.

Por otra parte debemos tomar en cuenta también, que México ha recibido al menos 130 recomendaciones por organismos especializados en derechos humanos nacionales e internacionales, derivadas de quejas promovidas por violaciones a derechos humanos a cargo de las fuerzas armadas; dentro de las que destacan las emitidas por:

1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe 2015 sobre la situación de Derechos Humanos en México.
2. Comisión Nacional de Derechos Humanos: ha emitido más de 120 recomendaciones por violaciones a Derechos Humanos por parte de las Fuerzas Armadas.
3. Human Right Watch: Informe Mundial 2016.
4. Amnistía Internacional: Informe 2015.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que existe una gran cantidad de precedentes que dejan ver el riesgo inminente de que las fuerzas armadas colaboren en funciones de seguridad pública; lo anterior sin quitar mérito a su esfuerzo y compromiso con la seguridad del país, sin embargo es a todas luces evidente que desde una perspectiva competencial, la Constitución Federal ha delegado en las fuerzas policiales federales, estatales y municipales bajo sus parámetros e hipótesis, la labor de la Seguridad Pública de la Nación y el hecho de que actualmente el contexto de inseguridad les haya revasado, no significa que lo procedente sea suplantarles con las fuerzas armadas, sino que el estado está obligado a reparar las deficiencias por medio de la inversión pública, capacitación y colaboración coordinada entre los tres órdenes de gobierno.

En suma al argumento que fija la necesidad de disminuir en la mayor medida posible el uso de las fuerzas armadas, es menester construir el razonamiento que brinde mayores elementos sustanciales que justifiquen la necesidad de abrogar la Ley de Seguridad Interior, pues aún y cuando los efectos de la misma pueden trascender en al menos 18 estados donde actualmente las fuerzas federales realizan materialmente actividades de seguridad pública, existen elementos suficientes en suma a los expuestos, para suponer su inconstitucionalidad y por tanto la necesidad de impedir sus consecuencias materiales; fundándose las anteriores aseveraciones en los siguientes argumentos:

1. Del artículo 89 fracción VI de la Constitución Federal<sup>2</sup> se desprende que dota de facultad exclusiva al Titular del Ejecutivo Federal como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas para disponer de la totalidad “del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación”, de lo que puede desprenderse que el Poder Legislativo ha transgredido la división de poderes al regular de forma excesiva la materia y sin que exista un mandamiento Constitucional que le faculte para realizar la regulación de la materia, pues la actuación dentro de los parámetros de la misma es exclusiva del Presidente Constitucional.

2. Del contenido íntegro de la Ley de Seguridad Interior se advierte un impedimento material para definir en términos puntuales lo que debe entenderse como “SEGURIDAD INTERIOR” para su aplicación, pues de su artículo 2<sup>3</sup> se desprende una descripción idealista de un orden natural perfecto del estado, sin embargo, tal descripción no contiene elementos suficientes que diferencien en conceptos concretos la “seguridad interior” con la Seguridad Pública, lo que apertura la posibilidad de que las fuerzas armadas bajo criterios indefinidos realicen tareas de Seguridad Pública como se desprende del artículo 27<sup>4</sup> de la citada Ley, aún y cuando las mismas están reservadas a los cuerpos policíacos de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios desde sus respectivas competencias en términos del numeral 21 párrafo Noveno de la Norma Fundante.

---

<sup>2</sup> **Artículo 89.** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

... I – V

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

... VII - XX

<sup>3</sup> **Artículo 2.** La Seguridad Interior es la condición que proporciona el Estado mexicano que permite salvaguardar la permanencia y continuidad de sus órdenes de gobierno e instituciones, así como el desarrollo nacional mediante el mantenimiento del orden constitucional, el Estado de Derecho y la gobernabilidad democrática en todo el territorio nacional. Comprende el conjunto de órganos, procedimientos y acciones destinados para dichos fines, respetando los derechos humanos en todo el territorio nacional, así como para prestar auxilio y protección a las entidades federativas y los municipios, frente a riesgos y amenazas que comprometan o afecten la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.

<sup>4</sup> **Artículo 27.** Cuando las Fuerzas Armadas realicen Acciones de Seguridad Interior y se percaten de la comisión de un delito, lo harán del inmediato conocimiento del Ministerio Público o de la policía por el medio más expedito para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones, limitándose las Fuerzas Armadas a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de dichas autoridades y, en su caso, a adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad correspondiente a los detenidos, por conducto o en coordinación con la policía.

3. Del contenido íntegro de la Ley que pretende abrogarse, no se desprende que estén advertidos los principios que establecen los estándares del uso mínimo de la fuerza por parte de las Fuerzas Federales, pues del artículo 26<sup>5</sup> de la referida ley, se reconoce la posibilidad de actuación excesiva de las fuerzas federales, bajo el criterio abierto de “garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional y la Agenda Nacional de Riesgos”; aunado a lo anterior, el mismo precepto contraviene el principio de excepcionalidad (que ha sido expuesto en el cuerpo del presente escrito) pues en su párrafo segundo establece como regla general la permanencia de acciones para “identificar, prevenir y atender riesgos a la Seguridad Interior”, situación que a todas luces formaliza la permanencia en el tiempo de la actuación de las fuerzas federales, aún en tiempo de paz, en contravención con lo establecido en el artículo 129<sup>6</sup> de la Constitución Federal y con lo resuelto por el Órgano Regional especializado en Derechos Humanos ha dictado en diversas ocasiones (como se ha señalado) y contraviniendo así los estándares asentados en el Derechos Internacional de los Derechos Humanos.

Apoyar ésta iniciativa generaría mayor certidumbre a todos los gobernados respecto a la estrategia de seguridad que debe seguir el estado mexicano y promovería el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas."

**SÉPTIMA.** Que el quince de noviembre del dos mil dieciocho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018. promoventes: diversos diputados y senadores integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Movimiento Ciudadano<sup>7</sup>.

Y en la página de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, correspondiente a la Ley de Seguridad Interior se ve<sup>8</sup>:

---

<sup>5</sup> **Artículo 26.** Las autoridades federales, incluidas las Fuerzas Armadas, en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, llevarán a cabo las Acciones de Seguridad Interior que sean necesarias, pertinentes y eficaces para identificar, prevenir y atender riesgos en aquellas zonas o áreas geográficas del país, vías generales de comunicación e instalaciones estratégicas que lo requieran, así como para garantizar el cumplimiento del Programa de Seguridad Nacional y la Agenda Nacional de Riesgos. Las acciones que se realicen para identificar, prevenir y atender riesgos a la Seguridad Interior son de carácter permanente y no requieren de la emisión de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, pudiendo suscribirse los convenios que en su caso requieran.

<sup>6</sup> **Artículo 129.** En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.

<sup>7</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos\\_resolucion\\_scjn/documento/2018-10/7.0%20PROYECTO%20A.I.%206-2018%20y%20Acumuladas%2026-10-2018.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2018-10/7.0%20PROYECTO%20A.I.%206-2018%20y%20Acumuladas%2026-10-2018.pdf)

<sup>8</sup> [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSInt\\_151118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSInt_151118.pdf)



## LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2017

**Declaración de invalidez total de esta Ley por Sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas, notificada al Congreso de la Unión para surtir sus efectos jurídicos el 15 de noviembre de 2018**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

Artículo Único.- Se expide la Ley de Seguridad Interior

*Ley declarada inválida en su totalidad por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad Notificada para sus efectos 15-11-2018*

## LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

De las anotaciones señaladas se colige que se ha declarado la invalidez total de la Ley de Seguridad Interior, y en consecuencia su inaplicabilidad, y por tanto no requiere de ser abrogada.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

## ACUERDO

Por los razonamientos vertidos en la Consideración Séptima, se archiva la iniciativa citada en el proemio, en consecuencia, dese de baja de los listados de asuntos pendientes de la Comisión de Puntos Constitucionales.

**D A D O EN LA EL AUDITOIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ", A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

